

---

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y  
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE SOBRE DIVORCIO  
POR CAUSAL, EN EL EXPEDIENTE N° 1550-2011-0-  
1308-JR-FC-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUAURA  
- HUACHO. 2017**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE**

**ABOGADO**

**AUTOR**

**JORGE LUIS NICHÓ CARBAJAL**

**ASESOR**

**Mgtr. JOSE MARIA SERNAQUE NAQUICHE**

**HUACHO – PERÚ**

**2017**

## **JURADO EVALUADOR DE TESIS**

Mgr. Segundo Penas Sandoval  
**Presidente**

Mgr. Johnny Alexander López Velásquez  
**Secretario**

Mgr. Jaime Andrés Rodríguez Carranza  
**Miembro**

Mgr. José María Sernaqué Naquiche  
**Asesor**

## **AGRADECIMIENTO**

A la Universidad Católica Los  
Ángeles de Chimbote y a su plana  
docente por brindarme la oportunidad  
de ampliar mis conocimientos en este  
campo del saber del Derecho.

*Jorge Luis Nicho Carbajal*

## **DEDICATORIA**

### **A mis padres, colegas, amigos:**

Quienes con atrevimiento me impulsaron a seguir perfeccionándome en este campo del saber.

### **A mis hijos y esposa:**

Con quienes tengo el gran compromiso de lograr mi objetivo, al mismo tiempo les agradezco por el apoyo y confianza que me brindan en todo momento, lo cual me fortalece.

*Jorge Luis Nicho Carbajal*

## RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por causal, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 1550-2011-0-1308-JR-FC-01 del Distrito Judicial de Huaura – Huacho. 2017?, el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativa cualitativa, nivel exploratoria descriptiva y diseño no experimental, retrospectiva y transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación, y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y alta; mientras que de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta. En conclusión la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

**Palabras clave:** calidad, divorcio, motivación, rango y sentencia.

## **ABSTRACT**

The investigation had as a problem What is the quality of the first and second instance judgments on Divorcio by causal, according to relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file N°1550-2011-0-1308-JR-FC- 01 of the Judicial District of Huaura - Huacho. 2017 ?, the objective was: to determine the quality of the judgments under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level and non-experimental, retrospective and transversal design. The sample unit was a judicial file, selected by sampling for convenience; To collect the data we used the techniques of observation, and content analysis; And as instrument a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository part, considering and resolution, belonging to: the sentence of first instance were of rank: very high, very high and high; While the sentence of the second instance: medium, very high and very high. In conclusion, the quality of the sentences of first and second instance, were very high and very high, respectively.

Key words: quality, divorce, motivation, rank and sentence

## ÍNDICE GENERAL

	Pág.
<b>JURADO EVALUADOR DE TESIS</b> .....	<b>ii</b>
<b>AGRADECIMIENTO</b> .....	<b>iii</b>
<i>Jorge Luis Nicho Carbajal</i> .....	<b>iii</b>
<b>DEDICATORIA</b> .....	<b>iv</b>
<i>Jorge Luis Nicho Carbajal</i> .....	<b>iv</b>
<b>RESUMEN</b> .....	<b>v</b>
<b>ABSTRACT</b> .....	<b>vi</b>
<b>ÍNDICE GENERAL</b> .....	<b>vii</b>
<b>INDICE DE CUADROS</b> .....	<b>xi</b>
<b>I. INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>1</b>
<b>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA</b> .....	<b>7</b>
<b>2.1. ANTECEDENTES</b> .....	<b>7</b>
<b>2.2. Bases teóricas</b> .....	<b>12</b>
<b>2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio</b> .....	<b>12</b>
<b>2.2.1.1. Acción</b> .....	<b>12</b>
2.2.1.1.1. Concepto .....	12
2.2.1.1.2. Características de la acción .....	12
2.2.1.1.3. Materialización de la Acción .....	13
2.2.1.1.4. Alcances .....	13
<b>2.2.1.2. La jurisdicción</b> .....	<b>13</b>
2.2.1.2.1. Concepto .....	13
2.2.1.2.2. Características de la jurisdicción .....	14
2.2.1.2.3. Elementos de la jurisdicción .....	14
2.2.1.2.4. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional .....	15
<b>2.2.1.3. La competencia</b> .....	<b>17</b>
2.2.1.3.1. Concepto .....	17
2.2.1.3.2. Regulación de la competencia .....	17
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio .....	17
<b>2.2.1.4. La pretensión</b> .....	<b>17</b>

2.2.1.4.1. Concepto .....	17
2.2.1.4.2. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio .....	18
<b>2.2.1.5. El proceso.....</b>	<b>18</b>
2.2.1.5.1. Concepto .....	18
2.2.1.5.2. Funciones del proceso.....	18
- El proceso como tutela y garantía constitucional .....	18
2.2.1.5.4. El debido proceso formal .....	18
<b>2.2.1.6. El Proceso Civil .....</b>	<b>19</b>
2.2.1.6.1. Concepto .....	19
2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil .....	19
2.2.1.6.3. Fines del proceso civil. ....	20
<b>2.2.1.7 El proceso de Conocimiento.....</b>	<b>20</b>
2.2.1.7.1. Concepto .....	20
2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso de Conocimiento .....	20
2.2.1.7.3. El Divorcio por causal en el proceso de conocimiento .....	20
2.2.1.7.4. Las audiencias en el proceso.....	21
2.2.1.8.2. La parte procesal .....	22
2.2.1.8.3. El Ministerio Público como parte en el proceso de .....	22
<b>2.2.1.9. La demanda y la contestación de demanda. ....</b>	<b>22</b>
2.2.1.9.1. La Demanda.....	22
2.2.1.9.2. Contestación de demanda .....	23
2.2.1.9.3. La demanda, la contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio.....	23
<b>2.2.1.10. La prueba.....</b>	<b>23</b>
2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico .....	23
2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal.....	23
2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio .....	23
2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez.....	24
2.2.1.10.5. El objeto de la prueba .....	24
2.2.1.10.6. La carga de la prueba .....	24
2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba.....	25
2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba.....	25



2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba .....	25
2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba .....	26
2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas .....	26
2.2.1.10.12. La valoración conjunta.....	26
2.2.1.10.13. El principio de adquisición .....	26
2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia .....	26
2.2.1.10.15. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio judicial .....	27
2.2.1.10.15.1. Documento.....	27
<b>2.2.1.11. Las resoluciones judiciales .....</b>	<b>28</b>
2.2.1.11.1. Concepto .....	28
2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales .....	28
<b>2.2.1.12. La sentencia .....</b>	<b>29</b>
2.2.1.12.1. Etimología.....	29
2.2.1.12.2. Concepto .....	29
2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido .....	29
2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia.....	33
2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales .	34
2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia .....	37
<b>2.2.1.13. Medios impugnatorios .....</b>	<b>42</b>
2.2.1.13.1. Concepto .....	42
2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	43
2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil .....	43
2.2.1.13.3.1. Remedios .....	43
2.2.1.13.3.2. Recursos.....	43
2.2.1.13.3.2.1. La reposición.....	44
2.2.1.13.3.2.2. La apelación.....	44
2.2.1.13.3.2.3. La casación .....	44
2.2.1.13.3.2.4. La queja.....	45
2.2.1.13.4. El recurso impugnatorio en el proceso judicial en estudio .....	45
<b>2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio .....</b>	<b>45</b>

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia.....	45
2.2.2.2. Ubicación del Divorcio por causal en las ramas del derecho.....	45
2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en el Código Civil.....	46
<b>2.2.2.4. Instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado: el Divorcio por causal.....</b>	<b>46</b>
2.2.2.4.1. El matrimonio .....	46
2.2.2.4.2. El régimen patrimonial .....	52
2.2.2.4.3. Los alimentos .....	54
2.2.2.4.3. La patria potestad.....	56
2.2.2.4.4. El régimen de visitas.....	57
2.2.2.4.5. La tenencia.....	58
2.2.2.4.6. El Ministerio Público en el proceso de Divorcio por causal .....	58
<b>2.2.2.5. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas principales, sobre el asunto judicializado .....</b>	<b>59</b>
2.2.2.5.1. El divorcio.....	59
2.2.2.5.1.1. Etimología.....	59
2.2.2.5.1.2. Concepto .....	59
2.2.2.5.1.3. Regulación del Divorcio por causal .....	60
2.2.2.5.2. Teorías del divorcio .....	60
2.2.2.5.3. La causal .....	62
<b>2.2.2.5.4. La indemnización en el proceso de divorcio.....</b>	<b>67</b>
<b>2.3.- MARCO CONCEPTUAL.....</b>	<b>69</b>
<b>III. METODOLOGIA .....</b>	<b>73</b>
3.1. Tipo y Nivel de Investigación.....	73
3.2. Diseño de la investigación .....	74
3.3. Unidad muestral, objeto y variable de estudio.....	75
3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación .....	76
3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos .....	76
3.6. Consideraciones éticas.....	78
3.7. Rigor científico .....	78
<b>IV. RESULTADOS.....</b>	<b>79</b>
4.2. Análisis de los Resultados .....	114

<b>V. CONCLUSIONES.....</b>	<b>118</b>
<b>REFERENCIASBIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>120</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>126</b>
Anexo N° 1. Cuadro de operacionalización de la variable .....	127
Anexo N° 2. Cuadro descriptivo del procedimiento de calificación .....	132
Anexo N° 3. Carta de compromiso ético .....	143
Anexo N° 4. Sentencia de primera y segunda instancia .....	144
Anexo N° 5. Matriz de consistencia lógica.....	163

## **INDICE DE CUADROS**

### **Resultados parciales de la sentencia de primera instancia**

Tabla N° 1. Calidad de la parte expositiva.....	79
Tabla N° 2. Calidad de la parte considerativa.....	83
Tabla N° 3. Calidad de la parte resolutive .....	91

### **Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia**

Tabla N° 4. Calidad de la parte expositiva.....	98
Tabla N° 5. Calidad de la parte considerativa.....	101
Tabla N° 6. Calidad de la parte resolutive .....	108

### **Resultados consolidados de las sentencias en estudio**

Tabla N° 7. Calidad de la sentencia de 1ra.Instancia.....	110
Tabla N° 8. Calidad de la sentencia de 2da.Instancia .....	112

## I. INTRODUCCIÓN

Como se sabe la administración de justicia es una actividad necesaria para garantizar y restablecer el orden establecido en un determinado contexto espacial y temporal. Su ejecución permite evidenciar diversas características. Por ejemplo:

### *En el ámbito internacional*

En China, Garot (2009), expresa que el gran mal que sufre la justicia china es sin lugar a dudas la falta de independencia del sistema judicial, a pesar de los intentos para racionalizar el sistema legal chino. La falta de independencia se manifiesta en las distintas etapas de la carrera judicial. La falta de independencia se traduce también en una corrupción importante, de la cual las autoridades chinas son conscientes.

Las cifras en este país hablan por sí solas: en marzo de 2008, el Presidente de la Corte Suprema reveló al Congreso Nacional Popular que en los cinco últimos años 14.000 funcionarios habían sido investigados por casos de soborno o de apropiación indebida (35 lo eran a nivel provincial y ministerial). En particular, 218 habían sido los funcionarios judiciales que habían sido juzgados por corrupción en 2008. El número de jueces condenados por corrupción en 2005 fue de 378, y 461 en 2004. Aunque comparado con los 180.000 jueces que componen la judicatura china, la proporción es baja, no deja de “ensuciar” la imagen de la justicia en China, en detrimento obviamente de los justiciables (chinos y extranjeros). Además, la corrupción misma del sistema impide que más casos salgan a la luz.

En tanto en España, Burgos (2010), señala que, el principal problema, es la demora de los procesos, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales. Además de ello, la falta de independencia trajo consigo un degradado uso partidista del nuevo sistema, donde las Cámaras proponen a los veinte vocales del Consejo. Consecuencia, de ello es que los nombramientos de la cúpula judicial y del propio Tribunal Constitucional es efectuado bajo la sombra real del reparto en las respectivas Cámaras entre las

diversas fuerzas políticas. Esto tiene como significado, un progresivo descrédito y desconfianza de los ciudadanos en la justicia como último baluarte del Estado de Derecho.

Asimismo, en América Latina, según Rico y Salas (s.f.) que investigaron “La Administración de Justicia en América Latina”, para el Centro de la Administración de justicia de la Universidad Internacional de la Florida (CAJ/FIU), se reportó que: la administración de justicia cumplió un rol importante en el proceso de democratización de la década de los 80, y que en los países del sector existen problemas de carácter normativo; social; económico, y político, similares.

#### *En el ámbito nacional*

En el ámbito nacional

En los últimos años se observaron niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia; alejamiento de la población del sistema; altos índices de corrupción, y una relación directa entre la justicia y el poder, con efectos negativos. También, se reconoce que el sistema de justicia pertenece a un “viejo orden”, corrupto en general, y con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas (Pásara, 2010).

De acuerdo a los medios de comunicación, existen muchas críticas a los órganos jurisdiccionales, expresando por ejemplo que la corrupción es el principal freno al desarrollo del Perú, conforme se difundió en la prensa escrita – Diario El Comercio. Schönbohm (2014), expresa que a lo largo del tiempo hemos apreciado, en casi todos los países del mundo que existen fuertes críticas al lenguaje de los abogados, y en especial a la fundamentación de las sentencias. Esta crítica también se puede escuchar con frecuencia en el Perú. Entre otros, se dice: que las sentencias no son comprensibles, no solo para el ciudadano, sino incluso para los abogados, en muchos casos, no queda claro en qué se fundamenta la resolución judicial, exactamente en qué hechos comprobados y en qué razonamiento jurídico, y en general, la fundamentación y motivación de las resoluciones judiciales no tienen poder de convicción. Bajo estas condiciones, es muy difícil que la justicia pueda hacerse

entender. Las consecuencias son, entre otras, que se desconfía del Poder Judicial, y se presume que detrás de sus actos se oculta la corrupción.

*En el Distrito Judicial de Huaura-Huacho*

De acuerdo a los medios de comunicación existe críticas al accionar de jueces y fiscales, lo cual se expresa en los referéndums anuales que desarrolla el Colegio de Abogados de Huaura.

De igual modo, recientemente, también en prensa escrita, se hizo una crítica a los operadores de justicia, acerca de un caso muy sonado en nuestra región, y en el que muchas autoridades judiciales estuvieron involucrados en actos de corrupción, conforme se pudo leer en la prensa escrita – Diarios de la región

Por su parte, desde la perspectiva de los Colegios de Abogados, también, hay actividades orientadas a evaluar la actividad jurisdiccional, denominados referéndums, cuyos resultados dan cuenta, que algunos magistrados cumplen su labor, dentro de las expectativas de los profesionales del derecho; pero también, hay quienes no alcanzan la aprobación de ésta consulta, cabe precisar que el referéndum comprende a jueces y fiscales, de un determinado distrito judicial; sin embargo es poco sabido cuál es la finalidad, y mucho menos la utilidad de estos hallazgos; puesto que, se publican los resultados, pero no se sabe de su aplicación o implicancia práctica en el contexto que ocupa a la presente investigación.

Como puede observarse los acontecimientos vinculados con la administración de justicia, comprende un sector relevante del Estado, involucra el interés de los particulares usuarios, profesionales y estudiantes de la carrera profesional de derecho.

*Impacto de la realidad problemática que comprende a la administración de justicia, en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote*

En la Universidad, la investigación es una actividad inherente al proceso enseñanza aprendizaje y comprenden temas de fundamental importancia; en esta oportunidad

existe interés por profundizar el conocimiento sobre aspectos relacionados con la administración de justicia por este motivo el abordaje se realiza mediante una línea de investigación.

Por lo expuesto, efectuada la observación sobre asuntos de la administración de justicia surgió, la Línea de Investigación de la Escuela Profesional de Derecho que se denomina “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2013) y su ejecución comprende a docentes y estudiantes; asimismo, la base documental de cada uno de los trabajos de investigación derivados de la línea de investigación, es un expediente judicial de proceso concluido.

Por tanto, como quiera que el presente estudio de deriva de la línea de investigación citada, el documento seleccionado fue: el expediente judicial N° 1550-2011-0-1308-JR-FC-01, perteneciente al Juzgado de Familia Permanente de Huaura, de la ciudad de Huacho, competencia del Distrito Judicial de Huaura; que comprendió un proceso sobre Divorcio por causal; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada en parte la demanda; pero, ésta decisión fue recurrida por la demandada, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde luego del trámite respectivo la decisión fue: confirmar la sentencia de primera instancia. Es un proceso que concluyó luego de 1 año, 7 meses y 29 días, contados desde que se presentó la demanda hasta que se expidió la segunda sentencia.

Al término de la descripción precedente surgió el problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por causal, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 1550-2011-0-1308-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Huara – Huacho; 2017?

Para resolver el problema se trazó un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por causal, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales

pertinentes, en el expediente N° 1550-2011-0-1308-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Huaura - Huacho; 2017.

Asimismo, para alcanzar el objetivo general se trazó objetivos específicos:

*Respecto a la sentencia de primera instancia*

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, según los parámetros pertinentes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho, según los parámetros pertinentes.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, según los parámetros pertinentes.

*Respecto a la sentencia de segunda instancia*

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, según los parámetros pertinentes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho, según los parámetros pertinentes.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, según los parámetros pertinentes.

La investigación está justificada porque, surge de la realidad existente en el ámbito internacional, nacional y local, donde observamos que existe un gran problema con la administración de justicia, la cual no cuenta con la confianza de la sociedad y por la que surgen distintas críticas a la labor que los órganos jurisdiccionales realizan, por lo que se puede apreciar un alto grado de insatisfacción, por las distintas



situaciones que atraviesa la administración de justicia, lo cual apremia amenorar, ya que la justicia, es un componente importante para mantener el orden y la paz social. También se justifica, porque los resultados de la presente investigación sirven, aparte de sensibilizar a los operadores de justicia; porque los induce a la reflexión y a ejercer la función jurisdiccional con mayor compromiso; además, porque con dichos resultados, podrán darse cuenta de las falencias que tienen, y así podrán replantearse estrategias para una buena función jurisdiccional, ya que la idea es contribuir al cambio, y así amenorar la desconfianza e insatisfacción que tiene la sociedad.

Así mismo, se trata de un trabajo de investigación que se encuentra dirigido a los profesionales y estudiantes del derecho; a las autoridades encargadas de la función jurisdiccional y a la sociedad en su conjunto, quienes en ésta propuesta podrán encontrar contenidos que pueden incorporar a sus conocimientos.

Finalmente, el marco legal que sustenta la realización del presente trabajo se encuentra previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en el cual se atribuye como un derecho a toda persona el poder hacer una crítica respecto a las resoluciones judiciales, con las limitaciones de Ley.

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. ANTECEDENTES

Gonzáles (2006), en Chile, investigo: La fundamentación de las sentencias y la sana crítica, y sus conclusiones fueron: a) La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. b) Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. c) La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Sarango (2008), en Ecuador; investigó: El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: a) Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. b) Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad —demandante y demandado— para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales. c) El debido proceso legal —judicial y administrativo—

está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia. d) Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. e) El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. f) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito. g) Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. h) Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala. i) Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales

decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean meritados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. (...).

Arenas, y Ramírez (2009), en Cuba, investigaron: *“La argumentación jurídica en la sentencia”*. Cuyas conclusiones fueron: **a)** Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula. **b)** La motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite. **c)** El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial. **d)** Aun falta preparación a los jueces en relación al tema. **e)** La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo propio. **f)** Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no se hace de la manera

adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea.

Escobar (2010), en Ecuador, investigó: *“La valoración de la prueba, en la motivación de una sentencia en la legislación ecuatoriana.”* Y sus conclusiones fueron: **a)** La obligatoriedad de motivar, consagrada como principio constitucional, es un fenómeno relativamente reciente y plenamente normalizado tras la Segunda Guerra Mundial. **b)** El sentido que se atribuye al principio constitucional de motivar las resoluciones se inserta en el sistema de garantías que las constituciones democráticas crean para la tutela de los individuos frente al poder estatal. Pero además de esta garantía se apunta también a un principio jurídico político que expresa la exigencia de controlabilidad a cargo del mismo pueblo, depositario de la soberanía y en cuyo nombre se ejercen los poderes públicos. **c)** En materia procesal, el camino para el establecimiento de la verdad viene a ser la prueba, en razón de que es a través de ella que se puede demostrar la certeza sobre la existencia de un hecho o sobre la veracidad de un juicio. **d)** La valoración de la prueba no es sino la averiguación judicial de los hechos que tiene como meta la comprobación de la verdad, la que se conseguirá cuando el juez concluya en su fallo con la certeza moral de que su convencimiento es honesto y serio, fundado sobre las pruebas que constan del proceso. **e)** El proceso interno de convicción del Juez, debe ser razonado, crítico y lógico, en la exposición de los fundamentos del fallo, decidir razonablemente es tener en cuenta las reglas de la “sana crítica” entendida ésta como la orientación del Juez conforme a las reglas de la lógica, experiencia y equidad. **f)** El Juez en su pronunciamiento debe remitirse a los hechos invocados por las partes, confrontarlos con la prueba que se haya producido, apreciar el valor de ésta y aplicar, la norma o normas jurídicas mediante las cuales considera que debe resolverse el pleito. **g)** Respecto a la valoración de la prueba, en la motivación de las resoluciones en nuestra legislación, lamentablemente como ya lo expusimos en este trabajo, un gran número de nuestros jueces no realizan una verdadera valoración de las pruebas, al momento de motivar, lo cual conlleva a la arbitrariedad de las sentencias. **h)** La confirmación si habido o no arbitrariedad, es sencilla, pues basta con examinar si la decisión discrecional está suficientemente motivada y para ello es suficiente mirar si en ella se

han dejado espacios abiertos a una eventual arbitrariedad. i) Debiendo recalcar que la motivación de las sentencias sirve para que cada cual o el público en su conjunto vigilen si los jueces y tribunales utilizan arbitrariamente el poder que les han confiado.

Álvarez (2006), en Perú, investigó: “*Separación de Hecho e Imposibilidad de hacer vida en común como nuevas causales de divorcio: Permisividad o solución.*” Cuyas conclusiones fueron: La regulación de la causal de separación de hecho permite una solución legal dentro de nuestro sistema, a los casos de cónyuges alejados de manera definitiva, faltando al deber de cohabitación, precisamente porque habían encontrado otra pareja con la cual realizar su meta como integrante de una familia, lo cual ocasionaba un desorden social; además que el establecimiento de las dos nuevas causales, no afecta la estabilidad de la institución matrimonial o de la familia de por sí, porque los problemas se generan al interior de la relación, no porque la legislación pueda considerarse permisiva, o porque se facilite una “vía de escape” para los matrimonios frustrados. Concluyó también que no se vulnera el principio de protección constitucionalmente consagrado de protección a la familia como tampoco el de promoción al matrimonio, pues se ha legislado en función a la permisividad que la propia norma constitucional prevé, para la regulación legal de las causas del divorcio. La invocación de una causal como consecuencia de la decisión precipitada y muchas veces inmadura, con la que se decide contraer matrimonio, guarda relación con la necesidad de preparar adecuadamente a los futuros contrayentes, la edad y la experiencia, evaluar de manera un tanto más objetiva (no total porque se debe tener en cuenta que el amor es un sentimiento que no permite muchas veces ser objetivo) la opción de casarse. Otra de las conclusiones es que la causal de imposibilidad de hacer vida en común no tiene naturaleza objetiva y así debería entenderse, por cuanto los hechos que dan lugar a esta causal deben probarse, acreditándose la culpabilidad del cónyuge al que se demanda, descartándose la interpretación bipolar de esta causal. Como señalaba el maestro Cornejo Chávez: “la contribución a solucionar los problemas profundos de la justicia social, exige al hombre de Derecho reconocer con humildad que sus instrumentos no bastan para corregir con acierto las situaciones de injusticia: si el jurista no trabaja con el sociólogo, el antropólogo, el etnógrafo, o el

economista, jamás conocerá por entero la problemática que exige una solución de Derecho”. Y es por ello que pensamos que la respuesta del legislador a pesar del tiempo que se venía debatiendo la propuesta de inclusión de la separación de hecho, no ha sido perfeccionada por la visión interdisciplinaria conjunta, y por la participación del debate en la comunidad jurídica nacional, como debieran serlo las leyes en nuestro país. Concluye también que la causal de imposibilidad de hacer vida en común, requería de un mayor análisis y de un trabajo legislativo de extenso alcance interdisciplinario, pues si bien coincidimos en que resulta imposible la convivencia en condiciones adversas al natural desarrollo del ser humano y de los hijos, no puede improvisarse normas que no van a proporcionar soluciones adecuadas a esta conflictiva sin un trabajo técnico y sustentado. Y por último en cuanto al plazo previsto para la separación de hecho, debió generar una discusión más profunda, se ha procurado la armonía con las disposiciones legales sustantivas ya vigentes, y la concordancia con los plazos previstos para la separación convencional y de la causal de abandono injustificado del hogar conyugal, pero pudo señalarse uno menor para las parejas que no tuvieran hijos.

## **2.2. Bases teóricas**

### **2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio**

#### **2.2.1.1. Acción**

##### **2.2.1.1.1. Concepto**

Couture (citado por Aguila, 2013) sostiene que el derecho de acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la satisfacción de una pretensión.

##### **2.2.1.1.2. Características de la acción**

Existen ciertos elementos característicos que condicionan a la acción estos elementos son indispensables en el proceso que van a permitir al Juez expedir un pronunciamiento válido sobre el fondo de la controversia (Aguila, 2013). Las condiciones de la acción son:

#### **2.2.1.1.2.1. Voluntad de la Ley**

La voluntad de la ley determina que la pretensión debe estar amparada por el derecho objetivo” (Aguila, 2013).

#### **2.2.1.1.2.2. Interés para obrar**

“Es la necesidad del demandante de obtener la protección de su interés material. Sus presupuestos son: la afirmación de la lesión de un interés material y la idoneidad del proveimiento judicial para protegerlo y satisfacerlo”. (Aguila, 2013).

#### **2.2.1.1.2.3. Legitimidad para obrar**

“La legitimidad para obrar es la identidad que debe existir entre las partes de la relación jurídica material y las partes de la relación jurídica procesal; es decir, el titular del derecho según la ley deberá ser demandante y el titular de la obligación deberá ser demandado” (Aguila, 2013).

#### **2.2.1.1.3. Materialización de la Acción**

“La acción se materializa a través de la demanda, que a su vez contiene la pretensión, que es el [petitum]de la demanda, es decir, el pedido del demandante del reconocimiento o declaración de un derecho a su favor a fin de que se haga valer en la sentencia frente al demandado” (Aguila, 2013).

#### **2.2.1.1.4. Alcances**

Por ser tutela al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el emplazado en un proceso civil tiene derecho de contradicción (Artículo 2º del Código Procesal Civil).

### **2.2.1.2. La jurisdicción**

#### **2.2.1.2.1. Concepto**

“Es la función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución” (Couture, 2002).



#### **2.2.1.2.2. Características de la jurisdicción**

Seguendo a Mosquera (2008) la jurisdicción, presenta las siguientes características:

- Es de Origen Constitucional
- Unidad conceptual
- Es de orden Público
- Es indelegable
- Improrrogable
- Es territorial
- Debe ser ejercida por medio del debido proceso
- Es temporal
- Se aboca a bienes jurídicos protegidos o tutelados por la ley.
- Emanada de la soberanía del Estado
- Resuelve conflictos a través de sentencias con autoridad de cosa juzgada y eventualmente factibles de ejecución

#### **2.2.1.2.3. Elementos de la jurisdicción**

Alsina (citado por Aguila, 2013) sostiene que, considerando su facultad de resolver litigios y ejecutar sentencias que en ellos se dicten cuenta con elementos indispensables que son:

- **Notio**

El derecho a conocer de una cuestión determinada.

- **Vocatio**

La facultad de obligar a las partes a comparecer a juicio dentro del término de emplazamiento en cuya virtud el juicio puede seguirse en su rebeldía.

- **Coertio**

El empleo de la fuerza para el cumplimiento debe hacer posible su desenvolvimiento, y que puede ser sobre las personas o las cosas.

- **Judicium**

En esta se resume la actividad jurisdiccional porque es la facultad de dictar sentencia poniendo término a la litis con carácter definitivo, es decir con efecto de cosa juzgada.

#### **2.2.1.2.4. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional**

Según Bautista (2006), los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación.

##### **2.2.1.2.4.1. Principio de Unidad y Exclusividad**

Este es un principio que en palabras de Vidal, citado en la Gaceta Jurídica (2005) se entiende como la estructura orgánica y jerarquizada del Poder Judicial, en cuyo vértice se ubica la Corte Suprema de Justicia con competencia sobre todo el territorio de la República, las Cortes Superiores de Justicia en el ámbito territorial de los respectivos Distritos Judiciales, los Juzgados de Primera Instancia, cualquiera que sea su competencia por razón de la materia, en las capitales de las provincias, y los Juzgados de Paz Letrados con competencia en los distritos municipales.

##### **2.2.1.2.4.2. Principio de Independencia Jurisdiccional**

La independencia judicial no es un principio ni garantía de la función jurisdiccional como reza nuestro artículo 139; es, en cambio, el presupuesto para que un juez tenga la calidad de tal en un Estado Democrático de Derecho; la independencia es inherente a la calidad de juez. (Gaceta Jurídica, 2005).

##### **2.2.1.2.4.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela Jurisdiccional**

Como se expone en la Constitución Comentada de la Gaceta Jurídica (2005), el debido proceso, se entiende como el derecho que tiene toda persona a ser juzgada por un juez imparcial, independiente, con probidad y moralidad como representante del estado. En tal virtud es un derecho esencial que tiene no solo un contenido procesal y constitucional sino un contenido humano caracterizado por el libre y permanentemente acceso a un poder judicial independiente.

#### **2.2.1.2.4.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley**

La justicia puesta al servicio del pueblo, debe hacerse con toda claridad y transparencia; porque la presencia del público en las audiencias judiciales tiene una función fiscalizadora de la labor jurisdiccional de los magistrados y defensores.

#### **2.2.1.2.4.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales**

Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo en todo mandato judicial de detención, debe estar prolijamente sustentado, porque se va a privar de un derecho fundamental a un ser humano.

#### **2.2.1.2.4.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia**

Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derecho; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas-APICJ, 2010).

#### **2.2.1.2.4.7. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley**

Muro, citado en la Constitución Comentada de la Gaceta Jurídica (2005), anota que, debido a factores de diversa índole la labor legislativa nunca estará exenta de imperfecciones, y estas pueden sin duda agudizarse por circunstancias posteriores a la creación de las normas legales.

#### **2.2.1.2.4.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso**

Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y

vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas- APICJ, 2010)

### **2.2.1.3. La competencia**

#### **2.2.1.3.1. Concepto**

La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión.

#### **2.2.1.3.2. Regulación de la competencia**

La competencia en el Divorcio por causal, será competente a elección del cónyuge actor el juez del último domicilio conyugal (competencia facultativa); caso contrario, podría recurrirse a la regla general de la competencia contenida en el artículo 14 del CPC y considerar la competencia del juez del domicilio donde domicilia el cónyuge demandado (Gaceta Jurídica, 2008).

#### **2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.**

En el caso en estudio, que se trata de Divorcio por causal, la competencia corresponde al último domicilio conyugal, es decir Barranca, y por lo que se tramitó en un Juzgado de Familia de Barranca, así lo establece: El Art. 46° de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) inciso “1” donde se lee: Son juzgados especializados: Los juzgados civiles. Y que en su párrafo tercero textualmente se lee: “En los lugares donde no haya juzgados especializados, el despacho es atendido por un juzgado mixto, con la competencia que señale el consejo ejecutivo del poder judicial.”

### **2.2.1.4. La pretensión**

#### **2.2.1.4.1. Concepto**

Según Aguila (2013):

La pretensión es el derecho subjetivo, concreto, individualizado y amparado por el derecho objetivo que se hace valer mediante la acción.

La pretensión tiene dos elementos esenciales: su objeto y su razón; es decir, lo que se persigue con ella y lo reclamado, que se basa en la existencia de determinados hechos. (p. 37)

#### **2.2.1.4.2. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio**

La pretensión judicializada fue la disolución del vínculo matrimonial, que se puede verificar tanto en la demanda como en la sentencia (Expediente 1550-2011-0-1308-JR-FC-01).

#### **2.2.1.5. El proceso**

##### **2.2.1.5.1. Concepto**

El proceso judicial es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. Donde cada acto en sí es una unidad. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento (Couture, 2002).

##### **2.2.1.5.2. Funciones del proceso.**

En opinión de Couture (2002), el proceso cumple las siguientes funciones:

- Interés individual e interés social en el proceso
- Función pública del proceso
- El proceso como tutela y garantía constitucional

##### **2.2.1.5.4. El debido proceso formal**

###### **2.2.1.5.4.1. Concepto**

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Bustamante, 2001).

#### **2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso**

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

- Intervención de un Juez independiente, responsable y competente
- Emplazamiento válido
- Derecho a ser oído o derecho a audiencia
- Derecho a tener oportunidad probatoria
- Derecho a la defensa y asistencia de letrado
- Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente
- Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso

#### **2.2.1.6. El Proceso Civil**

##### **2.2.1.6.1. Concepto**

Es un proceso como su nombre lo indica, en el cual la controversia gira en torno a la discusión de una pretensión de naturaleza civil, de conflictos que surgen en la interrelación entre particulares, es decir en el ámbito privado.

##### **2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil**

Es de mencionar los siguientes principios

- El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva
- El Principio de Dirección e Impulso del Proceso
- El principio de Integración de la Norma Procesal
- Los Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal
- Los Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales.
- El Principio de Socialización del Proceso
- El Principio Juez y Derecho
- El Principio de Gratuidad en el acceso a la Justicia
- Los Principios de Vinculación y de Formalidad
- El Principio de Doble Instancia

### **2.2.1.6.3. Fines del proceso civil.**

Se encuentra previsto en la primera parte del artículo III del TP del Código Procesal Civil, en el cual se indica: El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

### **2.2.1.7 El proceso de Conocimiento**

#### **2.2.1.7.1. Concepto**

Es el proceso modelo para nuestra legislación hecha a la medida de una justicia de certeza: plazos amplios, audiencias independientes, pretensiones de naturaleza compleja, mayor cuantía, actuación probatoria ilimitada. Procede la reconvenición y los medios probatorios extemporáneos. Pudiendo concluir con la decisión del juez de constituir una nueva relación jurídica, de ordenar una determinada conducta a alguna de las partes, o de reconocer una relación jurídica ya existente. (Aguila, 2013).

#### **2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso de Conocimiento**

Estas pretensiones se encuentran establecidas en el artículo 475° del Código Procesal Civil; el cual señala que se tramitan en proceso de Conocimiento, y ante los Juzgados Civiles, los asuntos contenciosos que no tengan una vía procedimental, no estén atribuidos por ley a otros órganos jurisdiccionales y, además, cuando por su naturaleza o complejidad de la pretensión, el juez considere atendible su tramitación; se tramitan también aquellas pretensiones en que la estimación patrimonial del petitorio sea mayor de mil URP; así mismo los asuntos que son inapreciables en dinero o no hay duda sobre su monto, y siempre que el juez considere atendible su procedencia; de igual forma aquellas pretensiones que el demandante considere que la cuestión debatida sólo fuese de derecho; y por último las demás que la ley señale (Código procesal Civil art. 475°)

#### **2.2.1.7.3. El Divorcio por causal en el proceso de conocimiento**

De conformidad con lo previsto en el Capítulo II denominado Disposiciones Especiales; sub capítulo 1°: Divorcio por causal, norma contenida en el artículo 480

del Código Procesal Civil, el proceso de Divorcio por causal prevista en el artículo 333 del Código Civil, corresponde tramitarse en el proceso de conocimiento con las particularidades reguladas en dicho subcapítulo, (Cajas, 2011).

#### **2.2.1.7.4. Las audiencias en el proceso**

##### **2.2.1.7.4.1. Concepto**

“Acto de oír a las autoridades o personas que exponen, reclaman o solicitan un derecho; es decir, es el conjunto de actos de las partes y de entes jurídicos, realizados con arreglo a finalidades preestablecidas, en la dependencia de un juzgado o tribunal” (Chanamé, 2006)

##### **2.2.1.7.4.2. Regulación**

Esta figura procesal se encuentra regulada en nuestro código procesal civil, específicamente en su artículo 468° del CPC, en el cual se hace referencia a la notificación del auto de saneamiento, para pasar luego a la fijación de los puntos controvertidos y si el juez lo encuentra pertinente realizar una audiencia de pruebas.

##### **2.2.1.7.4.3. Las audiencias en el proceso judicial en estudio.**

En el proceso judicial en estudio, se prescindió de la audiencia de pruebas, por tratarse de documentales las mismas que fueron valoradas en forma conjunta al momento de resolver.

##### **2.2.1.7.4.4. Los puntos controvertidos en el proceso civil**

###### **2.2.1.7.4.4.1. Concepto**

Los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda, (Coaguilla, s/f).

###### **2.2.1.7.4.4.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio.**

En el present proceso no hubo audiencia de conciliación, en consecuencia ho se fijaron los puntos controvertidos.



#### **2.2.1.8.2. La parte procesal.**

En palabras de Chobena (citado por Priori, 2009) nos dice que, parte en el proceso es todo aquél que demanda o en cuyo nombre se demanda, y también lo es todo aquél contra quien se plantea una demanda. Ahora, al respecto existen algunas condiciones que se exigen para que la actuación de quién actúa como parte sea válida, estas son: capacidad, el interés para obrar y la legitimación.

##### **2.2.1.8.2.1. El demandante**

Oderigo citado por Hinostroza (2012) “sostiene que el demandante es la persona del derecho privado que mediante el proceso civil pide a propio nombre la actuación de la ley civil, en su favor suyo o de otra persona a la que necesariamente represente por ministerio de la ley” (p.321)

##### **2.2.1.8.2.2. El demandado**

Hinostroza (2012) sostiene que el “demandado es el sujeto pasivo de la acción, es la persona en contra de la cual ella es dirigida y que dentro del proceso reviste el rol del demandado” (p.68).

#### **2.2.1.8.3. El Ministerio Público como parte en el proceso de Divorcio por causal:**

Conforme a nuestro ordenamiento jurídico, en principio, cabe señalar que, según se infiere del texto del artículo 113 del Código Procesal Civil, el Ministerio público está autorizado para intervenir en un proceso civil, como parte, como tercero con interés, cuando la ley dispone que se le cite y como dictaminador.

#### **2.2.1.9. La demanda y la contestación de demanda.**

##### **2.2.1.9.1. La Demanda**

“La demanda es el acto que determina la apertura de la instancia, en ella el Juez hallará las razones de hecho y de derecho que se van a ventilar en el proceso y, que una vez probadas, pueden ser el sustento de la sentencia” (Águila, 2013, p.148).

#### **2.2.1.9.2. Contestación de demanda**

Constituye el medio de defensa de fondo que tiene el demandado la contestación de la demanda constituye una carga procesal, de tal manera, que si bien no constituye una obligación del demandado, al no verificarse, puede dar lugar a que el silencio sea interpretado en contra de sus intereses (Aguila, 2013).

#### **2.2.1.9.3. La demanda, la contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio**

En el proceso judicial en estudio la demanda fue presentada por la parte demandante cumpliendo todos los requisitos establecidos por la norma, al ser calificada y admitida se corrió traslado a las partes para que absuelvan la demanda, por lo que la parte demandada no contestó la demanda en el plazo establecido por ley y en consecuencia fue declarado rebelde.

La demandada contestó la demanda formulando reconvencción.

#### **2.2.1.10. La prueba**

##### **2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico**

En sentido jurídico:

Según Osorio (2003), se denomina prueba, a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio.

##### **2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal**

En opinión de Couture (2002), la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que en el derecho civil, es normalmente, comprobación.

##### **2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio**

Rocco citado por Hinostroza (1998), en relación a los medios de prueba afirma que son: (...) medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos

jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos.

En el ámbito normativo:

En relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el Art. 188° del Código Procesal Civil que establece: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011).

#### **2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez**

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

#### **2.2.1.10.5. El objeto de la prueba**

El mismo Rodríguez (1995), precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho. Es decir, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho.

#### **2.2.1.10.6. La carga de la prueba**

Si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, es de su cargo aportar a la búsqueda de lo que pide; caso contrario se atenderá a las consecuencias, que le pueden ser desfavorables. Éste interés propio lo hace titular de la carga de la prueba de todo lo que puede serle favorable, en cambio su desinterés no da lugar a sanción jurídica, de ahí que se excluye del concepto de carga la obligación, porque no hay tutela de un interés ajeno, sino el propio.

#### **2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba**

Sobre el particular Sagástegui (2003) precisa “El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez” (p. 409).

#### **2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba**

El término valoración se emplea como sinónimo de apreciación; así algunos afirman apreciación o valoración de los medios de prueba; Echandía, citado por Rodríguez (1995) expone: “Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada.

#### **2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba**

Según Rodríguez (1995); Taruffo (2002):

##### **2.2.1.10.9.1. El sistema de la tarifa legal**

En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley (Rodríguez, 1995).

##### **2.2.1.10.9.2. El sistema de valoración judicial**

Sobre éste último sistema Antúnez, expresa: “(...) bajo este sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, de valorar las pruebas que le presenten las partes, y, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a una determinación” (Córdoba, 2011).

Pero Córdoba (2011) agrega otro sistema de valoración y con esto se refiere a:

##### **2.2.1.10.9.3. Sistema de la Sana Crítica**

Según Cabanellas, citado por Córdoba (2011) la sana crítica, viene a ser una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de la prueba. Es muy similar al de la valoración judicial o libre convicción, como le llama Taruffo (2002),

#### **2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.**

Comprende:

- a. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba
- b. La apreciación razonada del Juez
- c. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas

#### **2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas**

Sobre la finalidad, se puede citar a Taruffo (2002), quien expone “(...), la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión (...). Precisa que un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que “es probado” en el proceso (p. 89).

#### **2.2.1.10.12. La valoración conjunta**

Se encuentra previsto en el Art. 197 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” (Sagástegui, 2003).

#### **2.2.1.10.13. El principio de adquisición**

Los medios probatorios, una vez incorporados al proceso, ya no pertenecen a las partes, sino al proceso, en consecuencia el juzgador puede examinarlos y del análisis de éste llegar a la convicción y tomar una decisión, no necesariamente en favor de la parte que lo presentó.

#### **2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia**

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte.

### **2.2.1.10.15. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio judicial**

Los medios probatorios actuados en proceso judicial en estudio fueron los documentos.

#### **2.2.1.10.15.1. Documento**

##### **2.2.1.10.15.1.1. Etimología**

Etimológicamente el término documentos, proviene del latín *documentum*, que equivale a “lo que sirve para enseñar” o “escrito que contiene información fehaciente (Sagástegui, 2003).

##### **2.2.1.10.15.1.2. Concepto**

Los documentos son un medio probatorio típico, constituido por todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. Los documentos probatorios pueden ser públicos o privados, según que en su otorgamiento hayan intervenido o no funcionarios del Estado (Cabello, 1999).

##### **2.2.1.10.15.1.3. Clases de documento**

De conformidad con lo previsto en el Art. 235 y 236 del C.P.C se distinguen dos tipos de documentos: público y privado.

##### **Son públicos:**

1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y
2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia.

La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

##### **Son privados:**

Aquellos que, no tienen las características del documento público.

La norma procesal precisa en la parte final del Art. 236, que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en Público.

#### **2.2.1.10.15.1.4. Documentos presentados en el proceso judicial en estudio**

Los documentos presentados por el demandante, fueron:

- Copia del Acta de matrimonio
- Copia de las actas de nacimiento de los hijos procreados
- Copia de expediente de proceso de alimentos N° 21-1993
- Copia de expediente de divorcio N° 797-2010

Por su parte los documentos presentados por la demandada

- Copia de expediente de proceso de alimentos N° 21-1993
- Copia de nacimiento del hijo de nombre P.G.B.R con el que acredita que es mayor de edad.

#### **2.2.1.11. Las resoluciones judiciales**

##### **2.2.1.11.1. Concepto**

En sentido general, una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta. Las formalidades se hallan reguladas en las normas previstas en el artículo 119 y 122 del Código Procesal Civil, en los cuales se indica que debe tener lugar, fecha, suscripción entre otras particularidades, que se deben observar necesariamente para rescatar su validez y efectos dentro del proceso.

##### **2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales**

De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil, existen tres clases de resoluciones:

El decreto: que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso.

El auto, que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda.

La sentencia, en el cual a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente).

## **2.2.1.12. La sentencia**

### **2.2.1.12.1. Etimología**

Este término se utiliza para referirse al veredicto que proviene de una autoridad respecto a un asunto, puesto en su conocimiento.

### **2.2.1.12.2. Concepto**

Según, León (2008), autor del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la AMAG, la sentencia es: “una resolución jurídica, es aquella, sea de carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente” .

### **2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.**

#### **2.2.1.12.3.1. La sentencia en el ámbito normativo**

A continuación, contenidos normativos de carácter civil y afines a la norma procesal civil.

**A. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal civil.** Las normas relacionadas con las resoluciones judiciales indican:

Respecto a la forma de las resoluciones judiciales, se tiene:

*Art. 119°. Forma de los actos procesales*

Art. 120°. Resoluciones.

Art. 121°. Decretos, autos y sentencias

Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones

Art. 125°. Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad

**B. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal constitucional (proceso de amparo).** Las normas relacionadas con la sentencia son:

Art 17°.- Sentencia

Art. 55: Contenido de la sentencia fundada

**C. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal laboral.**

Las normas relacionadas con la sentencia son:

En la nueva Ley Procesal de Trabajo N° 29497

Art. 31°.- Contenido de la sentencia



**D. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal contencioso administrativo.** Las normas relacionadas con la sentencia son:

Art. 41 °.- Sentencias estimatorias

**2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario**

Según, León (2008) autor del Manual de Resoluciones Judiciales, publicada por la AMAG, se observa lo siguiente:

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema planteado, para llegar a una conclusión requiere como mínimo, de tres pasos: la formulación del problema, el análisis, y la conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

A la parte expositiva, tradicionalmente, se identificó con la palabra VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), luego vendría el, CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema), y finalmente, SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión).

**La parte expositiva**, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

**La parte considerativa**, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

En este orden, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

**a. Materia:** ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?

**b. Antecedentes procesales:** ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?

**c. Motivación sobre hechos:** ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?

**d. Motivación sobre derecho:** ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

**e. Decisión.** En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial, que son los siguientes:

- ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
- ¿Existen vicios procesales?
- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

Asimismo, según Gómez, R. (2008):

La sentencia, es una voz, que significa varias cosas; pero si se toma, en sentido propio y formal, es un pronunciamiento del juez para definir la causa.

En cuanto a sus partes y denominaciones expresa, que son tres: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones.

**La parte dispositiva.** Viene a ser la definición de la controversia, es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma, y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

**La parte motiva.** Constituida, por la motivación que resulta ser, el mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación.

**Suscripciones.** Es la parte, donde se evidencia el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia.

**Estructura interna y externa de la sentencia.** Según Gómez, R. (2008),

Respecto a la estructura interna, la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional debe estar revestida de una estructura, cuya finalidad, en último término es emitir un juicio por parte del juez, por esta razón, el Juez deberá realizar tres operaciones mentales, que a su vez constituirán la estructura interna de la sentencia, como son:

- La selección normativa.
- El análisis de los hechos.
- La subsunción de los hechos por la norma.
- La conclusión.

Respecto a la formulación externa de la sentencia; sostiene que el Juez, debe tener en cuenta no solo los hechos; sino también, el derecho; para lo cual debe:

- Conocer los hechos afirmados y su soporte legal.
- Comprobar la realización de la ritualidad procesal.
- Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes.
- Proferir el fallo judicial (juicio) .
- Notas que debe revestir la sentencia.
- Debe ser justa.
- Debe ser congruente.
- Debe ser cierta..
- Debe ser clara y breve.
- Debe ser exhaustiva.

Finalmente, el autor en referencia aborda el tema:

### **El símil de la sentencia con el silogismo**

Se suele comparar a la manera cómo funciona un silogismo, en el cual, necesariamente se basa en las leyes de la lógica; en donde las partes le piden al juez que emita una decisión, a través de un juicio que termina con una conclusión, para lo cual debe apoyarse en: La premisa mayor, que es la norma del derecho positivo; la premisa menor; que es la situación de hecho; y finalmente, se tiene, la conclusión; donde se evidencia la determinación del efecto jurídico.

### **2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia**

En la jurisprudencia se ha destacado, diversos aspectos de la sentencia. Entre las cuales se citan:

#### **Definición jurisprudencial:**

*La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis” (Expediente 1343-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 129.*

### **2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia**

Es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional. Que, la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación. (Colomer, 2003).

**2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso.** Desde la perspectiva de Colomer (2003), estos aspectos se explican de la siguiente manera:

### **A. La motivación como justificación de la decisión**

La motivación, es la justificación que el juez realiza para acreditar que existe un conjunto de razones concurrentes que hacen aceptable, una decisión tomada para resolver un conflicto determinado.

### **B. La motivación como actividad**

La motivación como actividad, consiste en un razonamiento de naturaleza justificativa, donde el Juez examina la decisión que adoptará, tomando en cuenta su aceptación por los destinatarios y la posibilidad de que será motivo de control posterior, por los mismos litigantes y los órganos jurisdiccionales superiores;

### **C. La motivación como producto o discurso**

Esencialmente la sentencia es un discurso, un conjunto de proposiciones interrelacionados e insertas en un mismo contexto identificable subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante fallo y el principio de congruencia).

## **2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar**

### **A. La obligación de motivar en la norma constitucional**

Está prevista en la Constitución Política del Estado que a la letra establece “Art. 139º: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional. Inc. 3º: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Chanamé, 2009, p. 442).

### **B. La obligación de motivar en la norma legal**

#### **a. En el marco de la ley procesal civil**

Al examinar las normas procesales, el tema de la motivación está prevista en todas ellas:

b. En el marco de la Ley Orgánica del Poder Judicial

## **2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales**

Sobre el particular se expone contenidos expuestos por Colomer (2003), que tienen como base considerar a la sentencia un resultado de la actividad jurisdiccional.

#### **2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho**

La motivación no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial; por el contrario la justificación fundada en derecho, es aquella que se evidencia en la propia resolución de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso.

litigiosa planteada.

#### **2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho**

En opinión de Colomer (2003):

##### **A. La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas**

Se funda en el reconocimiento de que la labor del juez es una actividad dinámica, cuyo punto de partida es la realidad fáctica alegada y expuesta por las partes y las pruebas que ambos han propuesto, a partir de los cuales deduce un relato o relación de hechos probados.

Precisamente ese relato es el resultado del juicio de hecho, y es ahí donde se debe evidenciar una adecuada justificación de cada momento que conforma la valoración de las pruebas.

##### **B. La selección de los hechos probados**

Está compuesta por un conjunto de operaciones lógicas (interpretación de las pruebas, análisis sobre su verosimilitud, etc.), que se descomponen e individualizan en la mente del Juez, pero que en la realidad ocurre en un solo acto.

##### **C. La valoración de las pruebas**

Es una operación lógica realizada por los jueces que presenta dos características, de una parte es un procedimiento progresivo y de otro es una operación compleja. La primera se inicia con el examen de fiabilidad, la interpretación, el juicio de verosimilitud, etc. los cuales le suministran elementos necesarios para la valoración.

En cuanto a la operación compleja, está referida al hecho de que el Juez maneja un conjunto de elementos diversos que le permiten deducir un relato global de los

hechos probados, entonces el juzgador maneja los siguientes elementos: 1) el resultado probatorio de todas las pruebas legales y libres practicadas en la causa. 2) Los hechos probados recogidos en otras causas. 3) y por último, los hechos alegados.

#### **D. Libre apreciación de las pruebas**

Estos puntos han sido abordados en el punto de los sistemas de valoración de las pruebas: prueba tasada, libre convicción y sana crítica.

A ésta precisión, cabe agregar lo que expone Colomer (2003), quien expone actualmente la mayoría de los países tienen sistemas mixtos, donde el libre convencimiento se aplica cuando la ley no determina previamente el valor.

#### **2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho**

En opinión de Colomer (2003):

##### **A. La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento**

Al decidir el juez debe enlazar la decisión con el conjunto de normas vigentes, porque de este modo estará garantizando que la decisión y su justificación son jurídicas por estar fundadas en normas del ordenamiento, caso contrario puede vulnerarse la constitución porque se estaría contraviniendo lo establecido en la Constitución, porque la decisión debe fundarse en el derecho.

Para cumplir estos extremos el Juez tendrá que seleccionar una norma vigente y válida; es decir antes de aplicarla debe asegurarse de su vigencia y de su legalidad; verificar su constitucionalidad.

##### **B. Correcta aplicación de la norma**

Seleccionada la norma según los criterios vertidos, se debe asegurar la correcta aplicación, cuya finalidad es verificar que la aplicación sea la correcta y conforme a derecho; su finalidad es verificar la validez material, evitar infringir las reglas de aplicación como por ejemplo: Ley especial prevalece sobre la ley general, el principio de jerarquía normativa; ley posterior deroga la anterior, etc.

### **C. Válida interpretación de la norma**

La interpretación es el mecanismo que utiliza el Juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida (...) Existe íntima interrelación entre la interpretación y la aplicación de las normas.

### **D. La motivación debe respetar los derechos fundamentales**

La motivación no se tiene cumplida con una fundamentación cualquiera, sino que sea una fundamentación en derecho, es decir, que en la misma resolución se evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es la aplicación de las normas razonadas, no arbitraria, y no incurra en error patente que se considere adecuada al caso.

### **E. Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión**

La motivación fundada en derecho, además de lo expuesto, deberá evidenciar una adecuada conexión entre los hechos que sirvan de base a la decisión y las normas que le den el respaldo normativo; esta conexión entre la base fáctica de la sentencia y las normas que se usan para decidir es ineludible de una correcta decisión del juicio de derecho.

#### **2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia**

Con lo expuesto no se trata de soslayar la funcionalidad e importancia que tienen los demás principios en el ejercicio de la función jurisdiccional, sino destacar la manifestación del rol que cumplen dos principios básicos en el contenido de la sentencia. Estos son, el Principio de congruencia procesal y el Principio de motivación.

##### **2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal**

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso (Ticona, 1994).



**2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.** Sobre el éste principio según Alva, J., Luján, y Zavaleta (2006), comprende:

**A. Concepto**

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

**B. Funciones de la motivación**

Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sin razón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

### **C. La fundamentación de los hechos**

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se dé una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas.

Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

### **D. La fundamentación del derecho**

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub iudice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos

alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

### **E. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.**

Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

#### **a. La motivación debe ser expresa**

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

#### **b. La motivación debe ser clara**

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

#### **c. La motivación debe respetar las máximas de experiencia**

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

**F. La motivación como justificación interna y externa.** Según Igartúa (2009) comprende:

**a. La motivación como justificación interna.** Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a esta o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

**b. La motivación como la justificación externa.** Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

- △ **La motivación debe ser congruente.** Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.

- △ **La motivación debe ser completa.** Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.
- △ **La motivación debe ser suficiente.** No es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud.

### **2.2.1.13. Medios impugnatorios**

#### **2.2.1.13.1. Concepto**

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (Ticona, 1994).

El nuevo examen de la resolución recurrida, es el elemento fundamental, de los medios impugnatorios, su esencia.

Monroy citado por Aguila (2013), señala que “son los instrumentos que la ley concede a las partes o a los terceros legitimados para que soliciten al juez que él mismo u otro juez de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de anule o revoque éste, total o parcialmente” (p.121)

### **2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios**

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es una actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

### **2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil**

#### **2.2.1.13.3.1. Remedios**

*Según Aguila (2013):*

Son aquellos por los cuales el recurrente pide se reexamine todo un proceso o un determinado acto procesal, salvo aquellos que estén contenidos en una resolución.

En nuestro código procesal civil están previstos, la oposición, la tacha y la nulidad. La nulidad para nuestra legislación constituye un remedio, frente a un acto procesal viciado, lo que determina su invalidez o ineficacia.

La tacha es un remedio dirigido a cuestionar la eficacia de determinados medios probatorios, procede contra la declaración de testigos, los documentos y medios de pruebas atípico.

La oposición es un remedio que cumple dos funciones: impide que se actúe el medio de prueba y lo contradice a fin de afectar su mérito probatorio, y procede contra, la declaración de parte, exhibición de documentos, pericia, inspección judicial y medios probatorios atípicos (p.p. 122-126-130).

#### **2.2.1.13.3.2. Recursos**

Son aquellos que se dirigen exclusivamente contra los actos procesales contenidos en resoluciones a fin de que estas sean reexaminadas por el superior. En nuestro código procesal civil están previstos, la reposición, la apelación, la casación y la queja (Aguila, 2013).

#### **2.2.1.13.3.2.1. La reposición**

Priori (2009) señala que es un medio impugnatorio impropio por medio del cual se denuncia los errores en los que ha incurrido el Juez al expedir un decreto, a fin de que, de encontrarlo, errado, lo revoque. Se dice que es un medio impugnatorio impropio pues es planteado ante el mismo juez que cometió el error para que sea él mismo quien revise y corrija la resolución impugnada.

#### **2.2.1.13.3.2.2. La apelación**

Priori (2009) dice que es un medio impugnatorio ordinario y propio por medio del cual se denuncia los errores en los que ha incurrido el Juez al expedir un auto o una sentencia. Se dice que es un medio impugnatorio propio pues es planteado ante el mismo Juez que cometió el error (sean in procedendo, sea in iudicando) para que éste, luego de examinar sus requisitos de admisibilidad y procedencia, lo eleve al órgano superior, con la finalidad de que sea este último quien revise el error denunciado y, en su caso, confirme, anule o revoque, la resolución impugnada.

#### **2.2.1.13.3.2.3. La casación:**

En palabras de Monroy citado por Priori (2009), nos dice que: La casación es un medio impugnatorio, específicamente, un recurso de naturaleza extraordinaria y con efectos rescisorios o revocatorios concedido al litigante a fin de que pueda solicitar un nuevo examen de una resolución respecto de situaciones jurídicas específicas, el que deberá ser realizado por el órgano máximo de un sistema judicial, a quien se le impone el deber de cumplir con los siguientes fines: cuidar la aplicación de la norma objetiva, uniformizar la jurisprudencia y obtener la justicia del caso concreto.

Siendo ello así, el recurso de casación procede en el proceso contencioso administrativo, al igual que en el proceso civil, contra las siguientes resoluciones:

- a) contra las sentencias que hayan sido expedidas en revisión por las Cortes Superiores.
- b) Contra los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso.

De esta manera, de lo dispuesto expresamente por el artículo 35.3 del TUO de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo queda absolutamente claro que sólo pueden ser objeto de revisión por la Corte Suprema por medio del recurso de casación las resoluciones expedidas por las Cortes Superiores.

#### **2.2.1.13.3.2.4. La queja**

Priori (2009) dice que el recurso de queja es un medio impugnatorio que las partes pueden plantear ante la denegatoria del recurso de apelación o de casación.

“Es denominado también recurso directo o de hecho, procede contra las resoluciones que declaran inadmisibles o improcedentes el recurso de casación o de apelación, o cuando se concede el recurso de apelación en un efecto distinto al solicitado, es, en buena cuenta, un recurso subsidiario” (Aguila, 2013, p. 144).

#### **2.2.1.13.4. El recurso impugnatorio en el proceso judicial en estudio.**

En el proceso judicial en estudio no hubo recurso impugnatorio (Exp. N° 00185-2008-1302-JM-FA-01), el caso se elevó en consulta.

### **2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio**

#### **2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia**

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: la disolución del vínculo matrimonial (el divorcio) (Expediente 1550-2011-0-1308-JR-FC-01).

#### **2.2.2.2. Ubicación del Divorcio por causal en las ramas del derecho**

El Divorcio por causal se ubica en la rama del derecho privado, específicamente en el derecho civil, y dentro de éste en el derecho de familia.



### **2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en el Código Civil**

El Divorcio por causal se encuentra regulado en la Sección Primera y Segunda (Disposiciones Generales y Sociedad Conyugal) del Libro Tercero (Derecho de Familia).

### **2.2.2.4. Instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado: el Divorcio por causal**

#### **2.2.2.4.1. El matrimonio**

##### **2.2.2.4.1.1. Etimología**

Reynoso y Zumaeta (2011)

*Etimológicamente, deriva de la raíz latina “matris”, que significa “madre” y “munim” que significa “carga o gravamen” por lo que como consecuencia de esta unión matrimonio significa carga o gravamen para la madre, por cuanto es ella quien lleva el peso antes y después del parto; es decir se refiere a que es la mujer quien lleva en el matrimonio la parte más difícil, puesto que ella concibe los hijos, los educa, los cuida, atiende su formación, etc. (p.146-147)*

##### **2.2.2.4.1.2. Concepto normativo**

La definición del matrimonio se encuentra regulada en el artículo 234, del Código Civil, además podemos encontrar su regulación en la sección segunda, Título I (El Matrimonio como acto, el Título II (Relaciones Personales entre los Cónyuges y el Título III (Régimen Patrimonial).

Cajas, (2008); en el actual Código Civil numeral 234 el matrimonio es la unión voluntaria concertada por un varón y una mujer, legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones del código, a fin de hacer vida común. Textualmente está previsto que el marido y la mujer tiene en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidad iguales.

En su conjunto está regulada en la Sección Primera y Segunda (Disposiciones Generales y Sociedad Conyugal) del Libro Tercero (Derecho de Familia). (p.154)

"El matrimonio es la unión de un varón y una mujer en forma voluntaria y estando legalmente aptos para ello, que se haya formalizado con sujeción a las disposiciones contenidas dentro de nuestro ordenamiento jurídico, por lo que en caso de incumplimiento de las mismas es sancionado este acto jurídico con nulidad (Exp. N° 93-98, Resolución del 1/04/98, Sexta Sala de Familia de la Corte Superior de Lima).

*Se puede concluir entonces que el matrimonio es la unión legal entre un varón y una mujer libre de impedimentos y contraído ante la autoridad competente.*

#### **2.2.2.4.1.3. Requisitos para celebrar el matrimonio**

Los requisitos y formalidades para celebrar el matrimonio, se encuentran establecidos en el artículo 248° de nuestro código Civil, en el que se establece que: "Quienes pretendan contraer matrimonio civil lo declararán oralmente o por escrito al alcalde provincial o distrital del domicilio de cualquiera de ellos, acompañarán copia certificada de las partidas de nacimiento, la prueba del domicilio y el certificado médico, expedido en fecha no anterior a treinta días, que acredite que no están incurso en los impedimentos establecidos en el artículo 241, inciso 2 y 243 inciso 3, o si en el lugar no hubiere servicio médico oficial y gratuito, la declaración jurada de no tener tal impedimento, acompañarán también en sus respectivos casos, la dispensa judicial de la impubertad, el instrumento en que conste el asentimiento de los padres o ascendientes o la licencia judicial supletoria, la dispensa del parentesco de consanguinidad colateral en tercer grado, copia certificada de la partida de defunción del cónyuge anterior o la sentencia de divorcio o de invalidación del matrimonio anterior, el certificado consular de soltería o viudez, y todos los demás documentos que fueren necesarios según las circunstancias y por último cada pretendiente presentará, además, a dos testigos mayores de edad que lo conozcan por lo menos desde tres años antes, quienes depondrán, bajo juramento, acerca de si existe o no algún impedimento. Los mismos testigos pueden serlo de ambos pretendientes. Cuando la declaración sea oral se extenderá un acta que será firmada por el alcalde, los pretendientes, las personas que hubiesen prestado su consentimiento y los testigos" (Código Civil, art. 248°).

De acuerdo al modelo seguido por la legislación peruana, el matrimonio no solo es la institución natural y fundamental de la sociedad y del Derecho Familiar, del cual se desprenden todas las demás relaciones, deberes y derechos que surgen como consecuencia de la unión legal y voluntariamente concertada entre varón y mujer; sino que desde el punto de vista técnico es sin lugar a dudas un acto jurídico, en los términos a que se contrae el artículo 140 del Código Civil.

En efecto, el matrimonio supone la existencia de la manifestación de voluntad de los contrayentes destinada a crear una relación jurídica, requiriendo para su validez la capacidad de los agentes, objeto física y jurídicamente posible, fin lícito y observancia de la formalidad prescrita bajo sanción de nulidad. (Gaceta jurídica, s.f)

#### **2.2.2.4.1.4. Deberes y derechos que surgen del matrimonio**

Arias (1997), el artículo 288 obliga a los esposos a guardarse mutuamente fidelidad y asistencia. Sin embargo no define lo que debe entenderse por fidelidad ni por asistencia. Consagrados por primera vez en el artículo 212 del Código Civil francés de 1804, los deberes de fidelidad y asistencia han sido recogidos textualmente por la generalidad de los países pertenecientes al sistema romanista.

##### **2.2.2.4.1.4.1. Deber de fidelidad**

El Código Civil impone tanto al marido como a la mujer el deber de fidelidad. Es decir, un deber de lealtad, de observancia de la fe que uno debe al otro. La constancia en el afecto y los sentimientos. Lo que supone la obligación de no faltar, ofender, deshonrar o humillar al cónyuge. En suma, el deber de no traicionarlo. De lo cual se deduce que el deber de fidelidad engloba la fidelidad física y la fidelidad moral (Gaceta Jurídica, s.f)

##### **2.2.2.4.1.4.1.1. Fidelidad física**

Por el deber de fidelidad física, según acota Monge, citada en el código civil comentado de la Gaceta Jurídica (s.f):

Cada cónyuge debe reservar a su consorte sus favores sexuales. Así como la ley consagra tácitamente el derecho de cada uno de los esposos de esperar del otro trato íntimo, les impone correlativamente el deber de abstenerse de toda práctica sexual con terceras personas. La fidelidad física supone la exclusividad de las relaciones sexuales entre esposos.

Esta obligación subsiste mientras dure el matrimonio, aun cuando los esposos estén separados de hecho y en tanto el divorcio no haya sido pronunciado. Es decir, entretanto el vínculo matrimonial no esté disuelto.

La infidelidad física consiste en mantener relaciones íntimas con persona diferente al cónyuge. Es lo que se denomina adulterio. Tradicionalmente considerado como un delito, actualmente la percepción jurídica del adulterio ha cambiado. La violación del deber de fidelidad no concierne más a la sociedad, incumbe solamente al cónyuge engañado. En ese sentido, el adulterio no constituye más una infracción *penal*.

Contrariamente, desde el punto de vista civil, el adulterio es siempre un hecho ilícito. Sin embargo, aun allí no es más una causa perentoria sino únicamente facultativa de divorcio. Corresponderá al juez evaluar la gravedad de la infidelidad, su carácter intolerable para el mantenimiento de la vida común, para pronunciar alternativamente el divorcio o la separación de cuerpos (Gaceta Jurídica, s.f).

#### **2.2.2.4.1.4.1.2. Fidelidad moral**

Monge, citada en la Gaceta Jurídica (s,f):

El deber de fidelidad se manifiesta también en el plano moral. La doctrina más autorizada considera como infidelidad moral aquella que, sin llegar a las relaciones sexuales, se limita a intrigas amorosas o relaciones sentimentales, designadas bajo el término de "adulterio blanco".

Corresponderá al juez evaluar si la infidelidad moral es de naturaleza a lesionar el honor o la dignidad del cónyuge traicionado, calificándola de injuria grave o de conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común, la cual podría motivar la pronunciación de la separación de cuerpos o el divorcio”

#### **2.2.2.4.1.4.2. Deber de asistencia recíproca**

El deber de asistencia impone a los esposos el deber de ayudarse mutuamente, es decir, apoyarse recíprocamente en los planos moral y económico para hacer llevadera la existencia y sobreponerse juntos ante las múltiples dificultades que presenta la vida. La medida y las modalidades del deber de asistencia dependen de las costumbres y de las circunstancias. Sin embargo, podemos decir que, en general, el deber de asistencia comprende, por un lado, la obligación mutua de cooperar en las labores domésticas, y por otro lado, abarca la obligación de prodigarse cuidados mutuos (Gaceta Jurídica, s.f).

##### **2.2.2.4.1.4.2.1. Obligación mutua de cooperar en las labores domésticas**

El Código Civil comentado de la Gaceta Jurídica (s.f), expone que la obligación que tienen los cónyuges de cooperar entre sí, no debe confundirse con el deber específico

de colaboración inherente a los esposos de trabajar, juntos o en forma separada, por la prosperidad económica del hogar. El deber de asistencia debe entenderse como la necesaria colaboración entre los esposos en la vida cotidiana. Tradicionalmente, dado que únicamente el hombre trabajaba en el exterior, la obligación de la mujer de ocuparse del hogar conyugal tenía su causa en el deber de asistencia. Actualmente, la obligación de cooperar en las labores domésticas es recíproca, compartida.

#### **2.2.2.4.1.4.2.1.2. Obligación de prodigarse cuidados mutuos**

El deber de asistencia comprende también la ayuda mutua que debe existir en tres los esposos en caso de enfermedad. Esta obligación puede extenderse al necesario socorro económico en caso de gastos de hospitalización o de enfermedad. (Gaceta Jurídica, s.f)

#### **2.2.2.4.1.4.3. Deber de cohabitación**

Bossert citado en el código civil comentado del Gaceta Jurídica (s.f), define al deber de cohabitación como *“El deber de ambos cónyuges de hacer vida común en el domicilio conyugal”*.

El artículo 289 consagra expresamente el deber de ambos cónyuges de cohabitar. La comunidad de vida constituye, al igual que la fidelidad y la asistencia, un deber de los esposos. La obligación de vivir juntos constituye el deber esencial, fundamental pues permite la realización de los demás deberes conyugales. Es necesario entonces analizar el contenido del deber de hacer vida en común, su ejercicio, la suspensión de la obligación y finalmente su inexecución.

El Código Civil comentado de la gaceta jurídica (s.f) señala que el derecho obliga a los esposos a vivir juntos, y hacer vida en común implica varios aspectos:

- El deber de cohabitación supone, en primer lugar, la obligación de compartir una residencia común, un hogar común. Los esposos deben vivir juntos, en la misma casa, bajo el mismo techo. La unidad de domicilio significa para el efecto de la ley, el hecho natural de la vida común constante y no interrumpida en un mismo lugar. La residencia conyugal constituye el aspecto exterior y el soporte material del deber de cohabitación, del cual se desprende que, siendo el techo común, lo son también la mesa y el lecho.

- En segundo lugar, el deber de hacer vida en común implica una comunidad física, lo que engloba el "deber conyugal" propiamente dicho (expresión empleada en singular por POTHIER). En efecto, el deber de vivir juntos alude púdicamente a la comunidad de lecho, a las relaciones sexuales conyugales.
  
- Fuera de la copula carnalis, el deber de cohabitación engloba, finalmente, un aspecto económico. Como se dice corrientemente, compartir juntos la vida significa compartir juntos el mismo pan. La unión personal de los esposos se prolonga en principio en una unión patrimonial, la cual se expresa en la constitución de la sociedad de gananciales; y aun cuando los cónyuges hayan optado por el régimen de la separación de patrimonios, queda subsistente la obligación común de asumir juntos los gastos que conlleva la vida común.

#### **2.2.2.4.1.4.3.1. Ejercicio del deber de cohabitación**

“El lugar donde se desarrolla la vida en común de los esposos se denomina [domicilio conyugal]. El deber de cohabitar se concreta cuando los cónyuges establecen un domicilio común. Los esposos de común acuerdo, frecuentemente expresado en forma tácita, eligen el lugar donde vivirán juntos. Sin embargo, es de advertir que el Código guarda silencio en el caso de que se produzca desacuerdo entre los esposos respecto de la elección del lugar donde se ubicará el domicilio conyugal” (Monge, citada por el Código Civil Comentado de la Gaceta jurídica, s.f).

#### **2.2.2.4.1.4.3.2. Suspensión del deber de cohabitación**

El deber de cohabitar es de orden público, no puede ser derogado por la voluntad individual de ninguna de las partes. Todo pacto [amigable] que exima a aquellas su cumplimiento sería nulo. Sin embargo no es, y nunca ha sido, un deber absoluto. En efecto, vivir juntos supone llevar una vida armoniosa, decente, digna, tolerable. En caso contrario, cualquiera de los esposos puede negarse a cohabitar, previa dispensa judicial que lo autorice. La ley prevé expresamente ciertas causas que autorizan el incumplimiento del deber de vivir juntos.

El artículo bajo comentario permite al juez suspender este deber cuando su cumplimiento ponga en grave peligro la vida, la salud, el honor de cualquiera de los cónyuges o la actividad económica de la que depende el sostenimiento de la familia. Por ejemplo, cuando uno de los cónyuges es víctima de maltratos físicos, psicológicos o agresiones verbales. Es el caso también de prácticas sexuales abusivas o perniciosas y aquellas relaciones íntimas realizadas bajo coacción física o moral

(violación) que pueden comprometer o resquebrajar la salud física o psíquica del cónyuge. De igual manera, la contracción de una enfermedad contagiosa o sexualmente transmisible, como por ejemplo venérea o SIDA (artículo 347).

Asimismo, pueden poner en peligro el sostenimiento económico de la familia, la ebriedad habitual, el uso de drogas y la adicción al juego. Igualmente, atenta contra el honor del cónyuge el hecho de revelar a terceros aquello que concierne exclusivamente a la vida íntima de la pareja, es decir, la comunicación o la publicación de los "secretos de la alcoba".

#### **2.2.2.4.1.4.3.3. Incumplimiento del deber de cohabitación**

Más allá de las causales que permiten suspender lícitamente el cumplimiento del deber de cohabitación, nada autoriza a los cónyuges a sustraerse voluntariamente a esa obligación. La separación unilateral constituye en falta a aquel que toma la iniciativa.

El empleo de la fuerza física vulneraría el principio fundamental de la libertad individual. Corresponderá al juez imponer la sanción correspondiente en el caso de abandono injustificado de la casa conyugal, luego de evaluar si la inejecución de la obligación reviste la gravedad suficiente para constituir causal de divorcio o motivar, solamente, la separación de cuerpos (artículo 333 inc. 5, artículo 349). Sin embargo, es posible también que al amparo del artículo 333 inc. 12, el fugitivo invoque su propia falta para conseguir su libertad.

#### **2.2.2.4.2. El régimen patrimonial**

Como bien menciona el artículo 295 del Código Civil: “Antes de la celebración del matrimonio, los futuros cónyuges pueden optar libremente por el régimen de sociedad de gananciales o por el de separación de patrimonios, el cual comenzará a regir al celebrarse el casamiento.

Si los futuros cónyuges optan por el régimen de separación de patrimonios, deben otorgar escritura pública, bajo sanción de nulidad.

Para que surta efecto debe inscribirse en el registro personal. A falta de escritura pública se presume que los interesados han optado por el régimen de sociedad de gananciales.”

Plácido en el código comentado de la Gaceta Jurídica (s.f), señala lo siguiente:

Los regímenes patrimoniales del matrimonio:

Sabemos que el matrimonio determina el surgimiento de relaciones de carácter personal entre los cónyuges, con los consecuentes derechos y deberes recíprocos que ya han sido analizados. Pero además derivan de él consecuencias de índole patrimonial, ya que la comunidad de vida crea la necesidad de atender las erogaciones que el hogar común y la vida del grupo familiar van exigiendo; por ello es necesario organizar un régimen referido a la propiedad y al manejo de los bienes que cada uno adquiere o que adquieren ambos. A ello se refieren los regímenes patrimoniales del matrimonio.

Los regímenes patrimoniales del matrimonio determinan cómo contribuirán marido y mujer en la atención de las necesidades del hogar y del grupo familiar, así como la repercusión que el matrimonio tendrá sobre la propiedad y administración de los bienes presentes o futuros de los cónyuges y, también, la medida en que esos bienes responderán ante terceros por las deudas contraídas por cada uno de los esposos.

#### **2.2.2.4.2.1. La sociedad de gananciales**

En el régimen de sociedad de gananciales puede haber bienes propios de cada cónyuge y bienes de la sociedad. (Artículo 301° del Código Civil).

“La sociedad de gananciales se encuentra conformada por el conjunto de bienes sociales y bienes propios de cada cónyuge, constituyéndose en un mecanismo de regulación de dicho patrimonio” (Cas. N° 145-2001-Huanuco, El Peruano, 31-05-2002, p. 8832).

Cabe señalar que si los interesados no han pactado nada diferente, los bienes de la familia se encuentran en régimen de comunidad, puesto que aquí opera la presunción [iuris et de iure] de que, a falta de escritura pública en que conste la elección del régimen de separación de patrimonios, los futuros cónyuges han optado por el régimen de sociedad de gananciales.

#### **2.2.2.4.2.2 La separación de patrimonios**

En el régimen de separación de patrimonios, cada cónyuge conserva a plenitud la propiedad, administración y disposición de sus bienes presentes y futuros y le



corresponden los frutos y productos de dichos bienes. (Artículo 327 del Código Civil).

El régimen de separación de patrimonios, también denominado [régimen de separación de bienes], se constituye en un régimen general y autónomo, "que se gobierna por el principio de la independencia entre los cónyuges en la titularidad de los bienes y en la gestión de los mismos" (Schreiber citado en el código Civil Comentado de la Gaceta Jurídica, s.f).

Se caracteriza este régimen, pues, por regular las relaciones patrimoniales entre los cónyuges partiendo de que no existe entre ellos una masa patrimonial común, de tal forma que no hay unión o confusión de patrimonios del esposo y la esposa, porque los mismos están escindidos o separados entre sí (Peralta en el código Civil Comentado), teniendo cada uno de los esposos patrimonio propio, como si fueran solteros.

Es importante señalar que cualquiera de los cónyuges, voluntariamente, puede encomendar o encargar la administración de sus bienes al otro cónyuge, e inclusive a un tercero, mediante poder con facultades generales o especiales.

Al fenecer el régimen de separación de patrimonios, deben entregarse a su propietario los bienes que estuviesen en poder del otro cónyuge, a menos que medie alguna eventualidad que autorice el derecho de retención, por ser éste acreedor de aquél y su crédito no está suficientemente garantizado (Plácido citado por el Código Civil Comentado de la Gaceta Jurídica, s.f).

#### **2.2.2.4.3. Los alimentos**

**2.2.2.4.3.1. Concepto** y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia. Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo (Artículo 472° del Código Civil).

Cabanellas citado en el Código Civil Comentado de la Gaceta Jurídica (s.f) lo refiere como "las asistencias que en especie o en dinero, y por ley contrato o testamento, se dan a una o más personas para su manutención y subsistencia; esto es, para comida, bebida, vestido e instrucción cuando el alimentista es menor de edad".

A su turno, Apancio Sánchez entiende por alimentos a "los recursos o asistencia que uno está obligado a proporcionar a otra, para que coma, se vista, tenga habitación y se cure sus enfermedades". Por su parte, Barbero sostiene que "el deber en determinadas circunstancias es puesto por ley a cargo de ciertas personas de suministrar a ciertas otras los medios necesarios para la vida" (Gaceta Jurídica, s.f).

Con relación a la naturaleza jurídica de los alimentos, se hace referencia en el Código Civil Comentado de la Gaceta Jurídica (s.f), acerca las dos tesis:

- a) Tesis patrimonial: Cuando los alimentos son susceptibles de valoración económica, y extrapatrimoniales o personales cuando no son apreciables pecuniariamente.  
Para Messineo el derecho alimentario tiene su naturaleza genuinamente patrimonial, por ende, transmisible. En la actualidad esta concepción ha sido superada porque el derecho alimentario no solo es de naturaleza patrimonial, sino también de carácter extrapatrimonial o personal.
- b) Tesis no patrimonial: Algunos juristas como Ruggiero, Cicuy y Giorgio entre otros, consideran los alimentos como un derecho personal en virtud del fundamento ético-social y del hecho de que el alimentista no tiene ningún interés económico ya que la prestación recibida no aumenta su patrimonio, ni sirve de garantía a sus acreedores, presentándose como una de las manifestaciones del derecho a la vida que es personalísima (Gaceta Jurídica, s.f).

Por otra parte, se sostiene que el derecho a alimentos es de naturaleza sui géneris. En ese sentido se señala que es una institución de carácter especial o sui géneris de contenido patrimonial y finalidad personal conexas a un interés superior familiar, que se presenta con una relación patrimonial de crédito-debito, por lo que existiendo un acreedor puede exigirse al deudor una prestación económica en concepto de alimentos.

Nuestra legislación se adhiere a esta tesis, aunque no lo señala de manera expresa. El Código del Niño y del Adolescente en su artículo 92 define qué es alimentos y agrega en cuanto a la definición del artículo 472 del Código Civil el concepto de

"recreación" y "también los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto".

#### **2.2.2.4.2.2. Regulación**

Se encuentra regulado en nuestro Código Civil Sección cuarta, Título I, Capítulo Primero del artículo 472° al 487°; y el Código del Niño y el adolescente en el Libro III, Título I, Capítulo IV del artículo 92° al 97°

#### **2.2.2.4.2.3. Características**

Asimismo, debemos recordar que el derecho alimentario tiene los siguientes caracteres que son: personal, intransmisible, irrenunciable, intransigible, incompensable, imprescriptible, inembargable.

En cuanto a la obligación alimentaria, teniendo en cuenta que el titular de la obligación jurídica es el alimentante, sus caracteres son: personal, recíproca, revisable, intransmisible e incompensable, divisible y no solidaria. (Gaceta Jurídica s.f)

#### **2.2.2.4.3. La patria potestad**

##### **2.2.2.4.3.1. Concepto**

Por la patria potestad los padres tienen el deber y el derecho de cuidar de la persona y bienes de sus hijos menores (Artículo 418° del Código Civil).

“Es la Convención sobre los Derechos del Niño la que resalta la función tuitiva de la patria potestad al indicar que se ejerce en beneficio de los hijos: el principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo de sus hijos, impone a aquellos que la preocupación fundamental es el interés superior del niño (artículo 18, numeral 1). Por ello, se postula que en el ejercicio conjunto de la patria potestad, ambos padres atiendan al interés de los hijos” (Plácido citado en el Código Civil de la Gaceta Jurídica, s.f)

El interés del hijo como fin de la potestad paterna preside las relaciones personales como las patrimoniales y es el fundamento, en alguna medida, de la propuesta para la supresión del usufructo paterno.

Es importante también resaltar el contenido recíproco de la patria potestad, en cuanto a los deberes de los hijos; a quienes se les impone obedecer a sus padres y respetarles siempre; y, en la medida de sus posibilidades, cuidar a sus ascendientes en su enfermedad y ancianidad (Artículo 454 del Código Civil, concordado con el artículo 24 del Código de los Niños y Adolescentes).

Por ello, la patria potestad es una función reflejo del deber de los padres de educar y mantener a sus hijos y de protegerlos en sus intereses pecuniarios mientras son menores de edad, reconociéndola como institución establecida en beneficio de éstos. En ella están estrechamente conexos el interés del Estado y el de la familia, por lo que la misión encomendada al padre asume un carácter de importancia social, del que deriva la peculiar naturaleza de orden público que revisten las normas sobre patria potestad, cuyo contenido no puede ser objeto de pactos privados, dirigidos a modificar las relaciones, las atribuciones y los efectos y la imposibilidad por parte de los padres de renunciar al poder a ellos conferido por la ley (El código civil Comentado de la Gaceta Jurídica, s.f).

#### **2.2.2.4.3.2. Regulación**

La Patria Potestad, se encuentra regulado en Libro III, Sección III, Título III del artículo 418 al 471 de Código Civil.

Igualmente lo regula el código de los Niños y Adolescentes en si libro III, título I, capítulo I, del artículo 74 al artículo 80.

#### **2.2.2.4.4. El régimen de visitas**

##### **2.2.2.4.4.1. Concepto**

“El régimen de visitas es aquella figura jurídica que permite la continuidad de las relaciones personales entre el padre o madre que no ejerza la patria potestad y sus hijos” (Cas. N° 856-2000-Apurimac, El Peruano, 30-11-2000, p. 6449)

Es también un derecho para los padres a quienes no se les otorgó la tenencia o decidieron unilateralmente ceder la tenencia al otro cónyuge o conviviente, ya que de acuerdo a ley a quien no se conceda la tenencia se le otorgará un régimen de visitas. Visto desde el derecho del menor, es un derecho de los niños y adolescentes el de relacionarse con su padre o madre con quien no convive.

#### **2.2.2.4.4.2. Regulación**

Se encuentra regulado en el Código del Niño y Adolescente en el Libro III, capítulo III, del artículo 88° al artículo 91°

#### **2.2.2.4.5. La tenencia**

##### **2.2.2.4.5.1. Concepto**

Chunga, (2002) nos da un concepto de tenencia:

Desde el punto de vista jurídico la tenencia es la situación por la cual un menor se encuentra en poder de uno de sus padres o guardadores. Es uno de los derechos que tienen los padres de tener a sus hijos en su compañía. Sin embargo por extensión señala el código, la tenencia también puede otorgársele a quien tenga legítimo interés”. Actualmente los jueces consideran que la tenencia es un derecho específico de los padres únicamente.

La tenencia es una institución que tiene por finalidad poner al menor bajo el cuidado de uno de los padres al encontrarse estos separados de hecho, en atención de consideraciones que le sean más favorables al menor y en busca de bienestar, esto es, teniendo como norte el interés superior del niño, resultando claro que, en caso de negarse la tenencia a uno de los padres, ella le corresponderá al otro (Cas. N° 1738-200-Callao. El peruano-30-04-2001, p.7161)

##### **2.2.2.4.5.2. Regulación**

Se encuentra regulado en el Código del Niño y Adolescente en el Libro III, capítulo II, del artículo 81 al artículo 87.

##### **2.2.2.4.6. El Ministerio Público en el proceso de Divorcio por causal**

Hinostroza (2012) citando a Velásquez refiere que: “...el respectivo agente del ministerio público será oído siempre en interés de los hijos menores del matrimonio cuyo divorcio se pretende. Para tal fin deberá citársele en el auto admisorio de la demanda” (p.260)

Según Belluscio, citado por Hinostroza (2012), “... además de los cónyuges, es parte en el juicio de divorcio el agente fiscal...” (p.261)

Así también lo consideran Bossert y Zannoni al señalar que “... es parte en el juicio de divorcio (...) El ministerio fiscal interviene en todas las causas concernientes al estado de las personas (...); tradicionalmente se justificó esa intervención para evitar que en estos juicios se afecte el orden público (...), controlando, por ende, las secuencias del proceso” (Bossert y Zannoni citados por Hinostroza, 2012, p. 261)

### **2.2.2.5. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas principales, sobre el asunto judicializado**

#### **2.2.2.5.1. El divorcio**

##### **2.2.2.5.1.1. Etimología**

La palabra divorcio tiene sus raíces en el término latino *divortium*, que a su vez proviene del verbo *divertere*, que significa separarse o irse cada uno por su lado (Peralta, 1996, p. 254).

##### **2.2.2.5.1.2. Concepto**

“Por el divorcio, a diferencia de la separación de cuerpos, se pone fin de manera plena y definitiva al vínculo matrimonial, quedando ambos cónyuges en aptitud de contraer nupcias. Ambas figuras se asemejan, porque requieren ser declarados” (Cabello, 2003, p. 163).

En palabras de Pavón citado por Hinostroza (2012), el divorcio es la institución establecida en la ley para suprimir, en virtud de las causas que enumera, el desorden que produce entre los cónyuges y reglar sus efectos, sea con la disolución del vínculo matrimonial o sin ella, según el sistema que cada país haya adoptado. (p.234)

Por su parte Carbonier señala que “el divorcio consiste en la disolución de un matrimonio válido, en vida de los cónyuges (...) (...) Se exige, para su eficacia, una declaración judicial fundada en alguna de las causas que la ley contempla” (Carbonier citado por Hinostroza, 2012, p. 234)

### **2.2.2.5.1.3. Regulación del Divorcio por causal**

De conformidad con lo previsto en el Capítulo II denominado Disposiciones Especiales; sub capítulo 1º: Separación de cuerpos o Divorcio por Causal, norma contenida en el artículo 480º del Código Procesal Civil, el proceso de divorcio por las causales previstas en el artículo 333 del Código Civil, corresponde tramitarse en el proceso de conocimiento con las particularidades reguladas en dicho subcapítulo. Además de que está también regulado en nuestro Código Civil en el Título IV denominado Decaimiento y disolución del Vínculo, en su Capítulo Segundo; Divorcio, norma contenida en el artículo 348º hasta el artículo 360º.

### **2.2.2.5.2. Teorías del divorcio**

#### **2.2.2.5.2.1 Doctrina jurídica**

Peralta (2008); La doctrina establece dos clases de tesis y son las siguientes:

- **Tesis Antidivorcista.-** Esta doctrina considera el matrimonio como una sociedad de por vida, por tanto, sustenta la tesis de su indisolubilidad, cerrando paso al divorcio y obligando a los cónyuges a mantenerse unidos, aun cuando en la práctica esa unión se haya roto. Recusa el divorcio sustentándose en la doctrina sacramental, la sociológica y el paterno filial.
- 1.- Doctrina Sacramental.-** La doctrina de la Iglesia Católica considera al matrimonio como un sacramento. Se funda en el principio cristiano “lo que Dios unió, no lo separa el hombre”, por tanto destaca su carácter indisoluble, lo cual supone que el casamiento solo concluye con la muerte, sin embargo, como se tiene dicho, esta doctrina acepta solo la separación de cuerpos por causas sumamente graves, pero no autoriza el divorcio con carácter definitivo.
- 2.- Doctrina Sociológica.-** Esta doctrina, parte de la idea de que la “sociedad es una gran masa donde las moléculas son las familias”, vale decir, las células básicas de la sociedad, de tal modo, si el divorcio destruye una de las células, va destruyendo también la sociedad, por consiguiente, admitir el divorcio significa el reconocimiento jurídico de su propia destrucción. Luego, la familia y el matrimonio constituyen los presupuestos indispensables para la existencia de la sociedad, donde el matrimonio es considerado como la institución que garantiza no solo la permanencia de la familia de base matrimonial, sino también la subsistencia de la misma sociedad.
- 3.- Doctrina Paterno-Filial.-** Por último, esta doctrina, sostiene que el divorcio es una institución que afecta y perjudica no solo al cónyuge inocente, sino también a los hijos. En ese sentido, se asevera Óscar Larson, si bien el divorcio atiende al interés de los padres, pero coloca al cónyuge inocente en la misma situación que al culpable en cuanto ambos quedaran libres para contraer nuevo matrimonio. En cambio, Arturo Bass refiere que el divorcio incrementa los casos de locura, suicidio y criminalidad infantil, por ende, le dicen no al divorcio.

La tesis Antidivorcista ha sido severamente criticada con el fundamento de que el divorcio no es un atentado contra la buena organización y estabilidad de la familia y de la sociedad como algunos expresan con ligereza o bajo la influencia de algún

prejuicio, pues, todas las secuelas filosóficas y jurídicas buscan el fortalecimiento de la familia y el matrimonio como base de la sociedad; sin embargo es necesario saber de qué familia o matrimonio se trata de fortalecer, se supone que es de la familia normal y feliz, pero de ningún modo de aquel matrimonio ya fracasado y destruido, que Antidivorcistas intentan perpetuar a cualquier precio.(p. 306)

➤ **Tesis Divorcista.**- Muchos autores consideran al divorcio como “mal necesario”, que se sustenta en las doctrinas siguientes: la del divorcio - repudio, la del divorcio – sanción y la del divorcio – remedio:

**1.- Doctrina del Divorcio – Repudio:** Esta doctrina admite el divorcio como derecho de uno de los cónyuges, propiamente del varón para rechazar y expulsar al otro cónyuge de la casa conyugal, la mayor parte de las veces, sin explicar razones. El Deuteronomio autorizaba al marido repudiar a su mujer cuando ya no le agradaba debido a- una causa torpe, a cuyo efecto le entregaba una “carta de repudio”, despidiéndola de la casa. El Corán, también estatuye el repudio a favor del varón, al que le basta repetir tres veces en forma pública ¡yo te repudio! para que se disuelva el vínculo matrimonial. La doctrina ha sido adoptada en los países musulmanes o islámicos, donde el matrimonio se disuelve por repudio y también por sentencia judicial o Apostasía del Islam.

**2.- Doctrina del Divorcio – Sanción:** Se formula como el castigo que debe recibir el cónyuge culpable que ha dado motivos para el divorcio, fundándose en el incumplimiento grave y reiterado de los deberes conyugales imputables a uno o ambos cónyuges. Se basa en: a) El Principio de Culpabilidad, según el cual el divorcio se genera por culpa de uno de los esposos o de ambos, de tal modo que uno será el culpable y el otro inocente, por lo tanto, sujeto a prueba. b) La existencia de causales para el divorcio, esto es, en causas que están previstas en la ley, que en total son doce de acuerdo con nuestro sistema. c) El carácter punitivo del divorcio, ya que la sentencia que declara disuelto el vínculo conyugal es un medio para penalizar al culpable por haber faltado a los deberes y obligaciones conyugales, consiguientemente, supone la pérdida del ejercicio de la patria potestad, la condena a una prestación alimentaria, la pérdida de los gananciales, la pérdida de la vocación hereditaria, etc. (p. 307)

Esta doctrina ha sido adoptada por la mayor parte de los códigos europeos como el de Francia, Italia, Portugal, Suiza, Bélgica, Holanda, Luxemburgo, Finlandia, etc. Igualmente en los países del Common Law (Inglaterra y Estados Unidos) Canadá, Puerto Rico y la mayor parte de los países latinoamericanos, alguno de los cuales, van tras la doctrina del divorcio – remedio. Pero, también esta concepción ha sido cuestionada, mucha razón tiene Velasco Letelier cuando afirma que desde el punto de vista científico y psicológico resulta imposible determinar que tal o cual comportamiento de uno de los cónyuges merezca un premio o una sanción, porque los mismos están marcados por sutiles y complicados mecanismos psíquicos, sexuales, emocionales; y porque a menudo el alejamiento recíproco entre el marido y la mujer, es el resultado de un largo proceso de desavenencias, de incompatibilidad, de diferencias de apreciación, de desajustes sexuales y emocionales. Por otro lado, la sentencia que pronuncia el divorcio podría ser hasta un premio para el culpable y una sanción para el inocente.

**3.- Doctrina del Divorcio – Remedio:** Esta doctrina surge a comienzos del siglo pasado, cuando el jurista alemán Kahl propone como pauta para apreciar la procedencia o improcedencia del divorcio, el de establecer si la perturbación de la relación matrimonial es tan profunda que ya no puede esperarse que la vida en



común continúe de acuerdo con la esencia del matrimonio. Se sustenta en la trascendencia de la frustración de la finalidad del matrimonio y en la ruptura de la vida matrimonial con prescindencia de si uno o ambos cónyuges son responsables de ello. Se sustenta en: a) La ruptura de la vida matrimonial o en el principio de la desavenencia grave, profunda y objetivamente demostrable, esto es, que no requiere de la tipificación de conductas culpables por parte de uno o ambos consortes. b) La existencia de una sola causa para el divorcio; el fracaso matrimonial, por lo que se desecha la determinación taxativa de causales y su probanza, c) La consideración de que la sentencia de divorcio es un remedio para solucionar una situación insostenible: el conflicto matrimonial.

Esta doctrina plantea una nueva concepción sobre el matrimonio, cuya permanencia no está sujeta ni depende de las infracciones a los deberes matrimoniales. Estima al casamiento como la unión de un varón y una mujer como intención de hacer vida común; pero que puede debilitarse y hasta destruirse, sin que las leyes puedan obligar a mantenerse unidos, cuando dicha unión matrimonial ha fracasado. En esa forma, una pareja puede divorciarse, solo cuando el juzgado haya comprobado que el matrimonio perdió su sentido para los esposos, para los hijos y, con eso, también para la sociedad. La doctrina se fue afirmando después de la Segunda Guerra Mundial, especialmente en los países como Polonia, Alemania, Rumania, Checoslovaquia, etc. (p. 308)

- 4.- Sistema Mixto.-** Este se peculiariza por su complejidad, ya que conserva la posibilidad de que se pueda combinar el sistema subjetivo de inculpación que se expresa en la doctrina del divorcio – sanción como el sistema objetivo de no inculpación del divorcio – remedio. Sin duda las doctrinas mencionadas son combinables por la importancia que tienen, lo que acontece en países como Austria y Grecia que han preferido seguir una doctrina intermedia entre el divorcio – sanción y el divorcio – remedio. (p. 309)

### **2.2.2.5.3. La causal**

#### **2.2.2.5.3.1. Concepto**

El divorcio procede siempre que existan las llamadas Causales de Divorcio, que son los motivos o razones de fuerza mayor que hacen imposible que una pareja continúe haciendo vida en común. (Hurtado, 2009, p. 578)

Según Baqueiro y Buenrostro (1994) sostienen que:

Las causas del divorcio siempre han sido específicamente determinadas (...). El orden jurídico solo ha considerado como causas de divorcio aquellas que por su gravedad impiden la normal convivencia de la pareja. Todas las causas del divorcio normalmente presuponen culpa de alguno de los esposos ya la acción se da a quien no ha dado causa en contra del responsable, de allí que en todo juicio haya generalmente un cónyuge inocente, el actor, y uno culpable (el demandado). Pueden ser ambos culpables y demandarse recíprocamente por la misma o distinta causal, hacen que la vida en común sea difícil (enfermedades o vicios). (p.163)

### **2.2.2.5.3.2. Las causales de divorcio en la legislación peruana**

#### **2.2.2.5.5.2.1. Regulación de las causales**

Según nuestra normatividad las causales de divorcio se encuentran reguladas en el Art. 333° del Código Civil.

Al respecto, Peralta (1996), las causales consisten:

- 1.- El adulterio.-** El adulterio consiste -dice Gerardo Trejos- en las relaciones sexuales de uno de los cónyuges con tercero. Entonces viene a ser una causa indirecta, inculpatoria y perentoria que genera la disolución del vínculo matrimonial, que consiste en la violación del deber de fidelidad manifestando en el trato sexual que mantiene un cónyuge con persona distinta de su consorte. En ese sentido, su esencia la tenemos en la relación monogámica en la que la fidelidad presupone la exclusividad del débito conyugal respecto del otro cónyuge.
- 2.- La violencia, física o psicológica, que el Juez apreciará según las circunstancias.-** La jurisprudencia peruana ha definido la causal de la manera siguiente: (...) trato reiterado y cruel de uno de los cónyuges hacia el otro, quien dejándose arrastrar por brutales inclinaciones, ultraja de hecho o psicológicamente a su consorte salvando los límites del recíproco respeto que supones la vida en común.
- 3.- El atentado contra la vida del cónyuge.-** Expresa Holgado Valer, que el atentado “es el acto intencional que realiza un cónyuge contra el otro con el propósito de privarle la vida o de causarle un grave daño físico”, en ese sentido es el acto constituye y deliberado de suprimir la vida del otro cónyuge, sin llegar a consumarlo.
- 4.- La injuria grave.-** Es una causa directa, inculpatoria y facultativa que puede ocasionar el divorcio, consiste en la ofensa grave a la personalidad, los sentimientos y la dignidad del otro cónyuge que implica violación de los deberes recíprocos nacidos del matrimonio. Es un acto u omisión ofensivos e inexcusables que afectan a la personalidad, los sentimientos, el honor y la dignidad del otro cónyuge que implica una violación a los deberes recíprocos del matrimonio, esto, para dar lugar al divorcio por injuria, esta debe importar una ofensa inexcusable un menoscabo profundo, un ultraje que imposibilite la vida en común.
- 5.- El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los períodos de abandono exceda a este plazo.-** El abandono, es la dejación, abjuración o deserción unilateral de uno de los cónyuges del hogar conyugal, sin motivo justificado. Entonces se trata de otra causa directa, inculpatoria y perentoria que genera el divorcio, consiste en el alejamiento de la casa conyugal o en el rehusamiento de volver a ella por uno de los cónyuges en forma injustificada y con el propósito de sustraerse el cumplimiento de sus deberes conyugales y paterno filiales, por el tiempo establecido en la ley.
- 6.- La conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común.-** Es el modo de proceder que tiene una persona, la manera de regir su vida y sus acciones. Entonces, la conducta deshonrosa es el proceder incorrecto, indecente e inmoral por parte de uno o de ambos cónyuges a la vez, que están en opción al orden público, la moral y las buenas costumbres.

- 7.- El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía.-** Para que se configure esta causa es necesario la confluencia de dos elementos, el primero denominado material u objetivo que se manifiesta en el consumo de drogas alucinógenas y otras que causan dependencia produciendo las llamadas sensaciones agradables, mundos artificiales y paraísos indescriptibles, todo lo que expresa más bien un vicio mas no a una necesidad terapéutica. Se trata según el autor, mencionado, de una dependencia crónica s sustancias psicoactivas, como: a) Los estupefacientes (el opio y sus derivados conocidos como alcaloides narcóticos, -la morfina, la heroína y la codeína-; la coca y sus derivados). B) Los psicotrópicos (psicopáticos- hipnóticos o barbitúrico, sedativos ansiolíticos y neurolépticos- psicoanalíticos- anfetamina; y psicodeslepticos- marihuana, LSD, mesacalina, psilosibina-). c) Los inhalantes volátiles. También está considerado el alcoholismo.
- 8.- La enfermedad venérea grave contraída después de la celebración del matrimonio.-**Es una causa indirecta, inculpatoria y perentoria que determina la disolución del vínculo matrimonial que consiste en la transmisión de una enfermedad grave, de origen y localización sexual de contagio fácil y de serias consecuencias para la descendencia, contraída después de la celebración del casamiento.
- 9.- La homosexualidad sobreviniente al matrimonio.-** Es también otra causa indirecta, inculpatoria y perentoria que genera a disolución del vínculo conyugal, que consiste en el trato carnal que mantiene un cónyuge con persona de su mismo sexo, después d la celebración del matrimonio, por tanto, se trata de una perversión sobreviniente al casamiento que implica la inversión sexual, razón por la que no es posible una vida en común.
- 10- La condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio.-** Es la injuria grave que el delito de uno de los cónyuges infiere al otro y a la familia lo que puede imposibilitar la convivencia normal. Consiste en la imposición a uno de los cónyuges de una condena a pena privativa de libertad mayor de dos años por delito doloso, después de la celebración de casamiento. Se entiende que el cónyuge que conoció del delito antes de casarse no puede invocar esta causal que determina la destrucción del lazo nupcial.
- 11- La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probado en proceso judicial.-** Denominado también incompatibilidad de caracteres, imposibilidad de cohabitación o desquicio matrimonial, matrimonio desquiciado o dislocado. Se trata de una nueva causal directa, inculpatoria y facultativa que puede ocasionar el divorcio, que consiste en una grave desarmonía familiar, condición e la cual no es posible hacer vida en común.
- 12.- La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años, siendo el plazo de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad, debiéndose destacar que en tales casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335 del Código Civil, según el cual ninguno de los cónyuges puede fundar la demanda en hecho propio.-** Causal directa, no inculpatoria y perentoria que determina el divorcio, consiste en la interrupción del deber de hacer vida en común sin previa decisión judicial, ni propósito de renormalizar la vida conyugal de los esposo. (p.p 310 – 331)

### **2.2.2.5.3.3. Causales expuestas en el proceso judicial en estudio**

La causal expuesta en el proceso judicial en estudio es la de Separación de Hecho, esta disposición consagra el divorcio remedio.

La separación de hecho como causal de divorcio, está regulada en el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil, ha sido incorporada mediante Ley N° 27495 del 07 de julio del año 2001 que al referirse a causales refiere que también lo es: “La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335. (Plácido 2002, p. 93).

*Bautista y Herrero (2008) señalan que:*

Esta disposición consagra el divorcio remedio. Resulta obvio que si el matrimonio se ha interrumpido durante un periodo prolongado (2 0 4 años) es que no resulta viable, no cumple con su cometido principal: llevar una vida en común, bajo el mismo techo y con posibilidad de cohabitación y procreación.

La separación de hecho puede tener múltiples causas, incluso puede ser considerada en los incisos 1 al 11 del art. 333°, pero fáctica de separación antes que la valoración o enjuiciamiento de sus motivos.

De allí que es una forma de remediar una situación jurídica, un estado civil, puesto en incertidumbre por la libre voluntad de los ex cónyuges.

En consideración a los hijos menores de edad, el legislador ha ampliado los plazos para que se opere este dispositivo fijándolo a 4 años después de producida la separación de hecho (p.216).

La separación de hecho supone la violación del deber de cohabitación, por eso se requiere probar la constitución del domicilio conyugal. Evidentemente la carga probatoria corresponde al demandante quien podrá acudir medio de prueba admitido en la legislación procesal que permita crear convicción sobre la constitución del domicilio conyugal, advirtiéndose que no es necesario que el alejamiento sea voluntario o provocado.

#### **2.2.2.5.3.3.1. La separación de hecho en la doctrina**

Plácido, (2002) establece que:

Esta causal se ubica dentro de la tesis divorcista, exactamente en la teoría del divorcio remedio. Esta postura surgió cuando el jurista alemán Kahl propone como pauta para apreciar la procedencia o improcedencia del divorcio, el de establecer si la perturbación de la relación matrimonial es tan profunda que ya no puede esperarse

que la vida en común continúe de acuerdo con la esencia del matrimonio. Se estructura en:

- a) El principio de la desavenencia grave, profunda y objetivamente determinable, esto es que no requiere tipificación de conductas culpables.
- b) La existencia de una sola causa para el divorcio: el fracaso matrimonial (se desecha así la determinación taxativa de causales).
- c) La consideración de que la sentencia de divorcio es un remedio para solucionar una situación insostenible: el conflicto matrimonial.

Esta doctrina plantea una nueva concepción de matrimonio, cuya permanencia no está sujeta ni depende de las infracciones a los deberes matrimoniales. Estima al matrimonio como una unión de un varón y una mujer con intención de hacer vida en común, pero que puede debilitarse y hasta destruirse, sin que las leyes puedan obligar a mantenerse unidos, cuando dicha unión matrimonial ha fracasado. En esta forma, una pareja puede divorciarse sólo cuando el juzgado haya comprobado que el matrimonio perdió sentido para los esposos, para los hijos y, con eso, también, para la sociedad.

Esta doctrina se ha ido afirmando luego de la segunda guerra mundial, especialmente en países socialistas, como ocurre en Polonia, Alemania, Rumania, Checoslovaquia, fue de este modo como ha ido llegando al continente americano, el Perú lo ha adoptado recientemente en el año 2001.

La recepción de esta tesis en el Perú ha determinado que si bien la norma del artículo 335 del Código Civil establece que: Ninguno de los cónyuges puede fundar la demanda en hecho propio. Para los casos de Divorcio por causal éste precepto es inaplicable para los intereses del estudio, corresponde glosar la norma del artículo 345-A del Código Civil, que establece que para invocar el supuesto del inciso 12 del artículo 333 (causal de separación de hecho); el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. Que el juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos.

Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder.

Asimismo considerar que, son aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los artículos 323 (que regula las gananciales), 324 (que regula la pérdida de gananciales por separación de hecho), 343 (que regula la pérdida de los derechos hereditarios), 351 (que regula la indemnización por daño moral al cónyuge perjudicado) y 352 (que regula la pérdida de gananciales), en cuanto sean pertinentes. (p. 31)

Es pertinente precisar que para que se configure el divorcio por la causal invocada debe cumplirse con los siguientes elementos:

- a) **Elemento objetivo**, que consiste en la evidencia del quebrantamiento permanente y definitivo, sin solución de continuidad, de la convivencia, violando el deber de cohabitación que obliga el matrimonio;

- b) **Elemento subjetivo**, es decir la falta de voluntad de unirse, evidenciada en la intención de uno o ambos cónyuges de no continuar conviviendo, poniendo fin a la vida en común por más que algún deber se cumpla, es decir que la separación no debe obedecer a casos de estado de necesidad o fuerza mayor,
- c) **Temporalidad**, es decir el cumplimiento del plazo previsto por ley, de dos años si no hay hijos menores de edad y de cuatro años si lo hay, lo que implica que no se trata de una separación esporádica, eventual o transitoria.

#### **2.2.2.5.4. La indemnización en el proceso de divorcio**

“El derecho de crédito de régimen peculiar que la ley confiere a uno de los cónyuges (frente al otro) cuando la separación o el divorcio produzca un empeoramiento económico respecto de su situación en el matrimonio, y que tiene por objeto, ordinariamente, la entrega de pensiones periódicas” (Peña1989, p.125).

Examinando la doctrina nacional, se puede conceptuar que la indemnización “Es una obligación legal derivada de la separación de hecho, consistente en el derecho que nace en favor del cónyuge más perjudicado y a cargo del otro, siempre que se acredite la inestabilidad económica entre las posiciones personales de los cónyuges, capaz de generar un perjuicio de naturaleza objetiva” (Alfaro, 2011, p. 110).

La indemnización derivada de la causal de separación de hecho en un proceso de divorcio, no tiene carácter de responsabilidad contractual o extracontractual sino de equidad y solidaridad familiar, es una obligación legal a fin de poder corregir un evidente desequilibrio económico e indemnizar el daño a la persona, resultante de la separación de hecho o divorcio en sí.

Cabello citado por Alfaro (2011), manifiesta que, la separación de hecho se constituye en un presupuesto jurídico sine qua non, para que el juez eventualmente declare el divorcio, y como consecuencia pueda indemnizar a quien acredite o demuestre con medios de prueba, ser el cónyuge más perjudicado (p.27).

Conviene precisar que, a diferencia de otros sistemas jurídicos, en nuestro país la prestación económica por la separación de hecho (o indemnización como lo denomina nuestra normativa), para bien o para mal no ha sido el producto ni el resultado de un avance o evolución del formante legislativo, ni mucho menos del desarrollo del formante jurisprudencial.

#### **2.2.2.5.4.1. Regulación**

La indemnización en el proceso de divorcio por causal se encuentra regulado en el artículo 345°- A de nuestro Código cual el cual prescribe: “Para invocar el supuesto del inciso 12 del artículo 333, el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo.

El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder.

Son aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los artículos 323, 324, 342, 343, 351 Y 352, en cuanto sean pertinentes.”

#### **2.2.2.5.4.2. La indemnización en el proceso judicial en estudio**

En el presente proceso en estudio se consideró que si bien, la accionante no ha realizado pedido expreso de un monto por concepto de indemnización, ello no es óbice para que el juzgador no se pronuncie al respecto de conformidad con lo establecido por el artículo 345-Adel Código Civil que estable que se debe fijar una indemnización al cónyuge perjudicado, en tal sentido debe considerarse que la disolución del vínculo matrimonial implica evidentemente perjuicio para ambos cónyuges que no lograron consolidar su proyecto de familia y de la revisión de los autos, evaluando lo manifestado por la accionante y los medios aportados a proceso se establece que al producirse la separación entre los cónyuges, por un lado E.M.T.

resultó perjudicada con dicha ruptura al punto que tuvo que iniciar procesos de alimentos a su favor y el de su hija y si bien manifiesta que la separación se produjo por maltratos físicos y verbales por parte de su cónyuge, en autos no se han acreditado tales afirmaciones, por otro lado, puede concluirse, además, que el demandado F.U.S.A., al haberse producido la separación tampoco puede concretar su proyecto de vida en unión de la actora, de tal forma que estando a la situación descrita, no se emite pronunciamiento con respecto a la indemnización que le pudiera corresponder a uno de los cónyuges. (Exp. 00185-2008-1302-JM-FA-01).

### **2.3.- MARCO CONCEPTUAL**

#### **Calidad**

Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2)

#### **Calidad**

Según el modelo de la norma ISO 9000, la **calidad** es el “grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos”, entendiéndose por **requisito** “necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria”. La calidad admite diversos grados (quizás, infinitos), si bien lo que no aclara esta definición, es quién debe establecer este grado. No obstante, en el enfoque de esta norma está el cliente, de quien debe conocerse su percepción respecto del grado de satisfacción con el producto suministrado, devolviéndonos nuevamente a la perspectiva externa. (Anónimo. s.f. párr. 2-3.)

#### **Carga de la prueba**

Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./ Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).



**Derechos fundamentales**

Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

**Distrito Judicial**

Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

**Doctrina**

Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

**Expresa**

Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

**Expediente**

Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012). En derecho procesal, es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativos (Poder Judicial, 2013).

**Evidenciar**

Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

### **Jurisprudencia**

Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen (Real Academia de la Lengua Española, 2001). Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder Judicial sobre una materia determinada (Cabanellas, 1998).

### **Parámetro**

Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

### **Rango**

Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2).

### **Sentencia de calidad de rango muy alta**

Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

### **Sentencia de calidad de rango alta**

Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación**, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

### **Sentencia de calidad de rango mediana**

Calificación asignada a la sentencia analizada **con propiedades intermedias**, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango baja**

Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a** alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango muy baja**

Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a** alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Variable**

Magnitud que puede tener un valor cualquiera de los comprendidos en un conjunto. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

### **III. METODOLOGIA**

#### **3.1. Tipo y Nivel de Investigación**

##### **3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativa – cualitativa (Mixta)**

Cuantitativa: porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; aborda aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guío la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Esta característica se verificó en varios momentos: en el enunciado del problema de investigación; porque desde la formulación del proyecto no ha sufrido modificaciones. Asimismo, el estudio de las sentencias se centra en su contenido y la determinación del rango de calidad se realizó en función de referentes de calidad, extraídos de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia, los cuales conforman la revisión de la literatura.

Cualitativa: porque la inmersión en el contexto del estudio implicó adentrarse y compenetrarse con la situación de investigación. Las actividades de la selección de la muestra, la recolección y el análisis son fases que se realizaron prácticamente en forma simultánea. Se fundamentó en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Esta característica se materializó en diversas etapas: desde el instante en que se aplicó el muestreo por conveniencia para elegir el expediente judicial; basado en criterios específicos; asimismo, en los actos del análisis del contenido de las sentencias y traslación de datos al instrumento; porque, fueron acciones simultáneas; basada en la interpretación de lo que se fue captando activamente.

##### **3.1.2. Nivel de investigación: exploratoria - descriptiva**

Exploratoria: porque se trata de un estudio donde el objetivo fue examinar un problema de investigación poco estudiada; además la revisión de la literatura reveló

pocos estudios y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Los aspectos referidos se evidencian en los siguientes aspectos: sobre la calidad de la sentencias judiciales, aún hace falta realizar más estudios, porque sus resultados aún son debatibles, se trata de una variable poco estudiada; asimismo, si bien se hallaron algunos estudios, la metodología aplicada en el presente trabajo es prácticamente una propuesta sin precedentes, dirigida por una línea de investigación, institucional. El estudio se inició familiarizándose con el contexto del cual emerge el objeto de estudio, es decir el proceso judicial donde la revisión de la literatura ha contribuido a resolver el problema de investigación. Descriptiva: porque la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; se buscó especificar características; comprende una recolección de información de manera independiente y conjunta sobre la variable y sus componentes, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Se trata de un estudio en el cual, el fenómeno fue sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en el objeto de estudio para definir su perfil y arribar a la determinación de la variable. (Mejía, 2004)

Estos aspectos, se evidenciaron en diversas etapas, entre ellos la recolección y el análisis de datos, que se basó en la búsqueda de información vinculada estrictamente con una serie de parámetros o exigencias que el objeto de estudio; las sentencias, debe evidenciar en su contenido, donde el uso de la revisión de la literatura ha sido fundamental; además, porque la posibilidad de identificar las propiedades del fenómeno y trasladarlos al instrumento, implicó una constante consulta de los referentes normativos, doctrinarios y jurisprudencias, existentes en las bases teóricas.

**3.2. Diseño de la investigación.** No experimental, transversal, retrospectiva.

No experimental: Porque no hubo manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los

eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva: Porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros donde no hubo participación del investigador/a. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal: Porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). El fenómeno en estudio fueron las sentencias, y su manifestación en la realidad fue por única vez, por ello representa el acontecer de un evento en un tiempo pasado, lo cual quedó documentado en el expediente judicial. Por esta razón; aunque los datos fueron recolectados por etapas, dicha actividad siempre fue de un mismo texto, con lo cual se evidencia su naturaleza retrospectiva, transversal y la imposibilidad de manipular la variable en estudio.

### **3.3. Unidad muestral, objeto y variable de estudio**

La unidad muestral fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia, por razones de accesibilidad. (Casal y Mateu; 2003)

En el presente estudio, la unidad muestral está representada por un expediente judicial cuyos criterios de inclusión fueron: proceso concluido por sentencia; por sentencia de primera y segunda instancia; con interacción de ambas partes, tramitado en un órgano jurisdiccional especializado de primera instancia.

El expediente específico pertenece al Juzgado Especializado de Familia Permanente de Huaura, que conforma el distrito Judicial de Huaura.

El objeto de estudio, comprende las sentencias de primera y de segunda instancia sobre Divorcio por causal.

La variable en estudio, fue la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre Divorcio por causal.

Dicha variable fue operacionalizada, a efectos de facilitar el arribo al objetivo general de la investigación. El procedimiento seguido se evidencia en el Anexo 1.

### **3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación**

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, el instrumento utilizado fue una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) en su contenido se presentaron los criterios de evaluación, los cuales fueron extraídos de la normatividad, la doctrina y jurisprudencia, que se constituyeron en indicadores o parámetros de calidad.

De otro lado, a efectos de asegurar la objetividad, la coincidencia de los hallazgos con el contenido de la sentencia, los cuadros de resultados revelan el contenido del objeto de estudio, bajo la denominación de *evidencia empírica*; es decir, el texto de las sentencias.

**3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.** Fueron actividades simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Son actividades simultáneas, orientadas estrictamente a los objetivos específicos trazados para alcanzar el objetivo general, que se ejecutaron por etapas. (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

#### **3.5.1. Del recojo de datos**

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo N° 2, denominado: *Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable*.

#### **3.5.2. Plan de análisis de datos**

**3.5.2.1. La primera etapa.** Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

**3.5.2.2. Segunda etapa.** También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por

los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

**3.5.2.3. La tercera etapa.** Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial, es decir, la unidad muestral, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos, sino reconocer, explorar su contenido, apoyado en la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de la revisión de la literatura, manejo de la técnica de la observación y el análisis y orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, finalmente concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 2.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 2.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.



### **3.6. Consideraciones éticas**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 3.

**3.7. Rigor científico.** Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por las respectivas iniciales de las partes en conflicto, esto se evidencia como anexo 4.



	<p>corresponde declarar judicialmente el divorcio entre el demandante Z.M.B. y su cónyuge demandada M.V.S., de acuerdo a los actuados judiciales. Se tiene a la vista el Exp. N° 985-2009-1JPLH, sobre alimentos, y el Exp. N° 448-2000-1JPL, sobre alimentos.</p> <p><b>II. ANTECEDENTES</b></p> <p>Don Z. M. B., mediante escrito de demanda presentado con fecha trece de setiembre del dos mil once (fs.18/24), interpone demanda de divorcio por la causal de separación de hecho e imposibilidad de hacer vida en común debidamente probado en proceso judicial contra su cónyuge M.V.S. y contra la Primera Fiscalía Provincial de Familia de Huaura, a fin de que se declare le <b>disolución del matrimonio</b> contraído con la demandada.</p> <p><b>Argumentos del demandante:</b></p> <p>1. Que, con fecha 31 de mayo de 1981, el demandante y la demandada, contrajeron matrimonio civil por ante la Municipalidad Provincial de Huaura – Huacho.-</p> <p>2. Que, producto de su matrimonio procrearon cuatro hijos de nombre J., M, B, H, M.Y. y H.A.M.V., de 34, 35, 38 y 40 años de edad, respectivamente - a la fecha de presentación de la demanda - según las partidas de nacimientos que están adjuntas a la presente acción. -----</p> <p>3. Que, los primeros años de su matrimonio fueron de felicidad y alegría, procreando a sus 04 hijos, pero con el transcurrir del tiempo, la demanda comenzó a cambiar de carácter, volviéndose conflictiva, hecho que motivo a que se resquebrajara su hogar y que el accionante optara por retirarse del hogar conyugal en el año 1998, a fin de que sus hijos y ellos mismos no se perjudiquen psicológicamente, ya que continuamente discutían en el hogar, por lo que se vio en la imperiosa necesidad de llegar a la separación voluntaria de ambos, retirándose del hogar conyugal.-----</p> <p>4. Que, durante el tiempo de separación, no ha habido ningún ánimo de reconciliación entre las partes, precisando que está acreditado la separación de hecho por más de 13 años, siendo que sus hijos son mayores de edad.-----</p> <p>5. Que, respecto a la casual de posibilidad de hacer vida en común, este señalada que desde el año 1995, el recurrente y la demandada tuvieron un proceso de alimentos mediante Expediente N° 409-1995, el cual acredita dicha casual</p>	<p>ha llegado el momento de sentenciar.. <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> <b>Si cumple</b></p>										
<p>postura de las partes</p>	<p>1. Que, con fecha 31 de mayo de 1981, el demandante y la demandada, contrajeron matrimonio civil por ante la Municipalidad Provincial de Huaura – Huacho.-</p> <p>2. Que, producto de su matrimonio procrearon cuatro hijos de nombre J., M, B, H, M.Y. y H.A.M.V., de 34, 35, 38 y 40 años de edad, respectivamente - a la fecha de presentación de la demanda - según las partidas de nacimientos que están adjuntas a la presente acción. -----</p> <p>3. Que, los primeros años de su matrimonio fueron de felicidad y alegría, procreando a sus 04 hijos, pero con el transcurrir del tiempo, la demanda comenzó a cambiar de carácter, volviéndose conflictiva, hecho que motivo a que se resquebrajara su hogar y que el accionante optara por retirarse del hogar conyugal en el año 1998, a fin de que sus hijos y ellos mismos no se perjudiquen psicológicamente, ya que continuamente discutían en el hogar, por lo que se vio en la imperiosa necesidad de llegar a la separación voluntaria de ambos, retirándose del hogar conyugal.-----</p> <p>4. Que, durante el tiempo de separación, no ha habido ningún ánimo de reconciliación entre las partes, precisando que está acreditado la separación de hecho por más de 13 años, siendo que sus hijos son mayores de edad.-----</p> <p>5. Que, respecto a la casual de posibilidad de hacer vida en común, este señalada que desde el año 1995, el recurrente y la demandada tuvieron un proceso de alimentos mediante Expediente N° 409-1995, el cual acredita dicha casual</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i> <b>Si cumple</b></p>					<p><b>X</b></p>					

<p>debidamente probada en proceso judicial, por lo que alega que dicha casual esta expedita ya que es un imposible que su persona pueda de alguna u otra forma hacer vida en común con la demanda nuevamente, señalando además que con mucha más razón ya que en el año 2009 le interpuso la demandada una nueva demanda por alimentos conforme se puede ver el Exp. N° 985-2009, la misma q fue declarada infundada.-----</p> <p>6. Que, además señala que respecto a los alimentos de los cónyuges, no tiene nada que dilucidar, puesto que tanto el recurrente trabaja y la demandada tiene una pensión de jubilación por parte del Estado, por lo que cada uno puede solventar su propia manutención, teniendo la suficiente capacidad económica para poder mantenerse y alimentarse por sí solo.-----</p> <p>7. Que, en la actualidad no existen bienes comunes de la sociedad conyugal que puedan ser materia de liquidación y tampoco tienen hijos menores de edad, como ya lo ha señalado, es por ello que no existe la figura de la tendencia, la patria potestad y el régimen de visitas.-----</p> <p><b>Auto admisorio.</b></p> <p>8. Que, mediante resolución uno del diecinueve de setiembre del dos mil once (fs.25) se admite a trámite la demanda en vía del proceso de conocimiento, se corrió traslado a la demandada y a la Primera Fiscalía Provincial de Familia de Huaura.-</p> <p><b>Argumentos del Ministerio Publico.</b></p> <p>9. Que, mediante resolución número dos de fecha dieciocho de octubre del dos mil once (fs. 34) se tiene por contestada la demanda por parte de esta esta Institución, en los términos expresados y por ofrecidos los medios probatorios que ahí señala.-</p> <p><b>Argumentos de la demandada.</b></p> <p>10. Que, mediante resolución número tres de fecha dieciséis de noviembre del dos mil once (fs. 49) se tiene por contestada la demanda por esta parte, en los términos expresados y por ofrecidos los medios probatorios que ahí señala. -----</p> <p><b>Audiencia y Puntos Controvertidos</b></p> <p>11. Que, mediante resolución número cuatro, se declara saneado el proceso y establecida la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes, señalándose fecha para la audiencia de conciliación para el día seis de diciembre del</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>año dos mil once. -----</p> <p>12. Que, con fecha dieciocho de enero del año dos mil doce (fs. 58/59), se lleva a cabo la audiencia de conciliación fijándose los siguientes puntos controvertidos: [i] Determinar si se configura la separación de hecho como causal de divorcio; [ii] En caso no prospere la causal anterior, determinar si se configura la causal de imposibilidad de hacer vida en común entre ambos cónyuges, por causa imputable a la demanda; [iii] Determinar si algunos de los cónyuges tuvo responsabilidad en el decaimiento del matrimonio para los efectos de determinar la indemnización por daños y perjuicios al que se contrae el Artículo 345- A del Código Civil, en caso que exista cónyuge perjudicado. -----</p> <p>13. Que, con fecha quince de marzo del año dos mil doce (fs. 67/68), se llevó a cabo la audiencia de pruebas, en la cual se actuaron los medios probatorios ofrecidos por las partes. -----</p> <p>14. Que, mediante resolución nueve (fs. 90), se dispuso se pongan los autos al despacho para <b>sentenciar</b>. -----</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica  
Fuente: Sentencia de Primera Instancia en el expediente N° 1550-2011-0-1308-JR-FC-01 perteneciente al Distrito Judicial de Huaura – Huacho.2017  
Nota: El cumplimiento de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes fueron identificados en el texto completo de la parte expositiva

**LECTURA.** El cuadro N°1, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la **calidad de la introducción**, y la **postura de las partes**, que fueron de rango: **alta y muy alta**, respectivamente. En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad.



	<p><b>Elementos que configuran la separación de hecho.</b></p> <p><b>4.</b> En nuestro ordenamiento jurídico el divorcio por las causales establecidas en los incisos 1 al 12 del artículo 333 del Código Civil, requiere ser declarado por el juez vía el proceso de conocimiento regulado por el Código Procesal Civil. El divorcio sustentado en la causal de separación convencional o mutuo disenso puede ser declarado por el Juez vía el proceso sumarísimo previsto en el código Procesal Civil y por el Notario o por el Alcalde mediante el proceso no contencioso regulado por la Ley 29227.- - - - -</p>	<p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple.</i></p>										
<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><b>5.</b> En el divorcio por la causal de separación de hecho prevista en el artículo 333 inciso 12 del Código Civil, la doctrina ha señalado que esta causal tiene tres elementos que son el objetivo y el temporal. En cuanto al <b>elemento objetivo</b>, importa el unilateral o acuerdo de ambos; en cuanto al <b>elemento subjetivo</b>, importa el comportamiento de los cónyuges, es decir su voluntad de ya no tener vida marital, pues por ejemplo el alejamiento de la pareja por motivos laborales no es un sustento para invocar esta causal; y, <b>el elemento temporal</b>, implica acreditar que ha transcurrido el tiempo de separación que la ley exige en cada caso, dos años cuando no hay hijos menores de edad y cuatro años cuando sí los hay, según glosa del inciso 12 del artículo 333 del Código Civil, modificado por la Ley 27495 concordante con el artículo 349 del citado Código.- - - - -</p> <p><b>6.</b> En cuanto al <b>elemento objetivo</b> debe tenerse presente lo sostenido por el accionante de que los primeros años de matrimonio fueron de felicidad y alegría, tan es así que procrearon a sus 4 hijos, pero con el transcurso del tiempo, la demandada comenzó a cambiar su carácter, volviéndose totalmente conflictiva, hecho que motivó a que se resquebrajara su hogar y que el accionante optara por retirarse del hogar conyugal en el año 1998 y, que por otro lado la demandada sostiene que es falso que ella haya sido la responsable del fracaso matrimonial; por que quien resquebrajo el hogar es el accionante en razón de que mantenía relaciones adulterinas con doña J.C.C. procreando con ella a K.H.M.C; relaciones que mantuvo oculto enterándose ella recién el año 1998, que hizo abandono de</p>	<p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (<i>El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad</i>) (<i>Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (<i>El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez</i>) <b>No cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (<i>La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (<i>El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p>				<b>X</b>						

<p>hogar precisamente para convivir con la madre de su hija; hechos alegados respecto a la decisión de cesación de vida conyugal, por parte del demandante.-----</p> <p><b>7.</b> En cuanto al <i>elemento subjetivo</i>, se tiene que según la constancia policial de fojas 15 se puede advertir el ánimo de ya no continuar realizando una vida conyugal bajo los principios del matrimonio, ya que dicha denuncia obra literalmente que “su esposo el SOT1. PNP Z.M.B. hizo abandono de hogar, siendo el motivo que en dicha fecha le reclamó a su cónyuge que por que tenía otro compromiso extramatrimonial...” y, máxime si se tiene en cuenta que el accionante ha asumido un compromiso por su lado, ya que la demandada conforme está acreditando que su contraparte tiene incluso una hija extramatrimonial de nombre K.H.M.C. según el acta de nacimiento que en autos obra a fojas 41 de autos; aunado a ello se tiene lo expresado por ambos tanto en su demanda y escrito de contestación de demanda y lo que arrojó el presente proceso, en lo que respecta en la voluntad de ya no retomar la vida marital. Acreditándose por tanto que la <i>interrupción de la vida conyugal se produce por la voluntad del demandante, sin ánimo de retomar la relación.</i>-----</p> <p><b>8.</b> En cuanto al <i>elemento temporal</i>; se acredita con la constancia policial de fojas 15 de autos, que el demandante hizo abandono del hogar conyugal, lo que demuestra que cada uno tiene vida propia y; que esto se produjo el día trece de diciembre de mil novecientos noventa y siete, documento que no ha sido cuestionado oportuna y eficazmente en el presente proceso, y acredita que por decisión del cónyuge demandante, se ha interrumpido la relación conyugal con la demandada, y que ha transcurrido con exceso el plazo previsto por el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil. -----</p> <p><b>9.</b> En ese sentido, de conformidad con el artículo 188 del Código Procesal Civil, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.-</p> <p><b>10.</b> Por lo antes expuesto y, de conformidad con el artículo 196 del</p>	<p><i>retóricos. Si cumple.</i></p>											
--	-------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>Código Procesal Civil, no obstante por imposición legal, la carga de la prueba corresponde ser asumido por quien afirma los hechos que configuran su pretensión, en el presente caso, ha sido de manifiesto tal figura jurídica, por lo que la demanda deberá ser amparada. -----</p> <p><b>En cuanto a la causal de imposibilidad de hacer vida en común</b></p> <p>11. Que, la causal de imposibilidad de hacer vida en común debidamente probada en proceso judicial, según doctrina nacional aceptada: <i>“Es una causal de divorcio donde importa la gravedad en la intensidad y trascendencia de los hechos producidos que hacen al cónyuge ofendido el mantenimiento de la convivencia, y su imputabilidad al otro consorte. Téngase presente, que la imputabilidad no necesariamente significa la concurrencia de un propósito animus – de provocar la frustración del fin del matrimonio - hacer vida en común, artículo 234-; basta que los hechos importen errores de conducta de los que se tiene o debe tener el convencimiento de su incompatibilidad con los deberes matrimoniales. -----</i></p> <p>12. Que, esta causal trata de la tesis del matrimonio desquiciado o dislocado, es decir, que las desavenencias entre los cónyuges ha alcanzado un alto grado de inestabilidad y, por ello, no puede alentarse esperanza alguna de reconstrucción del hogar, por no existir falta de interés social en mantener en el plano jurídico un matrimonio desarticulado de hecho, deteriorándose la armonía y la paz que debe reinar dentro del hogar, por la inconveniencia de conservar hogares que pudiesen ser en el futuro una fuente de reyertas y escándalos que hace imposible de hacer vida en común de los esposos. -----</p> <p>13. Ello ha permitido afirmar que “todas las causales no son sino variantes de una sola y fundamental; la injuria grave, que vendría así a ser la causal única de divorcio que subsume a los demás, los cuales no serían sino casos particulares de ella” (BELLUSCIO, p. 396); debiéndose agregar que, para el caso peruano, la causal de imposibilidad de hacer vida común queda reservada para los hechos violatorios de deberes matrimoniales que no encuadren en alguna de las demás causales, por lo que se trata ahora de la causal</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>residual –en cuanto incluye hechos agraviantes no comprendidos en las demás- pero no de una causal genérica. ----</p> <p><b>14.</b> Por lo que, en atención a lo mencionado en el fundamento que antecede, respecto a lo invocado por el demandante en cuanto a esta causal conforme lo describe en su escrito de demanda, no sería objeto de pronunciamiento, en la presente. -----</p> <p><b>De la obligación alimenticia entre los cónyuges.</b></p> <p><b>15.</b> El artículo 345-a del Código Civil establece “<i>Para invocar el supuesto del Inciso 12 del artículo 333 el demandante deberá acreditar que se encuentra el día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo</i>”, en el presente caso, no existe ninguna obligación alimenticia pendiente ni muchos vigente conforme a lo mencionado y vertido por parte del accionante; ya que los procesos seguidos por las mismas partes en cuanto a los Expediente N° 985-2009-1JPLH y Exp. N° 409-95-1JPLH, no prosperaron a favor de la demandada y en cuanto al Exp. N° 321-2011-2JPLH su estado es de tramite sin haber obtenido ningún resultado sobre el fondo del asunto, respecto a los alimentos solicitados por la demandada. -----</p> <p><b>16.</b> De otro lado, no existe entre cónyuges ninguna obligación pactada e incumplida, por lo que no se advierte que este requisito legal no es exigible al accionante. ----</p> <p><b>Existencia o no del cónyuge más perjudicado por la separación de hecho</b></p> <p><b>17.</b> Que, el segundo párrafo de artículo 345-A del Código Civil, señala: “<i>El Juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder. Son aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los Artículos 323, 324, 342,</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>343, 351 y 352, en cuanto sean pertinentes”; asimismo, debe tenerse presente que lo dispuesto por el III Pleno Casatorio civil, que refiere la indemnización prevista por el artículo 345-A del Código Civil, no tiene naturaleza resarcitoria y, por lo tanto, no es un caso de responsabilidad civil, contractual o extracontractual, <i>sino que se trata de una obligación legal basada en la solidaridad familiar (fundamento 57, página 50 del Pleno; el título que fundamenta y justifica la obligación indemnizatoria es la misma ley y su finalidad no es resarcir daños, sino corregir y equilibrar desigualdades económicas resultantes de la ruptura matrimonial (fundamento 54, página 48 del citado Pleno). -----</i></p> <p><b>18.</b> En este extremo, el demandante no ha acreditado el perjuicio que hubiera sufrido, ya que no se ha aportado documentación indubitable que acredite el perjuicio para este, es más no ha peticionado suma alguna por concepto de indemnización; por lo que siendo así este extremo debe ser desestimado para esta parte, pero lo que <b><i>no es posible señalar indemnización alguna para el demandante;</i></b> pero de otro lado para la demanda esta si se ha acreditado el perjuicio que ha sufrido, ya que en su escrito de contestación de demanda que en autos obra a fojas 47/48, esta ha ofrecido la partida de nacimiento de K. H. M. C., hija procreado por el demandante y por persona diferente a su esposa, ya que su relación extramatrimonial la tuvo con J.C.C., ya que la emplazada alega que estas relaciones la mantuvo el accionante ocultando toda información al respecto, enterándose recién la demandada M.V.S., en el año 1998, año en el que el demandante Z.M.B., hizo abandono de hogar para poder irse a convivir con la madre de su hija extramatrimonial; siendo que se ha probado que los hechos que determinarían el divorcio hayan comprometido gravemente el legítimo interés personal del cónyuge inocente – en este caso la demandada, conforme lo establece el artículo 351 del Código Civil por lo que siendo así este extremo debe ser atendido para esta parte, <b>por lo debe señalarse un monto de indemnización para la demandada. --</b></p> <p><b>De la tenencia, régimen de visitas, alimento y patria potestad</b></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>19. Siendo los hijos del matrimonio J. M., B. H., M. J., y H. A M. V., de 34, 35, 38 y 40 años de edad, respectivamente, y siendo mayores de edad, resulta innecesario el pronunciamiento al respecto. -----</p> <p><b>Del fenecimiento d la sociedad de gananciales</b></p> <p>20. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 319 del Código Civil señala: “... Para las relaciones entre los cónyuges se considera que el fenecimiento de la sociedad de gananciales se produce en la fecha de la muerte o de la declaración de muerte presunta o de ausencia; en la de notificación con la demanda de invalidez del matrimonio, de divorcio, de separación de cuerpos o de separación judicial de bienes; y en la fecha de escritura pública, cuando la separación de bienes se establece de común acuerdo. <b>En los casos previstos en los incisos 5 y 12 del artículo 333, la sociedad de gananciales fenecce desde el momento en que se produce la separación de hecho. (...)</b>; en ese sentido, la separación de hecho o la interrupción de la vida en común de los cónyuges, se produjo el <b>trece de diciembre de mil novecientos noventa y siete</b>, (conforme los argumentos que anteceden) subsiguientemente, esta es la fecha de fenecimiento de la sociedad de gananciales.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

**Fuente:** sentencia de primera instancia en el expediente N° 1550-2011-0-1308-JR-FC-01 perteneciente al Distrito Judicial de Huaura – Huacho.2017

**Nota 1.** La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

**Nota 2.** La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.**

Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, y la motivación del derecho**, que fueron de rango: **muy alta y alta**, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en

la motivación del derecho se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad; sin embargo 1: razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; no se encontró.



<b>Descripción de la decisión</b>	<p>requiere ser declarado por el juez vía el proceso de conocimiento regulado por el Código Procesal Civil. El divorcio sustentado en la causal de separación convencional o mutuo disenso puede ser declarado por el Juez vía el proceso sumarísimo previsto en el código Procesal Civil y por el Notario o por el Alcalde mediante el proceso no contencioso regulado por la Ley 29227.- - - - -</p> <p><b>5.</b> En el divorcio por la causal de separación de hecho prevista en el artículo 333 inciso 12 del Código Civil, la doctrina ha señalado que esta causal tiene tres elementos que son el objetivo y el temporal. En cuanto al <i>elemento objetivo</i>, importa el unilateral o acuerdo de ambos; en cuanto al <i>elemento subjetivo</i>, importa el comportamiento de los cónyuges, es decir su voluntad de ya no tener vida marital, pues por ejemplo el alejamiento de la pareja por motivos laborales no es un sustento para invocar esta causal; y, <i>el elemento temporal</i>, implica acreditar que ha transcurrido el tiempo de separación que la ley exige en cada caso, dos años cuando no hay hijos menores de edad y cuatro años cuando si los hay, según glosa del inciso 12 del artículo 333 del Código Civil, modificado por la Ley 27495 concordante con el artículo 349 del citado Código.- - - - -</p> <p><b>6.</b> En cuanto al <i>elemento objetivo</i> debe tenerse presente lo sostenido por el accionante de que los primeros años de matrimonio fueron de felicidad y alegría, tan es así que procrearon a sus 4 hijos, pero con el transcurso del tiempo, la demandada comenzó a cambiar su carácter, volviéndose totalmente conflictiva, hecho que motivó a que se resquebrajara su hogar y que el accionante optara por retirarse del hogar conyugal en el año 1998 y, que por otro lado la demandada sostiene que es falso que ella haya sido la responsable del fracaso matrimonial; por que quien resquebrajo el hogar es el accionante en razón de que mantenía relaciones adulterinas con doña J.C.C. procreando con ella a K.H.M.C; relaciones que mantuvo oculto enterándose ella recién el año 1998, que hizo abandono de hogar precisamente para convivir con la madre de su hija; hechos alegados respecto a la decisión de cesación de vida conyugal, por parte del demandante.- - - -</p> <p><b>7.</b> En cuanto al <i>elemento subjetivo</i>, se tiene que según la constancia</p>	<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>No cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i> <b>Si cumple.</b></p>												
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>policial de fojas 15 se puede advertir el ánimo de ya no continuar realizando una vida conyugal bajo los principios del matrimonio, ya que dicha denuncia obra literalmente que “su esposo el SOT1. PNP Z.M.B. hizo abandono de hogar, siendo el motivo que en dicha fecha le reclamó a su cónyuge que por que tenía otro compromiso extramatrimonial...” y, máxime si se tiene en cuenta que el accionante ha asumido un compromiso por su lado, ya que la demandada conforme está acreditando que su contraparte tiene incluso una hija extramatrimonial de nombre K.H.M.C. según el acta de nacimiento que en autos obra a fojas 41 de autos; aunado a ello se tiene lo expresado por ambos tanto en su demanda y escrito de contestación de demanda y lo que arrojó el presente proceso, en lo que respecta en la voluntad de ya no retomar la vida marital. Acreditándose por tanto que <b>la interrupción de la vida conyugal se produce por la voluntad del demandante, sin ánimo de retomar la relación.</b> - - - -</p> <p><b>8.</b> En cuanto al <i>elementotemporal</i>; se acredita con la constancia policial de fojas 15 de autos, que el demandante hizo abandono del hogar conyugal, lo que demuestra que cada uno tiene vida propia y; que esto se produjo el día trece de diciembre de mil novecientos noventa y siete, documento que no ha sido cuestionado oportuna y eficazmente en el presente proceso, y acredita que por decisión del cónyuge demandante, se ha interrumpido la relación conyugal con la demandada, y que ha transcurrido con exceso el plazo previsto por el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil. -----</p> <p><b>9.</b> En ese sentido, de conformidad con el artículo 188 del Código Procesal Civil, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.-</p> <p><b>10.</b> Por lo antes expuesto y, de conformidad con el artículo 196 del Código Procesal Civil, no obstante por imposición legal, la carga de la prueba corresponde ser asumido por quien afirma los hechos que configuran su pretensión, en el presente caso, ha sido de manifiesto tal figura jurídica, por lo que la demanda deberá ser amparada. -----</p> <p><b>En cuanto a la causal de imposibilidad de hacer vida en común</b></p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>11. Que, la causal de imposibilidad de hacer vida en común debidamente probada en proceso judicial, según doctrina nacional aceptada: <i>“Es una causal de divorcio donde importa la gravedad en la intensidad y trascendencia de los hechos producidos que hacen al cónyuge ofendido el mantenimiento de la convivencia, y su imputabilidad al otro consorte. Téngase presente, que la imputabilidad no necesariamente significa la concurrencia de un propósito animus – de provocar la frustración del fin del matrimonio - hacer vida en común, artículo 234-; basta que los hechos importen errores de conducta de los que se tiene o debe tener el convencimiento de su incompatibilidad con los deberes matrimoniales. -----</i></p> <p>12. Que, esta causal trata de la tesis del matrimonio desquiciado o dislocado, es decir, que las desavenencias entre los cónyuges ha alcanzado un alto grado de inestabilidad y, por ello, no puede alentarse esperanza alguna de reconstrucción del hogar, por no existir falta de interés social en mantener en el plano jurídico un matrimonio desarticulado de hecho, deteriorándose la armonía y la paz que debe reinar dentro del hogar, por la inconveniencia de conservar hogares que pudiesen ser en el futuro una fuente de reyertas y escándalos que hace imposible de hacer vida en común de los esposos. -----</p> <p>13. Ello ha permitido afirmar que “todas las causales no son sino variantes de una sola y fundamental; la injuria grave, que vendría así a ser la causal única de divorcio que subsume a los demás, los cuales no serían sino casos particulares de ella” (BELLUSCIO, p. 396); debiéndose agregar que, para el caso peruano, la causal de imposibilidad de hacer vida común queda reservada para los hechos violatorios de deberes matrimoniales que no encuadren en alguna de las demás causales, por lo que se trata ahora de la causal residual –en cuanto incluye hechos agraviantes no comprendidos en las demás- pero no de una causal genérica. ----</p> <p>14. Por lo que, en atención a lo mencionado en el fundamento que antecede, respecto a lo invocado por el demandante en cuanto a esta causal conforme lo describe en su escrito de demanda, no sería objeto de pronunciamiento, en la presente. -----</p> <p><b>De la obligación alimenticia entre</b></p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>los cónyuges.</b></p> <p><b>15.</b> El artículo 345-a del Código Civil establece “<i>Para invocar el supuesto del Inciso 12 del artículo 333 el demandante deberá acreditar que se encuentra el día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo</i>”, en el presente caso, no existe ninguna obligación alimenticia pendiente ni muchos vigente conforme a lo mencionado y vertido por parte del accionante; ya que los procesos seguidos por las mismas partes en cuanto a los Expediente N° 985-2009-1JPLH y Exp. N° 409-95-1JPLH, no prosperaron a favor de la demandada y en cuanto al Exp. N° 321-2011-2JPLH su estado es de tramite sin haber obtenido ningún resultado sobre el fondo del asunto, respecto a los alimentos solicitados por la demandada. -----</p> <p><b>16.</b> De otro lado, no existe entre cónyuges ninguna obligación pactada e incumplida, por lo que no se advierte que este requisito legal no es exigible al accionante. ----</p> <p><b>Existencia o no del cónyuge más perjudicado por la separación de hecho</b></p> <p><b>17.</b> Que, el segundo párrafo de artículo 345-A del Código Civil, señala: “<i>El Juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder. Son aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los Artículos 323, 324, 342, 343, 351 y 352, en cuanto sean pertinentes</i>”; asimismo, debe tenerse presente que lo dispuesto por el III Pleno Casatorio civil, que refiere la indemnización prevista por el artículo 345-A del Código Civil, no tiene naturaleza resarcitoria y, por lo tanto, no es un caso de responsabilidad civil, contractual o extracontractual, sino que se trata de una obligación legal basada en la solidaridad familiar (fundamento 57, página 50 del Pleno; el título que fundamenta y justifica la obligación indemnizatoria es la misma ley y su finalidad no es resarcir daños,</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>sino corregir y equilibrar desigualdades económicas resultantes de la ruptura matrimonial</i> (fundamento 54, página 48 del citado Pleno). -- -----</p> <p><b>18.</b> En este extremo, el demandante no ha acreditado el perjuicio que hubiera sufrido, ya que no se ha aportado documentación indubitable que acredite el perjuicio para este, es mas no ha peticionado suma alguna por concepto de indemnización; por lo que siendo así este extremo debe ser desestimado para esta parte, pero lo que <b><i>no es posible señalar indemnización alguna para el demandante</i></b>; pero de otro lado para la demanda esta si se ha acreditado el perjuicio que ha sufrido, ya que en su escrito de contestación de demanda que en autos obra a fojas 47/48, esta ha ofrecido la partida de nacimiento de K. H. M. C., hija procreado por el demandante y por persona diferente a su esposa, ya que su relación extramatrimonial la tuvo con J.C.C., ya que la emplazada alega que estas relaciones la mantuvo el accionante ocultando toda información al respecto, enterándose recién la demandada M.V.S., en el año 1998, año en la que el demandante Z.M.B., hizo abandono de hogar para poder irse a convivir con la madre de su hija extramatrimonial; siendo que se ha probado que los hechos que determinarían el divorcio hayan comprometido gravemente el legítimo interés personal del cónyuge inocente – en este caso la demandada, conforme lo establece el artículo 351 del Código Civil por lo que siendo así este extremo debe ser atendido para esta parte, <b>por lo debe señalarse un monto de indemnización para la demandada.</b> ---- -----</p> <p><b>De la tenencia, régimen de visitas, alimento y patria potestad</b></p> <p><b>19.</b> Siendo los hijos del matrimonio J. M., B. H., M. J., y H. A M. V., de 34, 35, 38 y 40 años de edad, respectivamente, y siendo mayores de edad, resulta innecesario el pronunciamiento al respecto. -----</p> <p><b>Del fenecimiento d la sociedad de gananciales</b></p> <p><b>20.</b> Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 319 del Código Civil señala: “... <i>Para las relaciones entre los cónyuges se considera que el fenecimiento de la sociedad de gananciales se produce en la fecha de la muerte o de la declaración de muerte presunta o de ausencia; en la de notificación con la demanda de invalidez del</i></p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>matrimonio, de divorcio, de separación de cuerpos o de separación judicial de bienes; y en la fecha de escritura pública, cuando la separación de bienes se establece de común acuerdo. En los casos previstos en los incisos 5 y 12 del artículo 333, la sociedad de gananciales fenece desde el momento en que se produce la separación de hecho. (...); en ese sentido, la separación de hecho o la interrupción de la vida en común de los cónyuges, se produjo el <b>trece de diciembre de mil novecientos noventa y siete</b>, (conforme los argumentos que anteceden) subsiguientemente, esta es la fecha de fenecimiento de la sociedad de gananciales.</i></p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 1550-2011-0-1308-JR-FC-01 perteneciente al Distrito Judicial de Huaura – Huacho.2017

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del **principio de congruencia, y la descripción de la decisión**, que fueron de rango: **alta y alta**; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); y la claridad.; sin embargo 1: evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, no se encontró

**Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre proceso de Divorcio por causal; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 1550-2011-0-1308-JR-FC-01. Distrito Judicial de Huaura. Huacho. 2017**

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p style="text-align: center;"><b>SALA MIXTA</b></p> <p><b>EXPEDIENTE N°: 01550-2011-0-1308-JR-FC-01</b></p> <p><b>DEMANDANTE: Z. M. B.</b></p> <p><b>DEMANDADO : M. V. S</b></p> <p><b>MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL</b></p> <p><b>PROCEDENCIA: JUZGADO DE FAMILIA DE HUAURA</b></p> <p><b>VISTA DE LA CAUSA : 09 DE OCTUBRE DE 2013</b></p> <p><b>Resolución N° 16</b></p> <p>Huacho, once de octubre de dos mil trece.-</p> <p><b>I. ASUNTO</b></p> <p>Es materia de apelación la sentencia de fecha diecinueve de junio de dos mil trece que declara fundada, en consecuencia: 1. Disuelto el vínculo matrimonial contraído entre ambos cónyuges, el 31 de mayo de 1971, por ante la Municipalidad Provincial de Huaura, 2. Fenecida la sociedad de gananciales desde el 13 de diciembre de 1997, fecha en la que se produjo la separación de hecho, 3. Respecto a la indemnización, habiéndose acreditado la existencia de cónyuge más</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				<b>X</b>			<b>6</b>			

<b>Postura de las partes</b>	<p>perjudicado, siendo esta la parte demandada en su calidad de cónyuge inocente, se fija en una suma indemnizatoria de S/. 5,000.00 (cinco mil con 00/100 nuevos soles), monto que debe ser asumido por el demandante Z.M.B., en su calidad de cónyuge culpable. 4. Respecto a los alimentos, tenencia, régimen de visitas y patria potestad, atendiendo a que los hijos de ambos cónyuges son mayores de edad a la fecha, no será objeto de pronunciamiento en este extremo.</p> <p><b>II. ANTECEDENTES</b></p> <p><b>3.1</b> Mediante escrito de fojas 18 a 24, don Z. M. B., interpone demanda de divorcio por la causal de separación de hecho e imposibilidad de hacer vida en común, contra su cónyuge M. V. S., sosteniendo que durante los primeros años de matrimonio fueron de felicidad procrearon cuatro hijos, pero con el transcurso del tiempo, la demandada comenzó a cambiar de carácter, volviéndose totalmente conflictiva, hecho que motivó el resquebrajamiento del hogar, y decidiera retirarse del hogar conyugal en el año 1998.</p> <p><b>3.2</b> La demandada al contestar la demanda mediante escrito de fojas 47 a 48 de autos, sostiene que fue el demandante quien resquebrajó la relación conyugal al mantener relaciones adulterinas con doña J.C.C., procreando con ella a K.H.M.C., situación que mantuvo oculto hasta el año 1998, en que hizo abandono de hogar precisamente para convivir con la madre de su hija extramatrimonial.</p> <p><b>3.3</b> El juzgado de Familia de Huaura declara fundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, sosteniendo en que se encuentra acreditado que la interrupción de la vida conyugal se produjo por la voluntad del demandante el trece de diciembre de mil novecientos noventa y siete, in el ánimo de retomar la relación.</p> <p><b>3.4</b> La demandada al apelar la sentencia, alega que: a) Se ha fijado una indemnización diminuta, en comparación al</p>	<p><b>1.</b> Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>2.</b> Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>o la consulta</i>. <b>No cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/<i>o de quien ejecuta la consulta</i>. <b>No cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/<i>o explicita el silencio o inactividad procesal</i>. <b>No cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple.</b></p>											
------------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**X**

<p>grado de perjuicio ocasionado por el demandante y; b) que no se ha pronunciado el juzgador sobre el otorgamiento de alimentos a la cónyuge más perjudicada, lo cual le afecta económicamente para cubrir sus gastos esenciales de subsistencia, salud y otros.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 1550-2011-0-1308-JR-FC-01 perteneciente al Distrito Judicial de Huaura – Huacho.2017

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **mediana**. Se derivó de la calidad de la **introducción, y la postura de las partes** que fueron de rango: **alta y baja**, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontró 2 de los 5 parámetros previstos: mientras que la pretensión de quien formula la impugnación y, evidencia la claridad; sin embargo 3: evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.





	<p>inciso 12 del artículo 333 del Código Civil no se considerará separación de hecho a aquella que se produzca por razones laborales, siempre que se acredite el cumplimiento de las obligaciones alimentarias u otras pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo.</p>	<p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple.</i></p>										
<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>4.3</b> En tal sentido, en nuestra legislación los elementos de la separación de hecho son: un objetivo o material, que es el alejamiento físico de uno de los cónyuges del hogar conyugal incumpliendo con ello el deber de cohabitación y el otro, subjetivo o psíquico, consistente en la intención de uno o de ambos cónyuges de no seguir conviviendo; y finalmente el elemento temporal, que se configura con el cumplimiento del plazo legal establecido, de dos años si los cónyuges no tienen hijos menores de edad y de cuatro años si los tuvieran.</p> <p><b>4.4</b> De otro lado, la jurisprudencia nacional señala: “ que el divorcio por causal de separación de hecho, es la interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por voluntad de uno de ellos o de ambos, en segundo término, que ya se haya producido la desunión por decisión unilateral o conjunta, la naturaleza de esta causal no se sustenta en la existencia de un cónyuge - culpable y de un cónyuge perjudicado; es más, cualquiera de los cónyuges puede de manera irrestricta actuar como sujeto activo en una acción por esta causal, si se tiene en cuenta que ambos cónyuges disfrutaban de igualdad ante la ley, no pudiendo ser discriminados por ninguna razón. (Casación 784-2005-Lima.Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia.14 de marzo de 2006)”</p> <p><b>Análisis del caso concreto</b></p> <p><b>4.5</b> Con la partida de matrimonio de fojas tres, se acredita que el día 31 de mayo de 1971, los cónyuges contrajeron matrimonio civil ante la Municipalidad Provincial de Huaura. Asimismo, durante el matrimonio procrearon cuatro hijos de nombres H.A., M.J., B.H., y J.M., M.V., conforme aparece de las actas de nacimiento que copiadas corren a fojas cuatro a siete de autos. En tal sentido, siendo mayores de edad los hijos habidos dentro del matrimonio, el tiempo requerido para el divorcio por separación de hecho, es de dos años, conforme al</p>	<p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (<i>El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad</i>) (<i>Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (<i>El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez</i>) <b>No cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (<i>La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (<i>El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p>				<b>X</b>						

<p>artículo 345-A del Código Civil modificado por Ley N° 27495.</p> <p><b>4.6</b> Ahora, uno de los requisitos de procedibilidad para el divorcio por la causal de separación de hecho, es la acreditación del cumplimiento de la obligación de prestar alimentos, ello en virtud del primer párrafo del artículo 345-A del Código Civil que señala: <b>“Para invocar el supuesto del inciso 12 del artículo 333° el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo”</b>.</p> <p><b>4.7</b> De la norma legal citada fluye que, corresponde a la parte demandante acreditar encontrarse al día con sus obligaciones alimentarias, empero, en este caso, el demandante cuenta con dos procesos de alimentos signados con los números N° 00448-2000-FC y N° 00985-2009-FC y de los cuales se puede apreciar que a la fecha de interposición de la demanda de edades de sus hijos son de 34, 35, 38 y 40 años respectivamente. De otro lado, la pensión de alimentos solicitada por la demandada fue declarada infundada como puede verse del Exp. N° 00985-2009-0-1308-JP-FC- 01, y de otro lado, en el escrito de contestación de la demanda la demandada precisa que actualmente se encuentra en giro el Exp. N° 321-2011-2JPL respecto a la pensión de alimentos que ha solicitado. Por tanto, al no encontrarse demostrado que el demandante adeude por concepto de alimentos, es de concluir que la demanda cumple con la exigencia de procedibilidad prevista por el artículo 345-A del código Civil.</p> <p><b>4.8</b> En cuanto a la separación de hecho, de los medios probatorios actuados en el proceso, se aprecia que los cónyuges se encuentran separados desde el 13 de diciembre de 1997, según la copia certificada de denuncia policial de fojas 15, y del escrito de demanda de alimentos de fecha 09 de febrero de 2011 que ha dado lugar a la formación del Exp. N° 2011-321-13080-JF y copiada corre a fojas 42 de autos, y de la demanda y contestación presentados en este proceso respectivamente, se evidencia que desde la fecha de separación de hecho no se ha reanudado la relación conyugal, antes bien, la voluntad de los cónyuges dar fin a la vida en común, por lo que se configura la</p>	<p><i>retóricos. Si cumple.</i></p>											
---	-------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>causal de divorcio invocada.</p> <p><b>4.9</b> Respecto a los alimentos, tenencia, régimen de visitas y patria potestad de los hijos habidos dentro del matrimonio, la juez de primera instancia ha cumplido con su dilucidación en la recurrida.</p> <p><b>4.10</b> Igualmente, en la apelada se ha declarado el fenecimiento de la sociedad conyugal; no obstante, corresponde precisar que si bien la separación de hecho tuvo lugar antes de la vigencia de la Ley 27495, esto es el 13 de diciembre de 1997, sin embargo, en virtud de la primera Disposición Complementarias y Transitoria de la Ley aludida, ha de entenderse que la sociedad de gananciales feneció el 08 de julio de 2001.</p> <p><b>4.11</b> De otro lado, la demandada en su escrito de apelación solicita se revoque la sentencia en el extremo que fija la suma de S/. 5,000.00 nuevos soles como indemnización y se modifique por la suma de S/. 10,000.00 nuevos soles, alegando que el juzgador debe distinguir entre perjuicios originados con ocasión de la separación de hecho producido por el adulterio del demandante y de los perjuicios que se produzcan desde la nueva situación jurídica creada por el divorcio, y de otro lado, el superior en grado debe otórgale una pensión de alimentos suficiente que no atente a su subsistencia, a la salud y a la vida.</p> <p><b>4.12 Al respecto debemos precisar:</b></p> <p><b>4.12.1</b> El Tercer Pleno Casatorio Civil, respecto de la naturaleza jurídica de la indemnización ha dejado establecido, que no debe entenderse como resarcitoria sino como una obligación legal basada en la solidaridad familiar, y por lo mismo no tiene por finalidad resarcir el daños sino equilibrar las desigualdades económicas que resulten de una ruptura matrimonial, por ello no tiene carácter alimentario, dado que la indemnización se otorga por una sola vez, a diferencia de los alimentos que son de carácter periódico. Asimismo, se ha precisado que estas desigualdades deben ser constatadas por el juez durante el proceso en base a los medios probatorios presentados por las partes, teniéndose en consideración que la separación de hecho</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>no haya sido ocasionada por culpa exclusiva del cónyuge que resultó más perjudicado, de ahí que resulta necesario la existencia de una relación o nexos de causalidad entre los perjuicios sufridos por el cónyuge más perjudicado y la separación de hecho, y finalmente, se ha determinado en el referido Tercer Pleno Casatorio Civil, que la indemnización, debe ser fijada con criterio equitativo, teniéndose en cuenta circunstancias como la edad, estado de salud, posibilidad de reinsertarse al campo laboral, dedicación al hogar y a los hijos menores de edad, teniendo en cuenta las condiciones económicas, sociales y culturales de las partes.</p> <p><b>4.12.2</b> En este caso, si bien ha existido un alejamiento de la casa conyugal por parte del demandante debido a su propia decisión motivado por su conducta adulterina, hecho este que no ha sido desvirtuado por el actor, lo cual conlleva a determinar que la demandada resulta la cónyuge más perjudicada con la separación de hecho, no obstante, de los medios probatorios actuados en autos ni de los escritos de contestación a la demanda, alegatos y de apelación, no aparece cuales son los daños que habría sufrido la demandada, aparte del daño moral que por sí mismo causa a los cónyuges la separación de hecho. En efecto, en el escrito de contestación a la demanda de manera escueta la demandada sostiene que la conducta adulterina del demandante destruyó el hogar construido por ambos y por ello es la persona perjudicada.</p> <p><b>4.12.3</b> De otro lado, en la vista de la causa, la defensa técnica de la demandada al informar oralmente, sostuvo que su patrocinada ha sufrido daños y la indemnización debe ser incrementada por que ella padece de enfermedad, lo cual resultaría ser la osteoporosis como aparece de fojas 42 (escrito de demanda de alimentos que dio lugar al proceso signado con el N° 2011-321-130801JF), sin embargo, dicha enfermedad no tiene nexos de causalidad alguno con la separación de hecho, y además, no está demostrado que por dicha dolencia la demandada se encuentre incapacitada para laborar. De otro lado, debe tenerse en consideración que los hijos habidos en el matrimonio, a la fecha de interposición de la demanda son mayores de edad y la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>demandada no ha negado lo afirmado por el actor en su demanda, en el sentido que viene percibiendo una pensión de jubilación de parte de la Oficina de Normalización Previsional , antes bien, aquella afirmación se encuentra corroborada con la sentencia expedida en el proceso de alimentos signado con el N° 2009-0985-0-1308-JP-FA-01 que copiada corre a fojas 8 a 12 de autos.</p> <p><b>4.12.4</b> Ahora, en la fecha en que se produjo la separación de hecho, (13 de diciembre de 1997, como aparece de la certificación policial que corre a fojas 15) el último de los hijos habidos dentro del matrimonio tenía 20 años de edad y al igual que sus hermanos mayores percibían una pensión de alimentos, como puede verificarse del Exp. N° 00448-2000-0-1308-FP.FC-01, y la situación actual del actor es de jubilado conforme admite la propia demandada en su escrito de contestación.</p> <p><b>4.12.5</b> Por todo lo anotado, este colegiado arriba a la conclusión, que la indemnización de cinco mil nuevos soles, ha sido fijada por la señora juez de primer grado con criterio equitativo, por lo que, corresponde confirmar la alzada en ese extremo.</p> <p><b>4.13</b> En cuanto a la pensión de alimentos solicitada por la parte demandada debemos precisar que ello no ha sido solicitado en el escrito de contestación de la demanda sino en el escrito de apelación. En efecto, al contestar la demanda la demandada precisa que en el Exp. N° 321-11-2JPL ha interpuesto demanda por pensión de alimentos, y en tal virtud, es en dicho proceso judicial donde ha de dilucidarse la pensión de alimentos solicitada por la demandada.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 1550-2011-0-1308-JR-FC-01 perteneciente al Distrito Judicial de Huaura – Huacho.2017

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos**, y la **motivación del derecho**, que fueron de rango: **muy alta** y **alta**; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las prueba; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta y la claridad; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, en la motivación del derecho, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad; mientras que 1: las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; no se encontró.



Descripción de la decisión	<p>juez superior, N.R.J. por haber conformado Sala en la vista de la causa y como ponente el señor H.E.J.D.D.-</p>	<p>reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>Si Cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
----------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 1550-2011-0-1308-JR-FC-01 perteneciente al Distrito Judicial de Huaura – Huacho.2017

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 6, revela que la **calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del **principio de congruencia**, y la **descripción de la decisión**, que fueron de rango: **muy alta** y **muy alta**, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros previstos: se evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; se evidencia mención a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado) y mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración y se evidencia la claridad.



**Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso de Divorcio por causal; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 1550-2011-0-1308-JR-FC-01. Distrito Judicial de Huaura. Huacho. 2017**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9- 10]	Muy alta					35	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8		10	[5 - 6]						Mediana
									X	[3 - 4]						Baja
	Parte considerativa	Motivación del derecho							X	[1 - 2]						Muy baja
							X		[17 - 20]	Muy alta						
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia		1	2	3	4	5	8	[13 - 16]						Alta
							X			[9 - 12]						Mediana
								X		[5 - 8]						Baja
								X	[1 - 4]	Muy baja						
									[9-10]	Muy alta						
									[7 - 8]	Alta						

		<b>Descripción de la decisión</b>				X			[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 1550-2011-0-1308-JR-FC-01 perteneciente al Distrito Judicial de Huaura – Huacho.2017

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 7, revela que la calidad de la **sentencia de primera instancia** sobre proceso de Divorcio por causal, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 1550-2011-0-1308-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Huaura – Huacho. 2017, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de **la parte expositiva, considerativa y resolutive** que fueron: **muy alta, muy alta y alta**, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: **la introducción, y la postura de las partes**, fueron: **alta y muy alta**; asimismo de la **motivación de los hechos y la motivación del derecho** fueron: **muy alta y muy alta**, y finalmente de: la aplicación del **principio de congruencia, y la descripción de la decisión** fueron: **alta y alta**; respectivamente.

**Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proceso de Divorcio por causal; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 1550-2011-0-1308-JR-FC-01. Distrito Judicial de Huaura. Huacho. 2017**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		6	[9- 10]	Muy alta						34
		Postura de las partes		X					[7 - 8]	Alta						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos							[5 - 6]	Mediana						
							X		[3- 4]	Baja						
		Motivación del derecho				X			[1 - 2]	Muy baja						
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia						18	[17 - 20]	Muy alta						
									[13 - 16]	Alta						
							X		[9 - 12]	Mediana						
								[5 - 8]	Baja							
								[1 - 4]	Muy baja							
						10	[9-10]	Muy alta								
				X			[7 - 8]	Alta								

		<b>Descripción de la decisión</b>					X		[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 1550-2011-0-1308-JR-FC-01 perteneciente al Distrito Judicial de Huaura – Huacho.2017

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 8, revela que la calidad de la **sentencia de segunda instancia** sobre proceso de Divorcio por causal, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 1550-2011-0-1308-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Huaura – Huacho. 2017, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de **la parte expositiva, considerativa y resolutive** que fueron: **mediana, muy alta y muy alta**, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: **la introducción, y la postura de las partes**, fueron: **alta y baja**; asimismo de **la motivación de los hechos y la motivación del derecho** fueron: **muy alta y alta**, y finalmente de: **la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión** fueron: **muy alta y muy alta**; respectivamente.

## **4.2. Análisis de los Resultados**

Conforme a los resultados se determinó que, las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de Divorcio por causal, en el Expediente N° 1550-2011-0-1308-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Huaura – Huacho. 2017, son de rango *muy alta y muy alta* calidad respectivamente, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio. (Cuadros 7 y 8)

### **En relación a la sentencia de primera instancia**

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado de Familia Permanente de Huaura. (Cuadro 7)

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y alta respectivamente. (Cuadros 1,2 y 3)

**1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta respectivamente. (Cuadro 1)

La calidad de la introducción, que fue de rango alta; porque hallaron 4 de los 5 parámetros previstos, que son: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes y la claridad; siendo así; los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: la congruencia con la pretensión del demandante; la congruencia con la pretensión del demandado; la congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y la parte demandada; los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; la claridad.

**2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.** Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fueron de rango muy alta y alta calidad. (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

**3. La calidad de su parte resolutive fue de rango alta;** proviene de la calidad de los resultados de la “aplicación del principio de congruencia” y “la descripción de la decisión”: que se ubicaron en el rango de: alta y alta calidad, respectivamente. (Cuadro 3).

En cuanto a la “aplicación del principio de congruencia”, su calidad es alta, porque se cumplió con 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, no se encontró.

En cuanto a la descripción de la decisión, su calidad es alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); y la claridad.; sin embargo 1: evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, no se encontró.

### **Respecto a la sentencia de segunda instancia**

Su calidad, fue de rango **muy alta**, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huaura (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: mediana, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

**4. La calidad de su parte expositiva fue de rango mediana.** Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango **alta y baja** respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se determinó que fue de rango alta; puesto que se 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo en la postura de las partes, se determinó que fue de rango alta; ya que se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: mientras que la pretensión de quien formula la impugnación y, evidencia la claridad; sin embargo 3: evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

**5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se determinó que fue de rango muy alta, puesto que se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; mientras que las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta las razones

evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se determinó la calidad de alta. Se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad; mientras que 1: las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; no se encontró.

**6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia se determinó la calidad de muy alta, ya que se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente,

Finalmente, en la descripción de la decisión, se determinó que fue de rango muy alta, debido a que se encontraron los 5 parámetros previstos: se evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; se evidencia mención a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado) y mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración y se evidencia la claridad.



## V. CONCLUSIONES

De acuerdo a los resultados obtenidos, las conclusiones en el presente trabajo son:

Sobre la sentencia de primera instancia:

- Respecto a la parte expositiva se determinó que su calidad se ubicó en el rango de *muy alta* calidad; porque sus componentes la “introducción” y “la postura de las partes”; se ubicaron en el rango de *alta* y *muy alta* calidad, respectivamente.
- Respecto a la parte considerativa se determinó que su calidad se ubicó en el rango de *muy alta* calidad; porque sus componentes la “motivación de los hechos” y “motivación del derecho”; se ubicaron en el rango de *muy alta* y *alta* respectivamente.
- Respecto a la parte resolutive se determinó que su calidad se ubicó en el rango de *alta* calidad; porque sus componentes la “aplicación del principio de correlación” y la “descripción de la decisión”; se ubicaron en el rango de *alta* y *alta* calidad, respectivamente.

Sobre la sentencia de segunda instancia:

- Respecto a la parte expositiva se determinó que su calidad se ubicó en el rango de *mediana* calidad; porque sus componentes la “introducción” y “la postura de las partes”; se ubicaron en el rango de *alta* y *baja* calidad, respectivamente.
- Respecto a la parte considerativa se determinó que su calidad se ubicó en el rango de *muy alta* calidad; porque sus componentes la “motivación de los hechos” y “la motivación del derecho”, se ubicaron en el rango de *muy alta* y *alta* calidad respectivamente.

- Respecto a la parte resolutive se determinó que su calidad se ubicó en el rango de *muy alta* calidad; porque sus componentes la “aplicación del principio de correlación” y a la “descripción de la decisión”, ambas se ubicaron en el rango de *muy alta y muy alta* calidad, respectivamente.

Finalmente de acuerdo a los resultados de la presente investigación en el expediente N° 1550-2011-0-1308-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Huaura- Huacho; la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre *proceso de Divorcio por causal*, se ubicaron en el rango de *muy alta y muy alta* calidad, respectivamente, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abal, A. (2001). *Derecho Procesal*. (2a ed., Vol. 2). Uruguay: Fundación de Cultura Universitaria
- Águila, G. (2010). *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. EGACAL. (1a ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Alvarado, A. (1989). *Introducción al Estudio del Derecho Procesal* (Vol. 1). Argentina.
- AMNISTÍA INTERNACIONAL (EDAI). *El Racismo y la Administración de Justicia*. Recuperado de: [http://biblioteca.hegoa.ehu.es/system/ebooks/11630/original/El\\_Racismo\\_y\\_la\\_Administracion\\_de\\_Justicia.pdf](http://biblioteca.hegoa.ehu.es/system/ebooks/11630/original/El_Racismo_y_la_Administracion_de_Justicia.pdf)
- Angel, M (s/f). *Programa desarrollado de la materia procesal civil y comercial*. Buenos Aires: Editorial Estudio S.A.
- Bacre A. (1986). *T. I. Teoría General del Proceso*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Barbagelata, H. (2000). *Tendencias de los Procesos Laborales en Iberoamérica*. Portal de Información y opinión legal. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Briseño, H (1969). *Derecho Procesal*. (1a ed., Vol. 2). México: Cárdenas Editor y Distribuidor.
- Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. (1a ed.). Lima: ARA Editores.
- Cabanellas, G. (1998). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. (11a ed.). Buenos Aires: Editorial Heliasta.
- Cajas, W. (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (15a ed.). Lima: Editorial RODHAS.
- Cajas, W. (2011). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (17a ed.). Lima: RODHAS.
- Casal, J. y et al. (2003). *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. *Epidem. Med. Prev* (2003), 1: 3-7. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>

- Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales* (1a ed.). Lima: ARA Editores.
- Carrión, L. (2007) *Tratado de Derecho Procesal Civil*. (2a ed., Vol. 4). Lima: GRILEY.
- Coaguilla, J. (s/f). *Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil*. Recuperado de <http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf>.
- Colomer, I. (2003). La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales. *Revista de derecho (Valdivia)*, 16, 279-281. Recuperado de: [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-09502004000100014&lng=en&nrm=iso&tlng=en](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502004000100014&lng=en&nrm=iso&tlng=en)
- Contreras, M. (2008) La Persona Moral del Juez. *Revista de Derecho APECC*, (6), 236.
- Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (4a ed.). Buenos Aires: IB de F. Montevideo.
- Córdova, J (2011). *El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso*. (1a ed.). Lima: Tinco.
- Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4a ed.). Lima: Jurista Editores.
- Chaname, R. (2007). *Diccionario de Derecho Constitucional* (7a ed.). Arequipa: Editorial Adrus.
- Devis, H. (1984). *Teoría General del Proceso* (1a ed.). Buenos Aires: Universidad.
- Do Prado, De Souza y Carraro. (2008). *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Echandría, D. (1988) *Compendio de Derecho Procesal*. (9a ed.). Bogotá: Editorial ABC. Pag. 15 y 16
- Escrache, J. (1851). *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia*. Paris: Librería de Rosa, Bouret y C.
- Escuela Nacional de la Judicatura (2000). *Seminario de Valoración de la Prueba en los Juzgados de instrucción*. República Dominicana.
- Gaceta Jurídica (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. (1a ed. Vol.2). Lima: Editorial El Búho.

- García de la Cruz, J. (2003). *Para medir la calidad de Justicia (1): Abogado*. Bilbao: Fundación BBWA, Pag. 30
- Gómez, A. (2008). Juez, sentencia, confección y motivación. Recuperado de: [http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho\\_canonico](http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico)
- Gonzales, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. *Rev. chil. derecho* [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de. [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es)
- Haro, J. (2010), *Derecho individual del trabajo* (1a ed.). Lima.
- Hernández, Fernández & Batista. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5a ed.). Editorial Mc Graw Hill.
- Hinojosa, A. (1998). *La prueba en el proceso civil*. (1a ed.). Lima: Gaceta Jurídica.
- Hinojosa, A. (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. (1a ed.). Lima: Gaceta Jurídica.
- Hinojosa, A. (2010). *Proceso Contencioso administrativo*. (1a ed.). Lima: Grijley.
- Huaman, L- (2010). *El Proceso Contencioso Administrativo*. (1ª ed). Lima: Grijley
- Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*; (2a ed.). Bogotá: TEMIS. PALESTRA Editores.
- IPSSOS APOYO, (2010). *Sexta Encuesta Nacional sobre Corrupción de Pro Ética*. Recuperado de <http://elcomercio.pe/politica/625122/noticia-corrupcion-principal-freno-al-desarrollo-peru>.
- Ladrón de Guevara, J. (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas)*. Recuperado de [https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2-5Yf7lmb\\_IJ:www.alfonsozambano.com/doctrina\\_penal/justicia\\_alatina.doc+LA+ADMINISTRACION+DE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA&hl=es-419&gl=pe&pid=bl&srcid=ADGEESiB3SF5WG8SNaeslh\\_9s65cP9gmhcxrzLy-rtRDA4BhjJDc5dkk45E72siG-0\\_qPMoCv5RXPYjNjnPZAZKOZI7Kwk-jSaZp\\_amE1AvsRcaELx8wokSRdduMu80Su25qJcw7\\_gz&sig=AHIEtbQVC EI8rK6yy3obm\\_DGVb4zTdmTEQ](https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2-5Yf7lmb_IJ:www.alfonsozambano.com/doctrina_penal/justicia_alatina.doc+LA+ADMINISTRACION+DE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA&hl=es-419&gl=pe&pid=bl&srcid=ADGEESiB3SF5WG8SNaeslh_9s65cP9gmhcxrzLy-rtRDA4BhjJDc5dkk45E72siG-0_qPMoCv5RXPYjNjnPZAZKOZI7Kwk-jSaZp_amE1AvsRcaELx8wokSRdduMu80Su25qJcw7_gz&sig=AHIEtbQVC EI8rK6yy3obm_DGVb4zTdmTEQ).
- León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*, Academia de la Magistratura (AMAG). Lima.

- León Charca, A (2007). *Los despidos y el proceso constitucional de amparo*. Recuperado de: <http://www.estabilidadlaboral.com/JULIO%202007.pdf>.
- Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.
- Ley Orgánica del Poder Judicial, recuperado de <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-tuoleyorganicapi.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>
- Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo. Recuperado de: [http://www.peru.gob.pe/docs/PLANES/14110/PLAN\\_14110\\_LEY\\_N%C2%BA\\_27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General 2012.pdf](http://www.peru.gob.pe/docs/PLANES/14110/PLAN_14110_LEY_N%C2%BA_27444_-_Ley_del_Procedimiento_Administrativo_General_2012.pdf)
- Ley N° 27584 – Ley del Proceso Contencioso Administrativo. Recuperado de: <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-mecanismosolucion.htm&vid=Ciclope:CLPtemas>
- Martel, R., (2003). *Tutela cautelar y medidas autosatisfactivas en el proceso civil*. (1a ed.). Lima: Palestra Editores.
- Mazariegos, J. (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Mejía J. (2004) *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: [http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N13\\_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf)
- Mixan, F.; Castillo, J. (2006). *Razonamiento Judicial. Interpretación, Argumentación y Motivación de las resoluciones judiciales*. Lima: Ara.
- Morales, C. S. (2006) *El Principio de Congruencia en la Demanda y la Sentencia en el Proceso Civil Guatemalteco*. Tesis de grado publicada de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala.
- Osorio, M. (1996). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. (23a ed.). Corregida y Aumentada por GUILLERMO CABANELLAS DE LAS CUEVAS. Argentina. Editorial HELIASTA S.R.L.
- Osorio, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala: Datascan S.A.
- Ortega, S. (2009). *Proceso, prueba y estándar*. Lima: Ara.

- Pásara L. (2003). *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía. Recuperado de [http://enj.org/porta/biblioteca/penal/ejecucion\\_penal/3.pdf](http://enj.org/porta/biblioteca/penal/ejecucion_penal/3.pdf)
- Perú. Gobierno Nacional (2009). *Proyecto mejoramiento de los servicios de justicia en el Perú*.
- Perú – Corte Suprema - Expediente N° 1833-2009; Recuperado de [http://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=4&ved=0CEIQFjAD&url=http%3A%2F%2Fspij.minjus.gob.pe%2Fjuris%2Fcivil-il-pdf%2Fcivil-07116.pdf&ei=dBBBUZ\\_hKNS04AOc54CgBA&usg=AFQjCNEkG2P-oqWbFKg5-nws0dEBXPDM4w&sig2=yIMM8BABHVkPKvIUmJ4IWw](http://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=4&ved=0CEIQFjAD&url=http%3A%2F%2Fspij.minjus.gob.pe%2Fjuris%2Fcivil-il-pdf%2Fcivil-07116.pdf&ei=dBBBUZ_hKNS04AOc54CgBA&usg=AFQjCNEkG2P-oqWbFKg5-nws0dEBXPDM4w&sig2=yIMM8BABHVkPKvIUmJ4IWw)
- Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*, recuperado de: <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>
- Quispe, G. ; Mesinas, F. (2009). *El despido en la jurisprudencia judicial y constitucional* (1a ed.). Lima: Gaceta Jurídica.
- Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. (22a ed.). Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>
- Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. (1a ed.). Lima: MARSOL.
- Romo, J. (2008). *La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva*". (Tesis de Maestría, Universidad Internacional de Andalucía). Recuperado de <http://hdl.handle.net/10334/79>
- Rosemberg, L. (1956). *La Carga de la Prueba*, traducción de. Ernesto Krotoschin. (3a ed.). Buenos Aires: Editorial Montevideo.
- Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.I. (1a ed). Lima: Grijley.
- Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.II. (1a ed.). Lima: Grijley.
- Sarango, H. (2008). *“El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales”*. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/422/1/T627-MDE-Sarango-E1%20debido%20proceso%20y%20el%20principio%20de%20motivaci%C3%B3n%20de%20las%20resoluciones....pdf>
- Supo, J. (s.f). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>

- Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos*. Madrid: Trotta.
- Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano. Recuperado de <http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>.
- Ticona, V. (1994). *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina*. (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa.
- Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. (2a ed., Vol 1). Lima: RODHAS.
- Toyama J., Vinatea R. (2011). *Guía laboral: para asesores legales, administrativos, jefes de recursos humanos y gerentes* (5a ed.). Lima.
- Toyama, J. (2011). *Derecho individual del trabajo* (1a ed.). Lima: Gaceta Jurídica.
- Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. México: Centro de Investigación.
- Valderrama, S. (s.f). *PASOS PARA ELABORAR PROYECTOS Y TESIS DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA*. (1a ed.). Lima: San Marcos.
- Zavaleta, W. (2002). *Código Procesal Civil*. T. I. (4a ed.). Lima: RODHAS.



**A  
N  
E  
X  
O  
S**

## ANEXO 1

### Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
<b>S E N T E N C I A</b>	<b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b>	<b>PARTE EXPOSITIVA</b>	<b>Introducción</b>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<b>PARTE EXPOSITIVA</b>	<b>Postura de las partes</b>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<b>PARTE CONSIDERATIVA</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i></p>

			tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b>
		<b>Motivación del derecho</b>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
		<b>Descripción de la decisión</b>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple.</b></p> <p>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple.</b></p>

**Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia**

OBJETODEE STUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización de las partes</b>: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		EXPOSITIVA	Postura de las partes	<p>1. Evidencia <b>el objeto de la impugnación/o la consulta</b> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos

			<p>convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</i></p>
	<b>EXPOSITIVA</b>	<b>Introducción</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta.</b> <i>(según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta</b> <i>(según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</b> <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia</b> <i>(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</i></p>

			<p style="text-align: center;"><b>Postura de las partes</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
--	--	--	---	--

## ANEXO 2

### CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.**

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
  - 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
  - 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*
- \* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
  6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

**7. De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

**8. Calificación:**

**8.1.** De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

**8.2.** De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

**8.3.** De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

**8.4.** De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

**9. Recomendaciones:**

**9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

**9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

**9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

**9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

**10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

**11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.



## 2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**

### Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

#### Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

## 3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**

### Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

**4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 3**

**Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión : ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9-10]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

### **Fundamentos:**

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

### **Valores y nivel de calidad:**

[9-10]= Los valores pueden ser 9 o 10=Muy alta

[ 7 - 8 ] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[ 5 - 6 ] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[ 3 - 4 ] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[ 1 - 2 ] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

## 5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

### 5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**

#### Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x 2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

#### Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

- *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

**5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa**

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones– ver Anexo 1)

**Cuadro 5**

**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x1= 2	2x2= 4	2x3= 6	2x4= 8	2x5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			<b>X</b>			<b>14</b>	[17- 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				<b>X</b>			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[17-20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

**5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

**Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

**6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia**

Examinar el cuadro siguiente:

**Cuadro 6**

**Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1- 8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9-10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7- 8]	Alta					
									[5- 6]	Mediana					
									[3-4]	Baja					
									[1-2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17-20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9-12]	Mediana					
									[5-8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9-10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
		Descripción de la decisión					X		[1 - 2]	Muy baja					

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

### **Fundamentos**

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
  - 1) Recoger los datos de los parámetros.
  - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
  - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
  - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

### **Determinación de los niveles de calidad.**

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

### **Valores y niveles de calidad**

[33- 40]=Losvalorespuedenser33, 34, 35, 36,37, 38, 39o40=Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22,23, o 24 = Mediana



[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6,7 u 8 = Muy baja

## **6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

### **Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

### ANEXO 3

#### CARTA DE COMPROMISO ÉTICO

Elaborar el presente trabajo de investigación ha motivado tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional y las partes del proceso de Divorcio por causal contenido en el expediente N° 01550-2011-0-1308-JR-FC-01 en el cual han intervenido el Juzgado de Familia Permanente de Huaura.

Asimismo como autor(a), tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huacho, 20 de junio de 2017

---

Jorge Luis Nicho Carbajal

DNI N° 43580877

## ANEXO 4: SENTENCIAS

### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

#### JUZGADO DE FAMILIA PERMANENTE

Sede Jr. Ausejo Salas N°378

EXPEDIENTE : 01550-2011-0-1308-JR-FC-01

MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL

ESPECIALISTA : R.P.S.

MINISTERIO PUBLICO: PRIMERA FISCALIA DE LA PROVINCIAL DE  
HUAURA HUACHO

DEMANDADO : M.V.S.

DEMANDANTE : M. B. Z.

#### **RESOLUCIÓN NÚMERO: 11**

Huacho, diecinueve de junio del año dos mil trece

#### **I. MATERIA**

**SENTENCIA** Puesto los autos al despacho, es de determinarse si corresponde declarar judicialmente el divorcio entre el demandante Z.M.B. y su cónyuge demandada M.V.S., de acuerdo a los actuados judiciales. Se tiene a la vista el Exp. N° 985-2009-1JPLH, sobre alimentos, y el Exp. N° 448-2000-1JPL, sobre alimentos.

#### **II. ANTECEDENTES**

Don Z. M. B., mediante escrito de demanda presentado con fecha trece de setiembre del dos mil once (fs.18/24), interpone demanda de divorcio por la causal de separación de hecho e imposibilidad de hacer vida en común debidamente probado en proceso judicial contra su cónyuge M.V.S. y contra la Primera Fiscalía Provincial de Familia de Huaura, a fin de que se declare le *disolución del matrimonio* contraído con la demandada.

**Argumentos del demandante:**

1. Que, con fecha 31 de mayo de 1981, el demandante y la demandada, contrajeron matrimonio civil por ante la Municipalidad Provincial de Huaura – Huacho.-
2. Que, producto de su matrimonio procrearon cuatro hijos de nombre J., M, B, H, M.Y. y H.A.M.V., de 34, 35, 38 y 40 años de edad, respectivamente - a la fecha de presentación de la demanda - según las partidas de nacimientos que están adjuntas a la presente acción. -----
3. Que, los primeros años de su matrimonio fueron de felicidad y alegría, procreando a sus 04 hijos, pero con el transcurrir del tiempo, la demanda comenzó a cambiar de carácter, volviéndose conflictiva, hecho que motivo a que se resquebrajara su hogar y que el accionante optara por retirarse del hogar conyugal en el año 1998, a fin de que sus hijos y ellos mismos no se perjudiquen psicológicamente, ya que continuamente discutían en el hogar, por lo que se vio en la imperiosa necesidad de llegar a la separación voluntaria de ambos, retirándose del hogar conyugal.- -----
4. Que, durante el tiempo de separación, no ha habido ningún ánimo de reconciliación entre las partes, precisando que está acreditado la separación de hecho por más de 13 años, siendo que sus hijos son mayores de edad.- - -
5. Que, respecto a la casual de posibilidad de hacer vida en común, este señalada que desde el año 1995, el recurrente y la demandada tuvieron un proceso de alimentos mediante Expediente N° 409-1995, el cual acredita dicha casual debidamente probada en proceso judicial, por lo que alega que dicha casual esta expedita ya que es un imposible que su persona pueda de alguna u otra forma hacer vida en común con la demanda nuevamente, señalando además que con mucha más razón ya que en el año 2009 le interpuso la demandada una nueva demanda por alimentos conforme se puede ver el Exp. N° 985-2009, la misma q fue declarada infundada.- -----
6. Que, además señala que respecto a los alimentos de los cónyuges, no tiene nada que dilucidar, puesto que tanto el recurrente trabaja y la demandada tiene una pensión de jubilación por parte del Estado, por lo que cada uno puede solventar su

propia manutención, teniendo la suficiente capacidad económica para poder mantenerse y alimentarse por sí solo.-----

7. Que, en la actualidad no existen bienes comunes de la sociedad conyugal que puedan ser materia de liquidación y tampoco tienen hijos menores de edad, como ya lo ha señalado, es por ello que no existe la figura de la tendencia, la patria potestad y el régimen de visitas.-----

**Auto admisorio.**

8. Que, mediante resolución uno del diecinueve de setiembre del dos mil once (fs.25) se admite a trámite la demanda en vía del proceso de conocimiento, se corrió traslado a la demandada y a la Primera Fiscalía Provincial de Familia de Huaura.-

**Argumentos del Ministerio Público.**

9. Que, mediante resolución número dos de fecha dieciocho de octubre del dos mil once (fs. 34) se tiene por contestada la demanda por parte de esta esta Institución, en los términos expresados y por ofrecidos los medios probatorios que ahí señala.-

**Argumentos de la demandada.**

10. Que, mediante resolución número tres de fecha dieciséis de noviembre del dos mil once (fs. 49) se tiene por contestada la demanda por esta parte, en los términos expresados y por ofrecidos los medios probatorios que ahí señala. -----

**Audiencia y Puntos Controvertidos**

11. Que, mediante resolución número cuatro, se declara saneado el proceso y establecida la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes, señalándose fecha para la audiencia de conciliación para el día seis de diciembre del año dos mil once. -----

12. Que, con fecha dieciocho de enero del año dos mil doce (fs. 58/59), se lleva a cabo la audiencia de conciliación fijándose los siguientes puntos controvertidos: [i]

Determinar si se configura la separación de hecho como causal de divorcio; [ii] En caso no prospere la causal anterior, determinar si se configura la causal de imposibilidad de hacer vida en común entre ambos cónyuges, por causa imputable a la demanda; [iii] Determinar si algunos de los cónyuges tuvo responsabilidad en el decaimiento del matrimonio para los efectos de determinar la indemnización por daños y perjuicios al que se contrae el Artículo 345- A del Código Civil, en caso que exista cónyuge perjudicado. -----

13. Que, con fecha quince de marzo del año dos mil doce (fs. 67/68), se llevó a cabo la audiencia de pruebas, en la cual se actuaron los medios probatorios ofrecidos por las partes. -----

14. Que, mediante resolución nueve (fs. 90), se dispuso se pongan los autos al despacho para **sentenciar**. -----

### **III. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:**

#### **Cuestiones Preliminares.**

1. Que, el **divorcio** es la ruptura total y definitiva del vínculo matrimonial, fundado en cualquiera de las causales previstas taxativamente por el ordenamiento jurídico, y para que surta efectos debe ser declarado expresamente por el órgano jurisdiccional competente “**El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio**”, según glosa el artículo 348° del Código Civil. -----

2. En ese sentido, el **divorcio** debe entenderse como la disolución del vínculo matrimonial declarada judicialmente al haberse incurrido en alguna de las causales previstas por ley, “*la separación de hecho la interrupción d la vida en común de los cónyuges, la cual se produce por la voluntad de uno de ellos o de ambos. En el divorcio por separación de hecho solo es necesario verificarse el cese o ruptura de le vida en común y que la pareja no tenga voluntad de unirse...*” -----

#### **De la acreditación matrimonial.**

3. Que, con el acta de matrimonio expedido por la Municipalidad Provincial de Huaura-Huacho (fs. 3), se acredita que don Z.M.B. y doña M.V.S., contrajeron matrimonio civil el treintiuno de mayo de mil novecientos setentiuono.-

**Elementos que configuran la separación de hecho.**

4. En nuestro ordenamiento jurídico el divorcio por las causales establecidas en los incisos 1 al 12 del artículo 333 del Código Civil, requiere ser declarado por el juez vía el proceso de conocimiento regulado por el Código Procesal Civil. El divorcio sustentado en la causal de separación convencional o mutuo disenso puede ser declarado por el Juez vía el proceso sumarísimo previsto en el código Procesal Civil y por el Notario o por el Alcalde mediante el proceso no contencioso regulado por la Ley 29227.- - - - -

5. En el divorcio por la causal de separación de hecho prevista en el artículo 333 inciso 12 del Código Civil, la doctrina ha señalado que esta causal tiene tres elementos que son el objetivo y el temporal. En cuanto al *elemento objetivo*, importa el unilateral o acuerdo de ambos; en cuanto al *elemento subjetivo*, importa el comportamiento de los cónyuges, es decir su voluntad de ya no tener vida marital, pues por ejemplo el alejamiento de la pareja por motivos laborales no es un sustento para invocar esta causal; y, *el elemento temporal*, implica acreditar que ha transcurrido el tiempo de separación que la ley exige en cada caso, dos años cuando no hay hijos menores de edad y cuatro años cuando si los hay, según glosa del inciso 12 del artículo 333 del Código Civil, modificado por la Ley 27495 concordante con el artículo 349 del citado Código.- - - - -

6. En cuanto al *elemento objetivo* debe tenerse presente lo sostenido por el accionante de que los primeros años de matrimonio fueron de felicidad y alegría, tan es así que procrearon a sus 4 hijos, pero con el transcurso del tiempo, la demandada comenzó a cambiar su carácter, volviéndose totalmente conflictiva, hecho que motivó a que se resquebrajara su hogar y que el accionante optara por retirarse del hogar conyugal en el año 1998 y, que por otro lado la demandada sostiene que es falso que ella haya sido la responsable del fracaso matrimonial; por que quien resquebrajo el hogar es el accionante en razón de que mantenía relaciones

adulterinas con doña J.C.C. procreando con ella a K.H.M.C; relaciones que mantuvo oculto enterándose ella recién el año 1998, que hizo abandono de hogar precisamente para convivir con la madre de su hija; hechos alegados respecto a la decisión de cesación de vida conyugal, por parte del demandante.- - - -

**7.** En cuanto al *elemento subjetivo*, se tiene que según la constancia policial de fojas 15 se puede advertir el ánimo de ya no continuar realizando una vida conyugal bajo los principios del matrimonio, ya que dicha denuncia obra literalmente que “su esposo el SOT1. PNP Z.M.B. hizo abandono de hogar, siendo el motivo que en dicha fecha le reclamó a su cónyuge que por que tenía otro compromiso extramatrimonial...” y, máxime si se tiene en cuenta que el accionante ha asumido un compromiso por su lado, ya que la demandada conforme está acreditando que su contraparte tiene incluso una hija extramatrimonial de nombre K.H.M.C. según el acta de nacimiento que en autos obra a fojas 41 de autos; aunado a ello se tiene lo expresado por ambos tanto en su demanda y escrito de contestación de demanda y lo que arrojó el presente proceso, en lo que respecta en la voluntad de ya no retomar la vida marital. Acreditándose por tanto que la *interrupción de la vida conyugal se produce por la voluntad del demandante, sin ánimo de retomar la relación.*- - - -

**8.** En cuanto al *elemento temporal*; se acredita con la constancia policial de fojas 15 de autos, que el demandante hizo abandono del hogar conyugal, lo que demuestra que cada uno tiene vida propia y; que esto se produjo el día trece de diciembre de mil novecientos noventa y siete, documento que no ha sido cuestionado oportuna y eficazmente en el presente proceso, y acredita que por decisión del cónyuge demandante, se ha interrumpido la relación conyugal con la demandada, y que ha transcurrido con exceso el plazo previsto por el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil. -----

**9.** En ese sentido, de conformidad con el artículo 188 del Código Procesal Civil, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.-

**10.** Por lo antes expuesto y, de conformidad con el artículo 196 del Código Procesal Civil, no obstante por imposición legal, la carga de la prueba corresponde ser



asumido por quien afirma los hechos que configuran su pretensión, en el presente caso, ha sido de manifiesto tal figura jurídica, por lo que la demanda deberá ser amparada. -----

### **En cuanto a la causal de imposibilidad de hacer vida en común**

11. Que, la causal de imposibilidad de hacer vida en común debidamente probada en proceso judicial, según doctrina nacional aceptada: *“Es una causal de divorcio donde importa la gravedad en la intensidad y trascendencia de los hechos producidos que hacen al cónyuge ofendido el mantenimiento de la convivencia, y su imputabilidad al otro consorte. Téngase presente, que la imputabilidad no necesariamente significa la concurrencia de un propósito animus – de provocar la frustración del fin del matrimonio - hacer vida en común, artículo 234-; basta que los hechos importen errores de conducta de los que se tiene o debe tener el convencimiento de su incompatibilidad con los deberes matrimoniales. -----*

12. Que, esta causal trata de la tesis del matrimonio desquiciado o dislocado, es decir, que las desavenencias entre los cónyuges ha alcanzado un alto grado de inestabilidad y, por ello, no puede alentarse esperanza alguna de reconstrucción del hogar, por no existir falta de interés social en mantener en el plano jurídico un matrimonio desarticulado de hecho, deteriorándose la armonía y la paz que debe reinar dentro del hogar, por la inconveniencia de conservar hogares que pudiesen ser en el futuro una fuente de reyertas y escándalos que hace imposible de hacer vida en común de los esposos. -----

13. Ello ha permitido afirmar que “todas las causales no son sino variantes de una sola y fundamental; la injuria grave, que vendría así a ser la causal única de divorcio que subsume a los demás, los cuales no serían sino casos particulares de ella” (BELLUSCIO, p. 396); debiéndose agregar que, para el caso peruano, la causal de imposibilidad de hacer vida común queda reservada para los hechos violatorios de deberes matrimoniales que no encuadren en alguna de las demás causales, por lo que se trata ahora de la causal residual –en cuanto incluye hechos agraviantes no comprendidos en las demás- pero no de una causal genérica. ----

14. Por lo que, en atención a lo mencionado en el fundamento que antecede, respecto a lo invocado por el demandante en cuanto a esta causal conforme lo describe en su escrito de demanda, no sería objeto de pronunciamiento, en la presente. -----

**De la obligación alimenticia entre los cónyuges.**

15. El artículo 345-a del Código Civil establece *“Para invocar el supuesto del Inciso 12 del artículo 333 el demandante deberá acreditar que se encuentra el día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo”*, en el presente caso, no existe ninguna obligación alimenticia pendiente ni muchos vigente conforme a lo mencionado y vertido por parte del accionante; ya que los procesos seguidos por las mismas partes en cuanto a los Expediente N° 985-2009-1JPLH y Exp. N° 409-95-1JPLH, no prosperaron a favor de la demandada y en cuanto al Exp. N° 321-2011-2JPLH su estado es de tramite sin haber obtenido ningún resultado sobre el fondo del asunto, respecto a los alimentos solicitados por la demandada. -----

16. De otro lado, no existe entre cónyuges ninguna obligación pactada e incumplida, por lo que no se advierte que este requisito legal no es exigible al accionante. ----

**Existencia o no del cónyuge más perjudicado por la separación de hecho**

17. Que, el segundo párrafo de artículo 345-A del Código Civil, señala: *“El Juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder. Son aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los Artículos 323, 324, 342, 343, 351 y 352, en cuanto sean pertinentes”*; asimismo, debe tenerse presente que lo dispuesto por el III Pleno Casatorio civil, que refiere la indemnización prevista por el artículo 345-A del Código Civil, no tiene naturaleza resarcitoria y, por lo tanto, no es un caso de

responsabilidad civil, contractual o extracontractual, *sino que se trata de una obligación legal basada en la solidaridad familiar (fundamento 57, página 50 del Pleno; el título que fundamenta y justifica la obligación indemnizatoria es la misma ley y su finalidad no es resarcir daños, sino corregir y equilibrar desigualdades económicas resultantes de la ruptura matrimonial (fundamento 54, página 48 del citado Pleno).* -----

**18.** En este extremo, el demandante no ha acreditado el perjuicio que hubiera sufrido, ya que no se ha aportado documentación indubitable que acredite el perjuicio para este, es mas no ha peticionado suma alguna por concepto de indemnización; por lo que siendo así este extremo debe ser desestimado para esta parte, pero lo que ***no es posible señalar indemnización alguna para el demandante;*** pero de otro lado para la demanda esta si se ha acreditado el perjuicio que ha sufrido, ya que en su escrito de contestación de demanda que en autos obra a fojas 47/48, esta ha ofrecido la partida de nacimiento de K. H. M. C., hija procreado por el demandante y por persona diferente a su esposa, ya que su relación extramatrimonial la tuvo con J.C.C., ya que la emplazada alega que estas relaciones la mantuvo el accionante ocultando toda información al respecto, enterándose recién la demandada M.V.S., en el año 1998, año en la que el demandante Z.M.B., hizo abandono de hogar para poder irse a convivir con la madre de su hija extramatrimonial; siendo que se ha probado que los hechos que determinarían el divorcio hayan comprometido gravemente el legítimo interés personal del cónyuge inocente – en este caso la demandada, conforme lo establece el artículo 351 del Código Civil por lo que siendo así este extremo debe ser atendido para esta parte, **por lo debe señalarse un monto de indemnización para la demandada.** -----

#### **De la tenencia, régimen de visitas, alimento y patria potestad**

**19.** Siendo los hijos del matrimonio J. M., B. H., M. J., y H. A M. V., de 34, 35, 38 y 40 años de edad, respectivamente, y siendo mayores de edad, resulta innecesario el pronunciamiento al respecto. -----

### **Del fenecimiento de la sociedad de gananciales**

20. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 319 del Código Civil señala: “... Para las relaciones entre los cónyuges se considera que el fenecimiento de la sociedad de gananciales se produce en la fecha de la muerte o de la declaración de muerte presunta o de ausencia; en la de notificación con la demanda de invalidez del matrimonio, de divorcio, de separación de cuerpos o de separación judicial de bienes; y en la fecha de escritura pública, cuando la separación de bienes se establece de común acuerdo. **En los casos previstos en los incisos 5 y 12 del artículo 333, la sociedad de gananciales fenecce desde el momento en que se produce la separación de hecho. (...)**; en ese sentido, la separación de hecho o la interrupción de la vida en común de los cónyuges, se produjo el **trece de diciembre de mil novecientos noventa y siete**, (conforme los argumentos que anteceden) subsiguientemente, esta es la fecha de fenecimiento de la sociedad de gananciales.

### **IV. DECISIÓN**

Y por tales consideraciones y estando a las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica del Poder Judicial, e impartiendo justicia a nombre de la Nación;

#### **HA RESUELTO:**

a) Declarar **FUNDADA** la demanda de **DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO**, interpuesta por don **Z. M. B.**, contra su cónyuge la demandada **M. V. S.**, por la causal de separación de hecho, en consecuencia:

1. **Disuelto** el vínculo matrimonial contraído por ambos cónyuges, el 31 de Mayo de 1971, por ante la Municipalidad Provincial de Huaura;
2. **Fenecida** la sociedad de gananciales desde el 13 de Diciembre de 1997, fecha en la que se produjo la separación de hecho;
3. Respecto a la **indemnización**, habiéndose acreditado la existencia de cónyuge más perjudicado, siendo esta la parte demandada en su calidad de cónyuge inocente, fija una indemnizatoria de S/. 5,000 (Cinco Mil con 00/100 Nuevos soles), monto que debe ser asumido por el demandante Z.M.B., en su calidad de cónyuge culpable.

4. Respecto a los **alimentos, tenencia, régimen de visitas y patria potestad:** Atendiendo a que los hijos de ambos cónyuges son mayores de edad a la fecha, no será objeto de pronunciamiento en este extremo y;

b) Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de **DIVORCIO POR LA CAUSAL DE IMPOSIBILIDAD DE HACER VIDA EN COMUN**, interpuesta por don **Z.M.B.**, contra su cónyuge la demandada **M.V.S.**, por la causal de imposibilidad de hacer vida en común; de hacer vida en común; de acuerdo a lo expresado en los fundamentos 11 al 14 de la presente. Una vez firme la presente resolución cúrsese oficio al Registro Civil respectivo. Así como partes a la Oficina Registral de los Registros Públicos correspondiente. En caso de no ser apelada la presente sentencia, elévese en consulta con la debida nota de atención. Tómesese razón y hágase saber.

JUEZ JUZGADO DE FAMILIA PERMANENTE

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA**

**SALA MIXTA**

**EXPEDIENTE N° : 01550-2011-0-1308-JR-FC-01**  
**DEMANDANTE : Z. M. B.**  
**DEMANDADO : M. V. S**  
**MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL**  
**PROCEDENCIA : JUZGADO DE FAMILIA DE HUAURA VISTA**  
**DE LA CAUSA : 09 DE OCTUBRE DE 2013**

**Resolución N° 16**

Huacho, once de octubre de dos mil trece.-

**I. ASUNTO**

Es materia de apelación la sentencia de fecha diecinueve de junio de dos mil trece que declara fundada, en consecuencia: 1. Disuelto el vínculo matrimonial contraído entre ambos cónyuges, el 31 de mayo de 1971, por ante la Municipalidad Provincial de Huaura, 2. Fenecida la sociedad de gananciales desde el 13 de diciembre de 1997, fecha en la que se produjo la separación de hecho, 3. Respecto a la indemnización, habiéndose acreditado la existencia de cónyuge más perjudicado, siendo esta la parte demandada en su calidad de cónyuge inocente, se fija en una suma indemnizatoria de S/. 5,000.00 (cinco mil con 00/100 nuevos soles), monto que debe ser asumido por el demandante Z.M.B., en su calidad de cónyuge culpable. 4. Respecto a los alimentos, tenencia, régimen de visitas y patria potestad, atendiendo a que los hijos de ambos cónyuges son mayores de edad a la fecha, no será objeto de pronunciamiento en este extremo.

**II. ANTECEDENTES**

**3.1** Mediante escrito de fojas 18 a 24, don Z. M. B., interpone demanda de divorcio por la causal de separación de hecho e imposibilidad de hacer vida en

común, contra su cónyuge M. V. S., sosteniendo que durante los primeros años de matrimonio fueron de felicidad procrearon cuatro hijos, pero con el transcurso del tiempo, la demandada comenzó a cambiar de carácter, volviéndose totalmente conflictiva, hecho que motivó el resquebrajamiento del hogar, y decidiera retirarse del hogar conyugal en el año 1998.

**3.2** La demandada al contestar la demanda mediante escrito de fojas 47 a 48 de autos, sostiene que fue el demandante quien resquebrajó la relación conyugal al mantener relaciones adulterinas con doña J.C.C., procreando con ella a K.H.M.C., situación que mantuvo oculto hasta el año 1998, en que hizo abandono de hogar precisamente para convivir con la madre de su hija extramatrimonial.

**3.3** El juzgado de Familia de Huaura declara fundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, sosteniendo en que se encuentra acreditado que la interrupción de la vida conyugal se produjo por la voluntad del demandante el trece de diciembre de mil novecientos noventa y siete, in el ánimo de retomar la relación.

**3.4** La demandada al apelar la sentencia, alega que: a) Se ha fijado una indemnización diminuta, en comparación al grado de perjuicio ocasionado por el demandante y; b) que no se ha pronunciado el juzgador sobre el otorgamiento de alimentos a la cónyuge más perjudicada, lo cual le afecta económicamente para cubrir sus gastos esenciales de subsistencia, salud y otros.

#### **IV. FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO**

##### **Determinación del petitorio**

**4.1** El demandante pretende: Se declare el divorcio por la causal de separación de hecho e imposibilidad de hacer vida en común, y respecto de los alimentos, tenencia, régimen de visitas, patria potestad y separación de bienes gananciales, no hay necesidad de pronunciamiento en razón a que sus hijos son mayores de edad y ambos cónyuges tiene la suficiente capacidad para solventar su propia manutención, no han adquirido bienes muebles ni inmuebles, y además, la demandada es pensionista de la Oficina de Normalización Previsional y la demanda de alimentos que interpuso organizando el Exp. N° 985-2009 fue declarada infundada.

### **Sobre la causal de separación de hecho**

**4.2** El divorcio por la causal de separación de hecho se encuentra previsto en el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil modificado por la Ley 27495 concordante con el artículo 349 del Código acotado, que señala: **“es causal de divorcio la separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años cuando tuvieran hijos menores de edad el tiempo requerido será de cuatro años”**, y conforme a la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley 27495, para los efectos de la aplicación del inciso 12 del artículo 333 del Código Civil no se considerará separación de hecho a aquella que se produzca por razones laborales, siempre que se acredite el cumplimiento de las obligaciones alimentarias u otras pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo.

**4.3** En tal sentido, en nuestra legislación los elementos de la separación de hecho son: un objetivo o material, que es el alejamiento físico de uno de los cónyuges del hogar conyugal incumpliendo con ello el deber de cohabitación y el otro, subjetivo o psíquico, consistente en la intención de uno o de ambos cónyuges de no seguir conviviendo; y finalmente el elemento temporal, que se configura con el cumplimiento del plazo legal establecido, de dos años si los cónyuges no tienen hijos menores de edad y de cuatro años si los tuvieren.

**4.4** De otro lado, la jurisprudencia nacional señala: “ que el divorcio por causal de separación de hecho, es la interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por voluntad de uno de ellos o de ambos, en segundo término, que ya se haya producido la desunión por decisión unilateral o conjunta, la naturaleza de esta causal no se sustenta en la existencia de un cónyuge - culpable y de un cónyuge perjudicado; es más, cualquiera de los cónyuges puede de manera irrestricta actuar como sujeto activo en una acción por esta causal, si se tiene en cuenta que ambos cónyuges disfrutan de igualdad ante la ley, no pudiendo ser discriminados por ninguna razón. (Casación 784-2005-Lima.Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia.14 de marzo de 2006)”



### **Análisis del caso concreto**

**4.5** Con la partida de matrimonio de fojas tres, se acredita que el día 31 de mayo de 1971, los cónyuges contrajeron matrimonio civil ante la Municipalidad Provincial de Huaura. Asimismo, durante el matrimonio procrearon cuatro hijos de nombres H.A., M.J., B.H., y J.M., M.V., conforme aparece de las actas de nacimiento que copiadas corren a fojas cuatro a siete de autos. En tal sentido, siendo mayores de edad los hijos habidos dentro del matrimonio, el tiempo requerido para el divorcio por separación de hecho, es de dos años, conforme al artículo 345-A del Código Civil modificado por Ley N° 27495.

**4.6** Ahora, uno de los requisitos de procedibilidad para el divorcio por la causal de separación de hecho, es la acreditación del cumplimiento de la obligación de prestar alimentos, ello en virtud del primer párrafo del artículo 345-A del Código Civil que señala: **“Para invocar el supuesto del inciso 12 del artículo 333° el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo”**.

**4.7** De la norma legal citada fluye que, corresponde a la parte demandante acreditar encontrarse al día con sus obligaciones alimentarias, empero, en este caso, el demandante cuenta con dos procesos de alimentos signados con los números N° 00448-2000-FC y N° 00985-2009-FC y de los cuales se puede apreciar que a la fecha de interposición de la demanda de edades de sus hijos son de 34, 35, 38 y 40 años respectivamente. De otro lado, la pensión de alimentos solicitada por la demandada fue declarada infundada como puede verse del Exp. N° 00985-2009-0-1308-JP-FC- 01, y de otro lado, en el escrito de contestación de la demanda la demandada precisa que actualmente se encuentra en giro el Exp. N° 321-2011-2JPL respecto a la pensión de alimentos que ha solicitado. Por tanto, al no encontrarse demostrado que el demandante adeude por concepto de alimentos, es de concluir que la demanda cumple con la exigencia de procedibilidad prevista por el artículo 345-A del código Civil.

**4.8** En cuanto a la separación de hecho, de los medios probatorios actuados en el proceso, se aprecia que los cónyuges se encuentran separados desde el 13 de diciembre de 1997, según la copia certificada de denuncia policial de fojas 15, y del

escrito de demanda de alimentos de fecha 09 de febrero de 2011 que ha dado lugar a la formación del Exp. N° 2011-321-13080-JF y copiada corre a fojas 42 de autos, y de la demanda y contestación presentados en este proceso respectivamente, se evidencia que desde la fecha de separación de hecho no se ha reanudado la relación conyugal, antes bien, la voluntad de los cónyuges dar fin a la vida en común, por lo que se configura la causal de divorcio invocada.

**4.9** Respecto a los alimentos, tenencia, régimen de visitas y patria potestad de los hijos habidos dentro del matrimonio, la juez de primera instancia ha cumplido con su dilucidación en la recurrida.

**4.10** Igualmente, en la apelada se ha declarado el fenecimiento de la sociedad conyugal; no obstante, corresponde precisar que si bien la separación de hecho tuvo lugar antes de la vigencia de la Ley 27495, esto es el 13 de diciembre de 1997, sin embargo, en virtud de la primera Disposición Complementarias y Transitoria de la Ley aludida, ha de entenderse que la sociedad de gananciales feneció el 08 de julio de 2001.

**4.11** De otro lado, la demandada en su escrito de apelación solicita se revoque la sentencia en el extremo que fija la suma de S/. 5,000.00 nuevos soles como indemnización y se modifique por la suma de S/. 10,000.00 nuevos soles, alegando que el juzgador debe distinguir entre prejuicios originados con ocasión de la separación de hecho producido por el adulterio del demandante y de los perjuicios que se produzcan desde la nueva situación jurídica creada por el divorcio, y de otro lado, el superior en grado debe otórgale una pensión de alimentos suficiente que no atente a su subsistencia, a la salud y a la vida.

**4.12 Al respecto debemos precisar:**

**4.12.1** El Tercer Pleno Casatorio Civil, respecto de la naturaleza jurídica de la indemnización ha dejado establecido, que no debe entenderse como resarcitoria sino como una obligación legal basada en la solidaridad familiar, y por lo mismo no tiene por finalidad resarcir el daños sino equilibrar las desigualdades económicas que resulten de una ruptura matrimonial, por ello no tiene carácter alimentario, dado que la indemnización se otorga por una sola vez, a diferencia de los alimentos que son de carácter periódico. Asimismo, se ha precisado que estas desigualdades deben ser constatadas por el juez durante el proceso en base a los medios probatorios

presentados por las partes, teniéndose en consideración que la separación de hecho no haya sido ocasionada por culpa exclusiva del cónyuge que resultó más perjudicado, de ahí que resulta necesario la existencia de una relación o nexo de causalidad entre los perjuicios sufridos por el cónyuge más perjudicado y la separación de hecho, y finalmente, se ha determinado en el referido Tercer Pleno Casatorio Civil, que la indemnización, debe ser fijada con criterio equitativo, teniéndose en cuenta circunstancias como la edad, estado de salud, posibilidad de reinsertarse al campo laboral, dedicación al hogar y a los hijos menores de edad, teniendo en cuenta las condiciones económicas, sociales y culturales de las partes.

**4.12.2** En este caso, si bien ha existido un alejamiento de la casa conyugal por parte del demandante debido a su propia decisión motivado por su conducta adulterina, hecho este que no ha sido desvirtuado por el actor, lo cual conlleva a determinar que la demandada resulta la cónyuge más perjudicada con la separación de hecho, no obstante, de los medios probatorios actuados en autos ni de los escritos de contestación a la demanda, alegatos y de apelación, no aparece cuales son los daños que habría sufrido la demandada, aparte del daño moral que por sí mismo causa a los cónyuges la separación de hecho. En efecto, en el escrito de contestación a la demanda de manera escueta la demandada sostiene que la conducta adulterina del demandante destruyó el hogar construido por ambos y por ello es la persona perjudicada.

**4.12.3** De otro lado, en la vista de la causa, la defensa técnica de la demandada al informar oralmente, sostuvo que su patrocinada ha sufrido daños y la indemnización debe ser incrementada por que ella padece de enfermedad, lo cual resultaría ser la osteoporosis como aparece de fojas 42 (escrito de demanda de alimentos que dio lugar al proceso signado con el N° 2011-321-130801JF), sin embargo, dicha enfermedad no tiene nexo de causalidad alguno con la separación de hecho, y además, no está demostrado que por dicha dolencia la demandada se encuentre incapacitada para laborar. De otro lado, debe tenerse en consideración que los hijos habidos en el matrimonio, a la fecha de interposición de la demanda son mayores de edad y la demandada no ha negado lo afirmado por el actor en su demanda, en el sentido que viene percibiendo una pensión de jubilación de parte de la Oficina de Normalización Previsional , antes bien, aquella afirmación se encuentra corroborada

con la sentencia expedida en el proceso de alimentos signado con el N° 2009-0985-0-1308-JP-FA-01 que copiada corre a fojas 8 a 12 de autos.

**4.12.4** Ahora, en la fecha en que se produjo la separación de hecho, (13 de diciembre de 1997, como aparece de la certificación policial que corre a fojas 15) el último de los hijos habidos dentro del matrimonio tenía 20 años de edad y al igual que sus hermanos mayores percibían una pensión de alimentos, como puede verificarse del Exp. N° 00448-2000-0-1308-FP.FC-01, y la situación actual del actor es de jubilado conforme admite la propia demandada en su escrito de contestación.

**4.12.5** Por todo lo anotado, este colegiado arriba a la conclusión, que la indemnización de cinco mil nuevos soles, ha sido fijada por la señora juez de primer grado con criterio equitativo, por lo que, corresponde confirmar la alzada en ese extremo.

**4.13** En cuanto a la pensión de alimentos solicitada por la parte demandada debemos precisar que ello no ha sido solicitado en el escrito de contestación de la demanda sino en el escrito de apelación. En efecto, al contestar la demanda la demandada precisa que en el Exp. N° 321-11-2JPL ha interpuesto demanda por pensión de alimentos, y en tal virtud, es en dicho proceso judicial donde ha de dilucidarse la pensión de alimentos solicitada por la demandada.

## **V. DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huaura:

**5.1 REVOCARON** la sentencia de fecha diecinueve de junio del dos mil trece, que declara fundada la demanda, y **REFORMANDOLA** declararon **FUNDADA EN PARTE** la demanda de fecha diecinueve de junio de dos mil trece.

**5.2 CONFIRMARON** en cuanto declara fundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, consecuencia: 1. Disuelto el vínculo matrimonial contraído entre ambos cónyuges, el 31 de mayo de 1971, por ante la Municipalidad Provincial de Huaura. 2. Fenecida la sociedad de gananciales. 3. Respecto a la indemnización, habiéndose acreditado la existencia de cónyuge más perjudicado, siendo esta la parte demandada en su calidad de cónyuge inocente, se fija en una

suma indemnizatoria de S/. 5,000.00 (cinco mil con 00/100 nuevos soles), monto que debe ser asumido por el demandante Z.M.B., en su calidad de cónyuge culpable.

4. Respecto a los alimentos, tenencia, régimen de visitas, y patria potestad, atendiendo a que los hijos de ambos cónyuges son mayores de edad a la fecha, no será objeto de pronunciamiento en este extremo, con lo demás que contiene; y **PRECISARON** que la sociedad de gananciales feneció el 08 de julio de 2001; en los seguidos por Z.M.B., con M.V.S., sobre divorcio por causal de separación de hecho. Interviniendo el señor juez superior, N.R.J. por haber conformado Sala en la vista de la causa y como ponente el señor H.E.J.D.D.-

## ANEXO 5: MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA

### TÍTULO

**Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° 01550-2011-0-1308-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Lima; Lima 2015**

	<b>PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN</b>
<b>GENERAL</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01550-2011-0-1308-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Huaura-Huacho 2016?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01550-2011-0-1308-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Huaura-Huacho 2016
<b>E S P E C I F I C O S</b>	<b>Sub problemas de investigación /problemas específicos</b>	<b>Objetivos específicos</b>
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, según los parámetros pertinentes
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, según los parámetros pertinentes
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, , según los parámetros pertinentes
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, , según los parámetros pertinentes
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, según los parámetros pertinentes.

# 15% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

## Filtrado desde el informe




- ▶ Bibliografía
- ▶ Texto citado
- ▶ Texto mencionado
- ▶ Coincidencias menores (menos de 150 palabras)

## Exclusiones

- ▶ N.º de fuente excluida
- ▶ N.º de coincidencias excluidas

---

## Fuentes principales

- 14%  Fuentes de Internet
- 0%  Publicaciones
- 15%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

---

## Marcas de integridad

### N.º de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.